



**INFORME SOBRE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR LAS  
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, OTROS AGENTES INTERESADOS Y  
PÚBLICO EN GENERAL, EN RELACIÓN A LA DESIGNACIÓN DE LA ZEC  
“ES2110004 - ARKAMU-GIBILLO-ARRASTARIA / ARKAMO-GIBIJO-  
ARRASTARIA Y DE LA ZEPa “ES0000244 - GOROBEL MENDILERROA /  
SIERRA SÁLVADA”**

**I.- RELACIÓN DE ALEGACIONES PRESENTADAS POR LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS,  
OTROS AGENTES INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL**

**I.1.- ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**

1. Departamento de Medio ambiente y Urbanismo de la Diputación Foral de Álava. En adelante DMAU-DFA.
2. Dirección de Agricultura y Ganadería del Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad del Gobierno Vasco. En adelante DAG-GV.
3. Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Bizkaia
4. Ayuntamiento de Amurrio y las JAA de Artamaña, Delika y Tertanga
5. Ayuntamiento de Urkabustaiz
6. Cuadrilla de Ayala

**I.2.- ASOCIACIONES Y PARTICULARES.**

1. Aiara batuz – Trabajando por los pueblos
2. Asociación Baskegur
3. Asociación de Promoción Cultural Salvagoro
4. Federación de Caza de Euskadi
5. Naturgas Energia Grupo SA
6. Iñaki Serrano Lasa
7. Sergio de Juan Zuloaga y Begoña Valcárcel Abellán

**II.- RELACIÓN DE CUESTIONES ALEGADAS**

1. Cuestionamiento del planteamiento de los procesos de designación y del enfoque del documento sometido a información pública
2. Vulneración del marco competencial
3. Tramitación de las medidas de gestión
4. Presentación, en un único documento, de los objetivos y normas para dos espacios de la red Natura 2000



5. Precisiones sobre la información y el diagnóstico relativo a la relación de la ZEC y la ZEPA con otros espacios de la red Natura 2000 y a hábitats, flora y fauna
6. Actividad forestal
7. Actividad cinegética
8. Régimen preventivo
9. Sobre la determinación del estado de conservación y la consideración de amenazas
10. Selección de elementos clave u objetos de conservación
11. Regulaciones sobre bosques
12. Regulaciones sobre prados, pastizales y megaforbios
13. Regulaciones sobre cuevas continentales y cavidades kársticas
14. Regulaciones sobre la corona de rey
15. Regulaciones sobre la rana ágil
16. Regulaciones sobre aves necrófagas o aves que utilizan los hábitats rupícolas
17. Regulaciones sobre otras aves que no son objeto de gestión
18. Regulaciones sobre quirópteros
19. Conocimientos e información sobre la biodiversidad
20. Comunicación, educación, participación y conciencia ciudadana
21. Gobernanza
22. Programa de seguimiento
23. Otros aspectos del documento
  - a. Precisiones en la información sobre régimen de la propiedad, juntas administrativas y similares
  - b. Regulación general de la circulación de vehículos
  - c. Figura de Pagos por servicios ambientales
  - d. Vigencia del *Documento de objetivos y normas*
  - e. Regulaciones que afectan al TH de Bizkaia

## ANÁLISIS DE ALEGACIONES Y RESPUESTA MOTIVADA

### 1. Cuestionamiento del planteamiento de los procesos de designación y del enfoque del documento sometido a información pública

Presentan alegaciones o propuestas a la DMAU-DFA y la DAG-GV:

La DMAU-DFA cuestiona si resulta procedente extender la definición de “hábitats naturales y especies silvestres objeto de conservación” a hábitats y especies no incluidas en las Directivas 92/ 43/ CEE y 2009/ 147/ CE. Aduce que el artículo 3.1 de la Directiva Hábitats se refiere a la creación de una red ecológica europea compuesta por los lugares que albergan tipos de hábitats naturales que figuran en el anexo I y de hábitats de especies que figuran en el anexo II y que deberá además incluir las zonas de protección especiales designadas por los Estados miembros con arreglo a las disposiciones de la Directiva Aves. Asimismo, el artículo 42.1 de la Ley 42/ 2007 de Conservación del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad señala que “*Los Lugares de Importancia Comunitaria son aquellos espacios del conjunto del territorio nacional... que contribuyen de forma apreciable al mantenimiento o, en su caso, al restablecimiento del estado de conservación favorable de los tipos de hábitat naturales y los hábitat de las especies de interés comunitario, que figuran respectivamente en los Anexos I y II de esta Ley, en su área de distribución natural*” .

**Propone** que el documento de “Objetivos y Normas” se centre en los hábitats y especies de interés comunitario y en los hábitats de dichas especies, incluidos en los anexos I, II y IV de la Directiva 92/ 43/ CEE y en el anexo I de la Directiva 2009/ 147/ CE y, si se quiere, con el resto de las especies catalogadas o incluidas en la LESRPE se conforme un anexo al documento de carácter informativo, nunca normativo.

LA DAG-GV en diferentes apartados de su escrito de alegaciones incide en el mismo aspecto.

Los artículos 3.1 de la *Directiva 92/ 43/ CEE de conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres* (conocida como Directiva Hábitats), y el artículo 42.1 de la *Ley 42/ 2007 de Conservación del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad* citados por la Diputación Foral de Álava aclaran qué espacios forman parte de la red Natura 2000. Por de pronto, y en cuanto a aves, la Ley 42/ 2007 determina directamente en su artículo 43 que serán declaradas como Zonas de Especial Protección para las Aves “*los espacios [...], más adecuados en número y en superficie para la conservación de las especies de aves incluidas en el anexo IV de esta Ley y para las aves migratorias de presencia regular en España*”. Por tanto, no únicamente las incluidas en el Anexo I de la *Directiva 2009/ 147/ CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres* (conocida como Directiva Aves), lo que está de acuerdo además con el artículo 4 de la Directiva 2009/ 147/ CE).

En cualquier caso, estos artículos definen qué espacios son LIC o ZEPA, pero esto no significa que los objetivos de conservación y la gestión de dichos espacios deba restringirse única y exclusivamente a los hábitats y especies citados, o que los contenidos de los planes de gestión deban referirse única y exclusivamente a estos.

Las *Directrices de conservación de la Red Natura 2000* (Resolución de 21 de septiembre de 2011, de la Secretaría de Estado de Cambio Climático) explicitan en su punto 2.2.2 “Tipos de hábitat y especies adicionales”: “*Si se considera necesario, se podrán incluir otros tipos de hábitat y especies, diferentes a los Tipos de Hábitat de Interés Comunitario y las Especies Red Natura 2000 respectivamente, que tengan relevancia en el ámbito geográfico de aplicación del instrumento de gestión*”.

Todas las especies incluidas en el *Documento de Objetivos y Normas* como objeto de conservación, se encuentran en el Anexo II o IV de la Directiva Hábitats, en el Anexo I de la Directiva Aves, son migradoras regulares, o se encuentran en el Listado de especies en régimen de protección especial y algunas de ellas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas, o en el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestre y Marina.

De acuerdo con el artículo 53 de la Ley 42/ 2007, integran el *Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial* las especies, subespecies y poblaciones que sean merecedoras de una atención y protección particular en función de su valor científico, ecológico, cultural, por su singularidad, rareza, o grado de amenaza, así como aquellas que figuren como protegidas en los anexos de las Directivas y los convenios internacionales ratificados por España. Por otra parte, el artículo 1 del *Decreto 167/ 1996, de 9 de julio, por el que se regula el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora, Silvestre y Marina*, se incluirán en el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora, Silvestre y Marina, en alguna de las categorías establecidas en el artículo 48 de la Ley 16/ 1994, de 30 de junio de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, y de acuerdo con el procedimiento establecido en el propio Decreto, aquellas especies, subespecies y poblaciones de la fauna y flora, silvestre y marina, que requieran medidas específicas de protección.

Las mismas *Directrices de conservación de la Red Natura 2000* citan en su presentación: “*El objetivo principal de la Red Natura 2000 es el mantenimiento o restablecimiento en un estado de conservación favorable de los tipos de hábitat naturales y los hábitats y poblaciones de especies de interés comunitario. Asegurarlo permitirá mejorar la funcionalidad de los ecosistemas, favorecer el desarrollo de los procesos ecológicos (que necesitan de poblaciones saludables de especies silvestres y de superficies suficientes de hábitats naturales) y, por tanto, aumentar la capacidad de los ecosistemas para proveernos de los bienes y servicios ambientales que están en la base de nuestros sistemas productivos y de nuestros niveles de bienestar*”. Esta finalidad última difícilmente se podría alcanzar sin considerar a las especies catalogadas y en régimen de protección especial en la gestión del espacio Natura 2000. También lo contempla como posibilidad la Decisión de 2011 de la CE sobre el formulario normalizado de datos y el documento de Europarc-España “ESTANDAR DE CALIDAD PARA LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DE LA RED NATURA 2000”, que es referente técnico a nivel de todo el Estado.

**En conclusión:** es procedente incluir hábitats y especies más allá de los relacionados en los Anexos I y II de la Directiva Hábitats y en el Anexo I de la Directiva Aves, y de las aves migradoras habituales. No sólo es procedente, sino que es una posibilidad contemplada en las

*Directrices de conservación de la red Natura 2000.* Desde el punto de vista técnico y de funcionalidad de los ecosistemas y de conservación de la biodiversidad no sería razonable excluir de los objetivos de conservación y de la gestión a otras especies o hábitats merecedoras de una atención y protección particular que se encuentran en el mismo espacio natural protegido.

- ✓ Se estima que no procede efectuar el cambio solicitado.

La DAG-GV considera que en los apartados 2, 3, 4 y 5 se ofrece información insuficiente, especialmente con respecto a los aspectos socioeconómicos.

Por ello **propone** las siguientes modificaciones:

Modificación 3: que se amplíe notablemente la información que se ofrece, sistematizándola y recogiéndola en un apartado específico.

Modificación 4: aportar información diferenciada para la ZEC y la ZEPA en lo que se refiere a las hábitats y especies de los anexos I y II de la Directiva Hábitats y anexo I de la Directiva Aves.

Modificación 5: Identificar los principales propietarios afectados.

Modificación 6: Identificar las necesidades de los municipios relacionados territorialmente con la ZEC y la ZEPA, mostrar los porcentajes de cada municipio incluido en lugares Natura 2000 e identificar el conjunto de los que se encuentran incluidos totalmente o en gran parte, pasando a considerar especialmente sus necesidades en la planificación del lugar.

Modificación 7: Identificar los sistemas de gestión existentes en cada ámbito (Juntas de Sierra, Hermandades, Comunidades...), señalando si disponen de instrumentos que regulen los pastos u otros usos o actividades. Identificar a los usuarios con derechos sobre dichos terrenos.

Modificación 8: Identificar los usos existentes en el territorio y su relación con los objetivos perseguidos (presiones, amenazas, condicionantes y expectativas de actuación), así como aquellas prácticas compatibles con la biodiversidad o que la favorezcan, con especial atención a aquellos usos o prácticas que deben ser mantenidos, apoyados o potenciados en los espacios.

Modificación 9: Aportar una previsión de tendencias, basada en series históricas de datos demográficos y económicos.

Modificación 10: Interpretar los datos aportados. Los datos de hábitats, especies, propiedad, sistemas de gestión y usos, junto con la estimación de tendencias deberían interpretarse para priorizar zonas de intervención, en términos coste/ beneficio.

Modificación 3: El objetivo de la red Natura 2000 es el enunciado por el artículo 3.1 de la Directiva 92/ 43/ CEE: “ *Se crea una red ecológica europea coherente de zonas especiales de conservación, denominada «Natura 2000». Dicha red, compuesta por los lugares que alberguen tipos de hábitats naturales que figuran en el Anexo I y de hábitats de especies que figuran en el Anexo II, deberá garantizar el mantenimiento o, en su caso, el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los tipos de hábitats naturales y de los hábitats de las especies de que se trate en su área de distribución natural*”.

Igualmente, el artículo 6.1 enuncia: “ *Con respecto a las zonas especiales de conservación, los Estados miembros fijarán las medidas de conservación necesarias que implicarán, en su caso,*

*adecuados planes de gestión, específicos a los lugares o integrados en otros planes de desarrollo, y las apropiadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales del Anexo I y de las especies del Anexo II presentes en los lugares”.*

El *Documento de Objetivos y Normas* debe atenerse al objetivo indicado en el artículo 3.1 y a lo indicado para los planes de gestión en el artículo 6.1 de la Directiva. Por ello no es objetivo de este Documento analizar específicamente y con profundidad los usos y actividades económicas del territorio, sino tenerlas presentes por cuanto inciden en los hábitats y especies y en sus objetivos de conservación. Se considera que la información aportada por el Documento es suficiente para esta finalidad.

Al respecto nos remitimos también a las respuestas a las alegaciones presentadas por la Dirección de Agricultura y Ganadería en las Modificaciones 7 a 10.

- ✓ Se estima que no procede efectuar la modificación solicitada.

Modificación 4: Todos los apartados del capítulo 2 diferencian claramente en los correspondientes subapartados la información relativa a la ZEPA y a la ZEC. En el capítulo 3 dedicado a hábitats, las tablas 3.1 y 3.2 aportan por separado la información sobre hábitats para la ZEC y la ZEPA. Lo mismo para las especies de fauna en las tablas 5.1 a 5.4. Los textos diagnósticos para hábitats y especies diferencian los dos espacios. Debe tenerse en cuenta, además, que algunos procesos ecológicos son compartidos por los dos espacios, además de existir especies que utilizan ambos, por lo que no tendría sentido analizar la información de forma fragmentada. A este respecto nos remitimos a la respuesta que damos en el apartado 4 de este informe.

- ✓ Se estima que no procede efectuar la modificación solicitada.

Modificación 5: no procede aportar públicamente la identificación de los propietarios de las fincas. Se cita cuales son las entidades locales propietarias de terrenos y se cartografían los límites de propiedad indicando si corresponden o no a MUP. Se considera que la información así aportada es suficiente para los objetivos del Documento. La legislación sobre protección de datos de carácter personal no permite hacer pública la información sobre los titulares particulares de los terrenos.

- ✓ Se estima que no procede efectuar la modificación solicitada.

Modificación 6: nos remitimos a lo indicado en la respuesta a la modificación 3, recordando que no es objetivo del *Documento de Objetivos y Normas* atender a las necesidades de los municipios. En cuanto a los municipios que tienen gran parte de su superficie incluida en la ZEC o en la ZEPA, que cita la Dirección de Agricultura y Ganadería en la argumentación de su alegación, deben ser atendidos por el *Documento de Directrices y Normas*, tal y como indica el artículo 22.5 del Decreto Legislativo 1/2014: “*Los órganos forales de los territorios históricos aprobarán las directrices de gestión que incluyan, con base en los objetivos de conservación, las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable, las medidas adecuadas para evitar el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las*

*especies que hayan motivado la designación de estas áreas. Estos planes deberán tener en especial consideración las necesidades de aquellos municipios incluidos en su totalidad o en un gran porcentaje de su territorio en estos lugares [..]*". Los objetivos de conservación y las regulaciones del *Documento de Objetivos y Normas* afecta por igual a todo el territorio de la ZEC y la ZEPA.

- ✓ Se estima que no procede efectuar la modificación solicitada. No obstante, para una mayor claridad se incorpora en las tablas 2.3 y 2.4 una nueva columna que represente el porcentaje de la superficie de cada municipio incluido en la ZEC y en la ZEPA, para explicitar que la superficie incluida es relevante, pero no determinante ni representa un gran porcentaje.

Modificación 7: de forma similar a lo indicado para la Modificación 6, los objetivos de conservación y las regulaciones del *Documento de Objetivos y Normas* afecta por igual a todo el territorio de la ZEC y la ZEPA. Será a nivel de la gestión cuando lo citado por la Dirección de Agricultura y Ganadería podrá ser relevante.

- ✓ Se considera que no procede la modificación solicitada.

Modificación 8: recordamos aquí lo indicado en los dos primeros párrafos de la respuesta a la alegación 3. Los apartados diagnósticos del documento identifican los usos y actividades que afectan en positivo o en negativo a los hábitats y especies en la ZEC y la ZEPA y desde esta perspectiva. Por tanto no se efectúa una descriptiva general de usos y actividades, sino que se analizan aquellas que afectan a hábitats y especies cuando se diagnostican los requerimientos ecológicos y los condicionantes para la conservación de los mismos.

- ✓ Se estima que no procede efectuar la modificación solicitada.

Modificación 9: se desestima la modificación por lo que ya se ha argumentado repetidamente en relación con lo indicado en los dos primeros párrafos de la respuesta a la modificación 3 y porque no aporta nada relevante en relación al Estado de Conservación de hábitats y especies objeto de conservación.

Modificación 10: nos remitimos a lo indicado en la respuesta a la modificación 8: el *Documento de Objetivos y Normas* efectúa los diagnósticos y establece sus objetivos de conservación desde la perspectiva de los requerimientos ecológicos y los condicionantes para la conservación de hábitats y especies y su Estado de Conservación.

- ✓ Se estima que no procede efectuar la modificación solicitada.

La DAG-GV cuestiona el planteamiento de los apartados 6, 7 y 8 del *Documento de Objetivos y Normas* en cuanto a su relación con el régimen preventivo. En cuanto al apartado 6 (*Hábitats naturales y especies silvestres objeto de conservación*) cuestiona que el régimen preventivo deba afectar a todos los hábitats y especies, lo que implica que todas las actividades que pudieran afectarles significativamente deben ser objeto de una adecuada evaluación. En cuanto al apartado 7 (*Regulaciones para hábitats naturales, flora y fauna objeto de conservación*) considera que la relación de hábitats y especies para las que se establecen regulaciones es excesiva, las regulaciones en su práctica totalidad no resultan necesarias y

proporcionales o no son realmente regulaciones. En cuanto al apartado 8 (*Régimen preventivo para la ZEPA Sierra Salvada y la ZEC Arkamo-Gibijo-Arrastaria*) considera que las 18 normas del régimen preventivo deben ser eliminadas, propuestas como directrices a la DFA o reconducidas con modificaciones a otros apartados del documento, sin carácter normativo. Considera que los aspectos preventivos de la gestión de las ZEC y ZEPA recaen en las Diputaciones Forales de acuerdo con el artículo 22.5 del Decreto Legislativo 1/ 2014.

Por ello **propone** las siguientes modificaciones:

Modificación 11: Identificar en el apartado "6 Hábitats naturales y especies silvestres objeto de conservación" las figuras de protección y normativa vigente relacionada para cada hábitat y especie, eliminando la referencia genérica a la adecuada evaluación. Realizar una diferenciación expresa entre lo que se considera un objeto de conservación en la ZEC y lo que se considera un objeto de conservación en la ZEPA.

Modificación 12: Actualizar el apartado "7 Regulaciones para los hábitats naturales, flora y fauna objeto de conservación" como consecuencia de los cambios en las regulaciones.

Modificación 13: Eliminar el régimen preventivo del documento, y tratar sus regulaciones tal y como se detalla en el anexo 3.

Las Modificaciones 11, 12 y 13 se van a tratar conjuntamente y a partir de la argumentación previa que efectúa la Dirección de Agricultura y Ganadería, puesto que mezcla conceptos y desenfoca el marco de redacción de los objetivos de conservación y normas.

En primer lugar, y como se ha argumentado en el apartado 1 del presente informe, , el *Documento de Objetivos y Normas* se refiere a los hábitats y especies citados en los Anexos I y II de la Directiva Hábitats, a las especies del Anexo I de la Directiva Aves y además a especies incluidas en el Listado español de especies en régimen de protección especial y las catalogadas tanto en el Catálogo español de especies amenazadas como en el Catálogo vasco de especies amenazadas de la flora y la fauna silvestre y marina. Se ha explicado que es procedente efectuarlo de esta forma y además se considera totalmente coherente. Por tanto no se considera que el número de especies y hábitats sea excesivo ni que algunos deban quedar excluidos del régimen preventivo.

La adecuada evaluación a la que se refiere la Dirección de Agricultura y ganadería viene establecida en el artículo 6.3 de la Directiva Hábitats que establece, en relación a los lugares de la red Natura 2000: "*Cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes y proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar. A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el lugar y supeditado a lo dispuesto en el apartado 4, las autoridades nacionales competentes sólo se declararán de acuerdo con dicho plan o proyecto tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública.*". Además es de aplicación la normativa sobre el tema expresada en la Ley 21/ 2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y la Ley 42/ 2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.



Por otra parte, se argumenta en el punto 4 del presente informe (*Presentación, en un único documento, de los objetivos y normas para dos espacios de la red Natura 2000*) el porqué se trata conjuntamente especies y hábitats en la ZEC y la ZEPA. Precisamente, por motivos normativos, ecológicos y de regulación y gestión para la conservación de hábitats y especies, no sería coherente ni se ajustaría a la normativa vigente hacer lo contrario una vez se han constatado las estrechas relaciones entre ambos espacios.

Del listado del apartado 6 del *Documento de Objetivos y Normas* deriva de forma lógica el del apartado 7. La afirmación conforme las regulaciones en su práctica totalidad no resultan necesarias y proporcionales, no se argumenta. Aunque luego las regulaciones se discutan para las especies y hábitats que son objeto de gestión, aquí se está tratando de especies y hábitats objeto de conservación, es decir aquellos que no requieren medidas específicas para mantenerse o alcanzar un estado favorable de conservación, y por tanto el alcance de las regulaciones que se asocian a cada especie o hábitat del listado es distinto.

Además, y también en relación con el régimen preventivo que se cita en el párrafo siguiente, como se explica en el texto del apartado 6 del *Documento de Objetivos y Normas*, en relación con los hábitats y especies objeto de conservación y las regulaciones que los afectan: “*Son especies y hábitats naturales que no siempre requieren del establecimiento de medidas activas específicas ya que están en un estado favorable de conservación, sin haberse detectado actividades que pongan en peligro este estado y que deban ser reguladas, o cuya conservación queda garantizada por aquellas medidas que se adopten para los elementos clave u objeto de gestión que se seleccionan en el apartado siguiente.*”

*No obstante, estos hábitats y especies se encuentran amparados por un régimen general preventivo, lo que implica que todas las actividades que pudieran afectarles significativamente, deben ser objeto de una adecuada evaluación, en los términos establecidos por la legislación vigente”.*

Parece que la Dirección de Agricultura y Ganadería no acaba de comprender el documento contra el que pretende alegar cuando solicita en cuanto al apartado 8 que las normas del régimen preventivo se eliminen, sean propuestas como directrices a la DFA o reconducidas con modificaciones a otros apartados del documento, sin carácter normativo. En primer lugar no se argumenta porque el régimen preventivo debe ser eliminado en bloque, máxime cuando algunas de las regulaciones que presenta se inscriben en normativas superiores que obligan a lo regulado. Las regulaciones del régimen preventivo no pueden ser propuestas como directrices a la DFA porque las determinaciones citadas son de obligado cumplimiento, no son recomendaciones ni directrices. Igualmente no pueden ser reconducidas a otros apartados del documento sin carácter normativo, puesto que el documento es de objetivos y normas; los aspectos tratados en el régimen preventivo no son objetivos de conservación, por tanto la única opción es que sean normas, no cabe la posibilidad de reconducirlas sin carácter normativo.

Finalmente, no se puede afirmar como hace la Dirección de Agricultura y Ganadería que no corresponde incorporar al *Documento de Objetivos y Normas* un régimen preventivo porque los aspectos preventivos de la gestión de las ZEC y ZEPA recaen en las Diputaciones Forales de acuerdo con el artículo 22.5 del Decreto Legislativo 1/2014, asociando prevención únicamente a gestión. El mismo artículo 22.5 aducido cita “*Los decretos de declaración de*

zonas especiales de conservación (ZEC) y de zonas de especial protección para las aves (ZEPA) contemplarán las normas elaboradas por el Gobierno Vasco para la conservación de los mismos [...]. Los órganos forales de los territorios históricos aprobarán las directrices de gestión que incluyan, con base en los objetivos de conservación, las medidas [...]”. Es decir, las normas del régimen preventivo pertenecen al ámbito de la declaración por el Gobierno Vasco de zonas especiales de conservación (ZEC) y de zonas de especial protección para las aves (ZEPA).

- ✓ No procede incorporar las modificaciones propuestas.

La DAG- GV en cuanto al apartado 9 (*Elementos clave u objeto de gestión*) incide de nuevo en que no se distingue entre los hábitats y especies presentes en la ZEC o en la ZEPA. En cuanto a los elementos clave entiende que deben limitarse a los hábitats incluidos en el anexo I y especies incluidos en el anexo II de la Directiva Hábitats en el caso de la ZEC y especies del anexo II de la Directiva Aves (entendemos que se trata de un error y se refiere a las aves del anexo I). Expone que debería indicarse el motivo por el que determinados hábitats o especies que sí están en estos anexos de las Directivas no son considerados elementos clave. En cuanto a los objetivos planteados considera que deberían eliminarse los que no se relacionan directamente con elementos clave o con sus requerimientos ecológicos; estima evidente que si las normativas comunitaria, estatal y autonómica establecen finalidades diferentes para las ZEPA y las ZEC, estas no deberían compartir sus objetivos. Sí considera que pueden mantenerse objetivos más amplios y con una relación más indirecta como algunos de los que aparecen en el apartado 11 (*Instrumentos de apoyo a la gestión*). Cree que para facilitar la interpretación del documento se debería evitar redactar objetivos como resultados.

**Propone** las siguientes modificaciones:

Modificación 14: Revisar los elementos clave definidos, diferenciándolos por espacio (ZEC y ZEPA), eliminando especies y hábitats que no están en los anexos de las Directivas, e indicando el motivo por el que no se incluyen otras especies y hábitats que sí están en dichos anexos.

Modificación 15: Sustituir los objetivos del documento por los que se aportan en el anexo 2 de su documento.

Modificación 14: Nos remitimos a lo que expresamos en el apartado 4 del presente informe sobre la no conveniencia de separar los objetivos, hábitats y especies de la ZEC y la ZEPA; la procedencia de incluir hábitats y especies que no figuren en los citados anexos de las directivas Hábitats y Aves. El porqué algunos hábitats y especies que aparecen en el listado de hábitats naturales y especies silvestres objeto de conservación no se consideran elementos clave se expone en el propio texto (primer párrafo del apartado 7): “*Cuando se determine que un “hábitat o especie objeto de conservación” se encuentra en situación desfavorable, pasará a considerarse además, elemento clave u objeto de gestión. Esto conllevará de modo inmediato la adopción de las medidas de conservación, específicas y necesarias, salvo que estas medidas ya estén previstas en el instrumento de gestión para otro elemento clave, y se consideren suficientes para que el hábitat o especie en cuestión alcance un estado favorable de conservación*”.

- ✓ Se estima que no procede efectuar la modificación solicitada.

Modificación 15: los objetivos expresados en el anexo 2 del documento que plantea el alegante se plantean separadamente para la ZEC y para la ZEPA, lo que se considera absolutamente inconveniente como se argumenta a lo largo del presente informe. Los objetivos propuestos no muestran adecuada relación con los elementos clave u objetos de gestión definidos por el *Documento de Objetivos y Normas*. Es comprensible que si la propia definición de elementos clave u objetos de gestión de este Documento es cuestionada el alegante, luego los objetivos generales y operativos que se proponen por esta Dirección en el anexo 2 no correspondan a los establecidos por el *Documento de Objetivos y Normas*.

Se han desestimado las modificaciones 11 y 14 relativas al listado de elementos clave u objetos de gestión que propone la Dirección de Agricultura y Ganadería, lo que consiguientemente deja sin validez la propuesta del anexo 2.

- ✓ Se estima que no procede efectuar la modificación solicitada.

La DAG- GV en cuanto a las regulaciones, **solicita** las siguientes modificaciones:

Modificación 17: Incluir como regulaciones los 3 artículos del régimen general propuesto en el anexo 1 de su informe de alegaciones.

Modificación 18: Eliminar, mantener, reubicar en el documento o proponer a las Diputaciones Forales como directriz las regulaciones tal y como se detalla para cada una de ellas en la tabla que aporta como anexo 3.

Modificación 17: El régimen preventivo que se propone en los artículos 1 y 2 del anexo aportado por la Dirección de Agricultura y Ganadería se establece a partir de los usos del territorio y de los derechos de propiedad, lo que no corresponde a un documento como el de objetivos y normas que debe atenerse – como ya se ha indicado en diversas respuestas a lo largo de este informe - a lo que establece la Directiva Hábitats en su artículo 3.1, conforme la red Natura 2000 “deberá garantizar el mantenimiento o, en su caso, el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los tipos de hábitats naturales y de los hábitats de las especies de que se trate en su área de distribución natural” y el artículo 6.1: “Con respecto a las zonas especiales de conservación, los Estados miembros fijarán las medidas de conservación necesarias que implicarán, en su caso, adecuados planes de gestión, específicos a los lugares o integrados en otros planes de desarrollo, y las apropiadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales del Anexo I y de las especies del Anexo II presentes en los lugares”. Por tanto es a estas determinaciones a las que debe enfocarse el régimen preventivo.

En cuanto al artículo 3, trata del régimen competencial, aspecto que no mantiene relación con el concepto de régimen preventivo.

- ✓ Se estima que no procede efectuar la modificación solicitada.

Modificación 18: Nos remitimos a las respuestas a las alegaciones para cada una de las regulaciones, que se encuentran en los puntos 11 a 23 de este informe de alegaciones.

## **2. Vulneración del marco competencial**

La DMAU-DFA en su informe en el que presenta alegaciones al *Documento de Objetivos y Normas* repetidamente aduce la injerencia de éste en competencias que entiende que corresponden a la Diputación Foral. A lo largo de su escrito detalla para cada regulación aquellos casos en los que considera que esto es así. En el mismo sentido se pronuncia la DAG-GV.

Atendiendo a que la injerencia competencial es un tema recurrente en el informe presentado por la Diputación Foral de Álava, no se responde a cada una de las alegaciones donde esto aparece en las distintas regulaciones. A continuación se detalla la posición de la Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental del Gobierno Vasco en relación con este tema.

La alegación de la Diputación Foral de Álava se enmarca en las previsiones contempladas en el artículo 22.5 del texto Refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza, que atribuye a los órganos forales aprobar las directrices de gestión que incluyan, en base a los objetivos de conservación, las medidas apropiadas para evitar el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas.

No obstante, y aunque resulta sorprendente que una parte considerable de las alegaciones se refieren al Objetivo de conservación de los bosques autóctonos, pareciendo confundir la competencia exclusiva que en materia de Montes tienen las Diputaciones Forales con la competencia de protección de la biodiversidad en la que participan tanto las Diputaciones Forales como el Gobierno Vasco, se han analizado una por una las regulaciones que la Diputación Foral entiende no deben figurar en el documento aprobado por el Gobierno Vasco.

Al margen de la respuesta a cada una de las alegaciones concretas, conviene también poner de relieve que no es la primera vez que se plantea una controversia en relación con las competencias que las DDFF ostentan en materia de montes y las que ostenta la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco (AGCAPV) en materias medioambientales. Así, la Comisión arbitral ha tenido ocasión de pronunciarse a este respecto en más de una ocasión, siendo aplicable a las alegaciones que ahora plantea la Diputación Foral de Álava el criterio establecido por dicho órgano en su Decisión 2-2011, relativa al Proyecto de Ley de Cambio Climático.

En la cuestión de competencias que fue resuelta por la citada Decisión las tres DDFF consideraron que la regulación contenida en el proyecto de ley en materia de sumideros de carbono, vulneraba el ámbito competencial que éstas ostentaban en materia de montes.

Pues bien la citada Decisión 2-2011, citando a su vez otra previa del mismo órgano, afirma:

*“3.- El problema en concreto es ... si existe un espacio concurrencial que ... permita una dualidad competencial entre la Administración Autonómica y la Foral sobre la común materia de montes o propiedad forestal...”*

*Para concluir que:*

*Luego sí parece cierta la existencia, y su ejercicio reiterado, de competencias de ordenación y gestión forestal por las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, sin mengua de un espacio privativo e incontestado a disposición de los órganos forales...*

*Añade la misma Decisión:*

*A este respecto, es importante recordar la doctrina constitucional que ya hemos adelantado sobre el carácter transversal del título competencial medioambiental, dada su proyección sobre el conjunto de recursos naturales. Dicha transversalidad se manifiesta en que la materia que nos ocupa –montes- es un soporte físico susceptible de servir a distintas actividades y de constituir el objeto de diversas competencias.*

*Por ello, en el momento de intentar delimitar el ámbito de cada una de las competencias afectadas, debe acudir al principio de especificidad, para establecer cuál sea el título competencial predominante, por su vinculación directa e inmediata con la materia que se pretende regular. Tal principio, como viene consagrado en la doctrina constitucional aludida, opera con dos tipos de criterios: el objetivo y el teleológico. El primero atiende a la calificación del contenido material del precepto; el segundo, a la averiguación de su finalidad; sin que en ningún caso el ejercicio de la competencia ejercitada pueda suponer el vaciamiento de las competencias sectoriales de otras Administraciones implicadas (STC 102/ 1995)”*

Siguiendo esta doctrina está claro que las regulaciones contenidas en el documento que nos ocupa no pueden vaciar de contenido las potestades de las que es titular la Diputación Foral. Ahora bien, del mismo modo que el ejercicio de las competencias que la AGCAPV ostenta en materia de conservación de la naturaleza -y que se traducen, en el concreto ámbito del decreto que nos ocupa, en la facultad para establecer regulaciones y fijar los objetivos de conservación aplicables a una concreta zona de especial conservación y una zona de especial protección para las aves- ha de respetar las competencias forales, tampoco pueden éstas, aunque sean exclusivas sobre determinados espacios físicos, como los montes, impedir el ejercicio de la competencia ambiental para la consecución del objetivo perseguido, que no es otro que garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestre en el territorio europeo (art. 2 Directiva 92/ 43/ CEE).

En este sentido, conviene tener en cuenta el alcance que la propia regulación foral otorga a la competencia en materia de montes que corresponde a la DF. Así la Norma Foral de Montes de Álava 11/ 2007 establece que *“La presente Norma Foral tiene por objeto establecer los fines y el régimen jurídico aplicable a los montes y a todos sus usos y aprovechamientos en el Territorio Histórico de Álava”* y conceptúa los montes como: *“a) Todo terreno rústico montano o de ribera en que vegeten especies arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, bien espontáneas o procedentes de siembra o plantación, siempre que no sean características*

*del cultivo agrícola. b) Los que se destinen a ser forestados o transformados al uso forestal, de conformidad con la normativa aplicable. c) Las vías y caminos forestales o cualquier otra infraestructura situada en el monte. d) Los que sustentan bosques de ribera o margen de cursos de agua, así como los suelos de márgenes susceptibles de forestación con especies ripícolas. e) Los terrenos rústicos pertenecientes a las tradicionales Parzonerías, Comunidades de Sierras o a aquellas otras Comunidades cuyos miembros sean mayoritariamente entidades de derecho público.”*

Con esta delimitación del alcance del concepto de montes, la referida Norma Foral recoge regulaciones relativas a distribución de competencias entre la administración foral y las administraciones locales, derechos y deberes de los titulares de montes, unidades mínimas de actuación forestal, clasificación de los montes, régimen de los montes públicos, deslindes, gestión y ordenación de los montes y los recursos forestales, regulaciones relativas a los aprovechamientos , entre otros los maderables, las fogueras y los pastos, protección contra incendios y contra plagas, enfermedades y contaminación atmosférica.

El Decreto que nos ocupa, por su parte, en aquellas regulaciones que inciden en la materia forestal, tiene un alcance limitado que en modo alguno puede considerarse que vacíe de contenido las competencias forales.

Un análisis del documento pone de manifiesto que el mismo contiene regulaciones aplicables a bosques de especies autóctonas, árboles que puedan tener interés para especies de invertebrados saproxílicos, aves o murciélagos, las especies clave u objetos de gestión y las especies de régimen de protección especial existentes en los bosques de la ZEC y la ZEPA, árboles autóctonos de interés para la conservación, pequeños claros forestales, proyectos de repoblación forestal con fines de conservación. Ni siquiera se trata de regulaciones completas para estas especies o estos aspectos concretos de la materia forestal, sino tan sólo de prohibiciones u obligaciones concretas aplicables a las mismas que deben ser cumplidas en la gestión forestal que deba desarrollar la propia Diputación Foral.

No se trata por tanto de unas regulaciones exhaustivas que vacíen de contenido las competencias que la institución foral ostenta en materia de montes, sino del establecimiento de normas, por parte de las instituciones comunes, que serían aplicables a las instituciones forales, a otras administraciones que participen en la gestión forestal o a los propios titulares de los montes. Dichas normas se dictarían al amparo de la previsión recogida en el art. 22.5 del texto Refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza, que atribuye al Gobierno vasco la competencia para dictar normas para la conservación de las zonas especiales de conservación (ZEC) y zonas de especial protección para las aves (ZEPA).

Por último, atendiendo al criterio teleológico, el análisis de la justificación recogida en la valoración de cada una de las concretas alegaciones presentadas por la Diputación Foral en la materia pone de manifiesto, sin ningún género de dudas, que la finalidad a la que obedecen las regulaciones contenidas en el decreto es la que corresponde al ámbito competencial que corresponde a las instituciones comunes. Se trata de regulaciones que pretenden mejorar el estado de conservación de los bosques que son hábitat de interés comunitario en la ZEC y la ZEPA y también de prevenir su deterioro, tal como establecen los artículos 6.1. y 6.2 de la

Directiva Hábitats. No se trata de dictar una determinada política forestal sino de fijar aquellas pautas de obligado cumplimiento que deberán cumplirse por las administraciones competentes para lograr que la gestión forestal garantice el cumplimiento de este objetivo ambiental.

### **3. Tramitación de las medidas de gestión.**

Presentan alegaciones o propuestas la CUADRILLA DE AYALA y la DAG-GV:

La CUADRILLA DE AYALA indica que la legislación identifica claramente que es a los órganos forales a quien corresponde aprobar las directrices de gestión. Además se añade que los documentos elaborados por el Gobierno Vasco de acuerdo con la legislación y los elaborados por la Diputación Foral deberán ser publicados conjuntamente en el BOPV. Considera que los documentos correspondientes al Gobierno Vasco han sido elaborados de forma apropiada y de acuerdo a la legislación. Sin embargo, estima que no se ha dado una publicación conjunta de ambos documentos, por tanto se trata de una publicación parcialmente inefectiva. No se dan por cumplidas las expectativas administrativas que permitan hacer una valoración más ajustada de las consecuencias ambientales, administrativas, legales, económicas y otras que pudieran darse. Por ello considera que quedan por matizar algunas cuestiones muy relevantes.

La DIR. AGRICULTURA Y GANADERÍA –GV considera también que el *Documento de Objetivos y Normas* es un documento de gestión parcial, puesto que las directrices y medidas que corresponde aprobar a los órganos forales no figuran en el documento analizado.

Por parte del Gobierno Vasco, se han puesto todos los medios disponibles para intentar la coordinación entre ambas administraciones tanto en la parte de los contenidos técnicos de los documentos de la ZEC, como en el proceso de información pública, y así se explicita en la Orden de la consejera de Medio Ambiente y Política Territorial, la Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial por la que se acuerda la aprobación previa del documento de objetivos y regulaciones de la ZEC “ES2110004 - ARKAMU-GIBILLO-ARRASTARIA / ARKAMO-GIBIJO-ARRASTARIA Y DE LA ZEPA “ ES0000244 - GOROBEL MENDILERROA / SIERRA SÁLVADA [http://www.ingurumena.ejgv.euskadi.eus/contenidos/informacion\\_publica/inf\\_20150127092450/es\\_def/adjuntos/Orden\\_aprob\\_previa\\_Arkamo\\_gibijo\\_arrastaria.pdf](http://www.ingurumena.ejgv.euskadi.eus/contenidos/informacion_publica/inf_20150127092450/es_def/adjuntos/Orden_aprob_previa_Arkamo_gibijo_arrastaria.pdf):

*Tercero.- Deberá continuarse con la coordinación entre ambas administraciones para la correcta implementación de los documentos al efecto de llevar a cabo, si es posible, una exposición pública conjunta de todo el documento íntegro, incluyendo las partes correspondientes al Gobierno Vasco y a la Diputación Foral de Álava.*

No obstante, la Diputación Foral de Álava es soberana para decidir cuando da inicio al procedimiento de audiencia e información pública del documento de directrices y medidas de esta ZEC.

### **4. Presentación, en un único documento, de los objetivos y normas de dos espacios de la red Natura 2000.**

Presentan alegaciones o propuestas la CUADRILLA DE AYALA y la DAG-GV:

La CUADRILLA DE AYALA estima oportuno generar un documento propio de la ZEPA Sierra Salvada a fin de evitar posibles malinterpretaciones en la interpretación y aplicación del mismo.

La DAG-GV, en su [Modificación 1](#), pide que se justifique por qué se ha considerado necesario aunar en un solo documento dos espacios que se han designado con objetivos de conservación diferentes.

Se decidió elaborar un único documento por diversos motivos. Por una parte, una extensión importante de la ZEPA Sierra Sálvada comparte territorio con la ZEC Arkamo-Gibijo-Arrastaria; en concreto existe continuidad física entre ambos espacios, compartiendo las paredes de las sierras Salvada y Gibijo que constituyen el circo de Arrastaria, y no existen accidentes geográficos (o antrópicos) que impidan o reduzcan la conectividad entre los dos espacios.

Por otra parte, a lo largo de los trabajos para la elaboración del documento de diagnóstico, se puso de manifiesto que la ZEPA alojaba un número relevante de especies incluidas en el Anexo II de la Directiva Hábitats), así como diversos hábitats de interés comunitario, incluidos en el Anexo I de la misma Directiva, algunos de ellos con superficie relevante para la red Natura 2000 en la CAPV, que se encontraban también en la ZEC. Por último, diversas especies de aves que motivaron la designación de Sierra Sálvada como ZEPA se encuentran y mantienen poblaciones también en la ZEC; en el caso de diversas especies, los individuos realizan parte de sus actividades en la ZEC (por ejemplo alimentación) y en la ZEPA (por ejemplo refugio). De esta manera, cabe destacar que ambos espacios comparten 18 aves incluidas en el Anexo I de la Directiva Aves, y sólo 4 son exclusivas de Sierra Salvada y 1 de Arkamo –Gibijo –Arrastaria.

Ambos espacios comparten más del 70% de los HIC, y únicamente 7 aparecen exclusivamente en Arkamo –Gibijo –Arrastaria. Algunos polígonos de hábitat diferenciados en las cartografías de hábitats de interés comunitario tienen continuidad entre ambos espacios, por lo que en estos casos los límites de los espacios no implican un límite real para los hábitats.

Por lo que respecta a la fauna de interés, más del 72% de especies aparecen en ambos espacios, 34 especies (casi el 23%) aparecen exclusivamente en Sierra Salvada y 7 especies (casi el 5%) en Arkamo –Gibijo –Arrastaria. Comparten 7 especies incluidas en el Anexo II de la Directiva Habitats; de ellas, 5 son exclusivas de Sierra Sálvada (el caracol de Quimper, el visón europeo y tres murciélagos) y 3 de Arkamo-Gibijo-Arrastaria (*Rosalia alpina*, *Callimorpha quadripunctaria* y *Euphydryas aurinia*), aunque algunos de estas aparecen sólo puntualmente en superficies muy reducidas. Esta importante porción de fauna de interés compartida, refuerza mutuamente la conservación de las poblaciones presentes en ambos espacios, aunque probablemente en muchos casos se trate de una única población o de metapoblaciones.

A ello se añade que ambos espacios tienen el mismo origen geomorfológico y los materiales geológicos son los mismos salvo pequeñas excepciones. Si bien es cierto que existe un gradiente climático marcado norte-sur, con una influencia atlántica hacia el norte y



mediterránea hacia el sur, no es rara la presencia en algunos enclaves de especies mediterráneas en Sierra Salvada y de flora atlántica, alpina o centroeuropea en Arkamo – Gibijo – Arrastaria.

Por todo ello no tenía sentido plantear objetivos y normas de conservación de forma independiente para ambos espacios. Se consideró mucho más coherente y favorable que las medidas a tomar se plantearan en un único documento conjunto.

Por otra parte, las disposiciones de la Directiva Hábitats para la red Natura 2000 son comunes para LICs y ZEPAs, siendo el artículo 6.1 posiblemente el único que afecta sólo a ZECs. Los “objetivos de conservación” diferentes citados por la Dirección de Agricultura y Ganadería son en realidad los mismos, pero en un caso referidos a aves (Directiva Aves) y en otro a hábitats y especies no aves (Directiva Hábitats); esta última Directiva no incluye a las aves simplemente porque estas ya estaban en la Directiva Aves en el momento de su aprobación. Precisamente, la Directiva Hábitats incluye explícitamente a las ZEPA en la red Natura 2000.

Finalmente, recordar que el Real Decreto-ley 17/ 2012, de 4 de mayo, de medidas urgentes en materia de medio ambiente, modifica el artículo 28 de la Ley 42/ 2007 del PNYB introduciendo un nuevo apartado 28.2 con la siguiente redacción:

*«2. Si se solapan en un mismo lugar distintas figuras de espacios protegidos, las normas reguladoras de los mismos así como los mecanismos de planificación deberán ser coordinados para unificarse en un único documento integrado, al objeto de que los diferentes regímenes aplicables en función de cada categoría conformen un todo coherente.»*

Esa misma obligación ha sido incluida en el artículo 18 del TRLCN (Decreto Legislativo 1/ 2014), por lo que unificando ambos espacios se da cumplimiento a obligaciones legales.

✓ Se estima que no procede efectuar el cambio solicitado.

##### **5. Precisiones sobre la información y el diagnóstico relativo a la relación de la ZEC y la ZEPA con otros espacios de la red Natura 2000 y a hábitats, flora y fauna**

Efectúan alegaciones o propuestas la ASOCIACIÓN SALVAGORO, conjuntamente el Sr. DE JUAN y la Sra. VALCÁRCEL, y el Sr. SERRANO:

#### **RELACIÓN DE LA ZEC Y LA ZEPA CON OTROS LUGARES DE LA RED NATURA 2000**

La ASOCIACIÓN SALVAGORO indica que no es correcta la afirmación según la cual “la totalidad del espacio es área de interés para la conservación del visón europeo”, e indica que ni el alcaraván ni la ratilla nival tienen plan de gestión aprobado que defina áreas de interés especial. Informa que la ZEPA y el LIC se han incluido por la SECEM entre las Zonas de Interés para los Mamíferos (ZIM número 53). Pone de manifiesto que la ejecución del parque eólico

de Zanpazu podría comprometer la conexión ecológica entre la ZEC Arkamo-Gibijo-Arrastaria y el LIC Gorbeia; aporta mapa al respecto.

La referencia a que la totalidad del espacio es área de interés para la conservación del visón europeo es una expresión errónea, siendo correcto lo que se escribe en la página 30: “ *El Plan de Gestión del Visón Europeo Mustela lutreola (Linnaeus, 1761) en el Territorio Histórico de Araba/ Álava, tiene como ámbito el conjunto de la red hidrográfica de la provincia, y por lo tanto afecta a la ZEC y la ZEPA. El Plan considera como áreas de interés especial para la especie los LIC Baia ibaia / Río Baia (ES2110006) y Omecillo-Tumecillo ibaia / Río Omecillo-Tumecillo (ES2110005), que presentan continuidad con la ZEC Arkamo-Gibijo-Arrastaria*” .

- ✓ Se corregirá la referencia a que la totalidad del espacio es área de interés para la conservación del visón europeo
- ✓ Se eliminarán las referencias a las áreas de interés especial para el alcaraván y la ratilla nival.
- ✓ Se incluirá el dato sobre la ZIM en la parte de diagnóstico relativo a los mamíferos.
- ✓ Se añadirá en el punto 2.3, relativo a conectividad ecológica, la referencia al parque eólico de Zanpazu.

## FLORA

### La ASOCIACIÓN SALVAGORO:

- Indica que en la ZEPA Sierra Sálvada la escalada no es frecuente, por lo que no se puede afirmar que ocasione problemas a la flora. En la parte vizcaína está prohibida.
- Respecto al tejo (*Taxus baccata*), aporta referencia de estudios según los cuales tanto en la ZEPA como en el LIC existen ejemplares mayormente aislados, así como en áreas limítrofes de Álava y Burgos, destacando por número de ejemplares el altiplano y la ladera norte de Sierra Sálvada, y habiendo sido catalogados como árboles singulares seis de ellos en un estudio promovido por la Diputación Foral de Álava. Aportan la referencia de los diversos estudios.

En el apartado 4 dedicado a la flora se constata el desconocimiento actual sobre la afectación a la flora por parte de las actividades de escalada que se producen en algunos puntos, cuando se escribe: “ *se desconoce si la escalada, frecuente en algunos sectores de la ZEPA y la ZEC, ocasiona problemas a la flora presente en estos medios rocosos*” . En las regulaciones se trata la escalada preventivamente y a la espera de disponer de algunas herramientas, como una mejor cartografía de la corona de rey (*Saxifraga longifolia*). Se regula también en relación con las aves.

El tejo queda ya recogido en la tabla 4.1 (*Listado de especies de flora de interés*) como especie de interés especial de acuerdo con el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestre y Marina.

- ✓ Las informaciones aportadas no implican modificaciones en el *Documento de objetivos y normas*.

## FAUNA

El señor DE JUAN y la señora VALCÁRCEL aportan diversas informaciones:

- Indican que entre febrero y marzo de 2015 se ha confirmado la reproducción de rana ágil (*Rana dalmatina*) en varias charcas de la ZEC, en piscinas de Izarra y aportan mapas de su localización; indican un error en la referencia a los autores en una cita bibliográfica.
- Respecto al picamaderos negro (*Dryocopus martius*) se han detectado una localidad de reproducción junto a la localidad de Izarra, en 2014 dos nuevos territorios de reproducción dentro de la ZEC, y dos localidades más en las que no se ha comprobado la reproducción.
- Respecto al milano real (*Milvus milvus*) refieren estudios que indican que el dormidero invernal situado cerca de Unza y que llegó a contar con 150 individuos, se ha visto reducido a menos de 50. Sin embargo se han formado nuevos dormideros en la ZEC y también en la ZEC “Robledales isla de Urkabustaiz”, por lo que globalmente el número de invernantes se mantiene estable.

En relación con la rana ágil, las nuevas informaciones que se aportan no suponen modificación de las regulaciones establecidas para la especie.

- ✓ Se corregirá el error en la referencia bibliográfica. Se incluye en los apartados de diagnóstico del Documento la constatación de reproducción en la ZEC.

Igualmente, los datos aportados en relación con el picamaderos negro y el milano real no conducen a la modificación de las regulaciones establecidas para estas aves.

- ✓ Se incluyen en los apartados de diagnóstico del Documento los nuevos datos sobre milano real.

La ASOCIACIÓN SALVAGORO:

- Indica que se ha comprobado la existencia de *Rosalia alpina* en la ZEPA.
- Aporta datos respecto a la rana ágil.
- En cuanto a aves, indica que habría que actualizar los diferentes listados del documento y cita como casos concretos la no presencia del agateador norteño en Sierra Sálvada (error originado por la fuente de la información), o la localización de picamaderos negro en la misma. Cita como factores de amenaza la realización cada vez más frecuente de carreras de montaña, marchas en bici de montaña, trails, incluso nocturnos, etc. en época reproductora; así como los tendidos eléctricos, citando en concreto el riesgo que suponen para el alimoche. Indica la existencia de un dormidero de milano real con varias decenas de ejemplares en la ZEPA y en la ZEC; no hay seguridad de la cría de esta especie en la ZEPA.
- Documentan un caso de muerte por envenenamiento de cuatro milanos negros hallados en su nido, en la cola del embalse de Maroño en 2014.
- En cuanto a mamíferos semiacuáticos, refieren la constatación de que la nutria es capaz de atravesar la ZEPA desde el río Tumecillo en 2008; así mismo consideran que la presencia del visón europeo es más discutible.

La consideración de elementos clave u objetos de gestión, así como las regulaciones ya preveían la posibilidad de la presencia de *Rosalía alpina* en la ZEPA, por lo que no supone modificación en las mismas.

- ✓ Se incluirá en el *Documento de objetivos y normas* la referencia a la presencia de *Rosalía alpina* en la ZEC y ZEPA.

Respecto a la rana ágil, nos remitimos a la información que se completará de acuerdo a las aportaciones efectuadas por el Sr. De Juan y la Sra. Valcárcel.

Por lo que se refiere a la actualización de los listados de aves, hay que considerar que el *Documento de Objetivos y Normas* ha recopilado la información existente hasta 2012 y, puntualmente, ha incorporado citas y datos posteriores a ese año. La actualización continua y ampliación de los datos sobre hábitats y especies se contempla en el propio documento, fundamentalmente en el Objetivo general 10. Los factores de amenaza sobre las aves que se citan se encuentran ya contemplados en el documento.

- ✓ Se actualizan los datos para el agateador norteño y el picamaderos negro.

En cuanto a la nutria, en diversas partes del *Documento de Objetivos y Normas* se describe ya como presente en la ZEPA.

## HÁBITATS

La ASOCIACIÓN SALVAGORO refiere una discrepancia entre la cartografía aportada en la documentación objeto de información pública y la del trabajo “Pastoreo en Serra Sálvada” finalizado en 2011 por la Asociación Salvagoro. Aporta cartografía comparativa como ejemplo. Solicita se considere la cartografía de Salvagoro, remarcando que la superficie ocupada por cada hábitat es relevante para definir su estado de conservación.

Se ha podido consultar el trabajo “Pastoreo en Serra Sálvada” finalizado en 2011 por la Asociación Salvagoro. Las discrepancias entre la cartografía aportada en este trabajo y la del *Documento de Objetivos y Normas* pueden originarse por diversos motivos:

- Según consta en el propio trabajo sobre pastoreo, en realidad se cartografía la vegetación, asumiendo que las unidades del mapa de vegetación tienen su correspondencia con los hábitats de interés comunitario, de manera que se efectúa una aproximación a los hábitats de interés comunitario presentes en la sierra, con información actualizada al año 2010.
- No consta la escala de trabajo de la cartografía, por lo que desconocemos si es equiparable a la utilizada para elaborar la cartografía de hábitats en el *Documento de Objetivos y Normas*.
- Como muy bien se indica en “Pastoreo en Serra Sálvada”, en una unidad de la cartografía pueden aparecer diversos hábitats, por lo que se establecen criterios para asignar la unidad a uno de los hábitats presentes. Estos criterios no tienen porque ser necesariamente los mismos en ambos documentos.

Las discrepancias se encuentran no únicamente en las delimitaciones y localización o no de algunas unidades, sino incluso en las asignaciones de hábitats. Así, por ejemplo, el hábitat 6210 (pastos mesófilos con *Brachypodium pinnatum*) que no aparece en la zona tomada como ejemplo en “Pastoreo en Sierra Sálvada” para efectuar la comparación, en la cartografía del *Documento de Objetivos y Normas* ocupa extensión relevante. Abundando en lo mismo, algunas áreas asignadas al hábitat 6210 en este Documento son consideradas 6170 (pastos petranos calcícolas) en “Pastoreo en Sierra Sálvada”.

El *Documento de Objetivos y Normas* debe aplicar los mismos criterios de cartografía de hábitats a toda la extensión a cartografiar en la ZEC y la ZEPA. Por este motivo se descarta utilizar la cartografía aportada por Salvagoro, sin que esto presuponga la existencia de déficits en ella, sino únicamente disparidad de criterios en la metodología de elaboración de la misma respecto a los utilizados para el *Documento de Objetivos y Normas*. Se considera el trabajo “Pastoreo en Sierra Sálvada” como un documento a tener muy en cuenta en las medidas de gestión.

- ✓ Se estima que no procede efectuar el cambio solicitado.

La ASOCIACIÓN SALVAGORO en cuanto a estado de conservación de los bosques (apartado 10.1), en relación con los hayedos basófilos o neutros, aporta informaciones diversas sobre las características de los bosques de las últimas décadas. Considera que no se puede afirmar que la presencia de árboles muertos en los hayedos es escasa o nula, constatan que existen árboles muertos en el altiplano y lo que debe valorarse es si su presencia es suficiente. Considera que la pobreza del sotobosque no debe verse como un problema ya que es característico de este bosque la escasa diversidad de especies de árboles y arbustos. Consideran que la extracción de leñas tal y como se desarrolla en la actualidad no debe suponer un problema en cuanto a la disponibilidad de madera muerta. Informan de que existe un plan de gestión forestal de los M.U.P. del Ayuntamiento de Orduña así como de diversas Juntas que detallan, que se sitúan en parte dentro de la ZEPA.

El *Documento de objetivos y normas* afirma que “Se carece de datos sobre el volumen de madera muerta por hectárea, pero la presencia de árboles muertos y de ramas y troncos muertos en el suelo es escasa o nula”, en términos generales, aunque se reconoce que las características del hayedo varían localmente. Las regulaciones 2 y 5 se dirigen precisamente a conocer mejor la cantidad de madera muerta.

Por lo que se refiere a la diversidad de especies de árboles y arbustos del sotobosque, se constata que “es, en general, pobre”, sin que esto se presente como una característica que se deba corregir. De hecho, unos párrafos más abajo se indica “la estructura y funciones se consideran inadecuados por falta de árboles maduros” (es decir, no por pobreza del sotobosque).

Se cita en el *Documento de objetivos y normas* que “las extracciones de leñas, realizadas de forma controlada y organizada pueden satisfacer la demanda y tener un impacto positivo para

la regeneración y maduración de la masa forestal”, de manera que se asume efectivamente que si las extracciones de leña se mantienen acotadas no deberían suponer problemas.

- ✓ No se efectúan cambios en el Documento.

## 6. Actividad forestal

La ASOCIACIÓN BASKEGUR, en su alegación 1.1, solicita que en el apartado 1 de Introducción se incluya un párrafo dónde se indique que la designación como ZEC y como ZEPA de Arkamo-Gibijo-Arrastaria y de Sierra Sálvada respectivamente ha de ser compatible con la realización de la actividad productiva de la zona. Propone la siguiente redacción: “En base al párrafo 3 del artículo 2 de la Directiva 92/ 43/ CEE, se garantiza la necesaria armonización de la designación como ZEPA “ES0000244 –Gorobel Mendilerroa/ Sierra Sálvada” y ZEC “ES2110004 –Arkamu-Gibillo-Arrastaria / Arkamo-Gibijo-Arrastaria” con el respeto a la actividad económica forestal de la zona, para que la misma se pueda realizar en condiciones de viabilidad.”.

El texto indicado es una propuesta u objetivo, por lo que no tiene cabida en el apartado 1, que es de carácter descriptivo (subapartados 1.1 y 1.2) y de presentación del documento (apartado 1.3).

En cuanto al espíritu de la alegación, en primer lugar hay que destacar que durante los trabajos de campo llevados a cabo y las informaciones recopiladas para la elaboración del documento la actividad forestal detectada en la ZEC fue escasa, con excepción de algunas plantaciones de pino insigne, de pino silvestre y otras plantaciones mixtas de coníferas. Igualmente, en la ZEPA el aprovechamiento forestal es limitado, existiendo alguna plantación de pino laricio y de pino silvestre. Por el contrario, sí que se detectó actividad ganadera, intensiva o no, en algunas zonas y que está condicionando la estructura y el estado de conservación de varios de los hábitats de interés comunitario de bosque y pastizal en estos espacios, así como incidiendo -ya sea en sentido positivo o negativo según el caso- sobre especies de fauna que son elementos clave o en régimen de protección especial.

No obstante, el contenido de las regulaciones que se exponen en el *Documento de Objetivos y Normas* hace evidente que se asume que la actividad económica forestal y ganadera va a continuar en la ZEC y la ZEPA y tiene en cuenta la compatibilización entre ésta y los objetivos de conservación. El mismo Documento indica (página 76, “Condicionantes” del apartado 10.1): “*Los objetivos de la gestión de los bosques deberían orientarse a obtener sistemas maduros, compatibilizando la explotación forestal y la ganadería con el mantenimiento del máximo de los procesos naturales*”. El Objetivo general 1 cita: “*Mejorar la naturalidad y la estructura de las masas forestales*”; en sus regulaciones tiene en cuenta y efectúa diversas referencias a los Planes de Ordenación de Recursos Forestales, los Proyectos de Ordenación de Montes y los Planes de gestión forestal sostenible. Entendemos que esto es plenamente concordante con el artículo 2 de la Directiva 92/ 43/ CEE.

No debe olvidarse que el *Documento de Objetivos y Normas* debe atenerse al objetivo indicado en el artículo 3.1 y a lo indicado para los planes de gestión en el artículo 6.1 de la Directiva Hábitats, tal y como citamos en el apartado 1 del presente informe (ver respuesta a las modificaciones 3 y 17 planteadas por la Dirección de Agricultura y Ganadería). Ello no obsta para que otros instrumentos se enfoquen a mantener actividades forestales económicamente viables, de forma compatible con los objetivos de conservación del lugar, existiendo instrumentos cuyo objetivo es el desarrollo rural compatible con la conservación en estado favorable de hábitats y especies.

- ✓ Se estima que no procede efectuar la modificación solicitada.

La ASOCIACIÓN BASKEGUR, en sus alegaciones 1.2., 2.1. y 2.2., solicita que se realice un informe de la repercusión socioeconómica que conllevan las regulaciones limitantes establecidas para la ZEC y la ZEPA, sobre las actividades económicas tradicionales de la zona o área de influencia de la ZEC Montes de Aldaia/ Aldaiako Mendiak. En la misma línea se solicita que se establezca de manera explícita la compensación económica a las limitaciones a la propiedad forestal que la puesta en práctica de las medidas adoptadas en relación con la declaración como ZEC y ZEPA pueda conllevar y se hace mención a lo establecido en el artículo 2.k del DL 1/ 2014.

No es objetivo del *Documento de Objetivos y Normas* valorar las afecciones a las actividades tradicionales del territorio, excepto por su relación con los hábitats y especies objeto de conservación siempre que afecten a los mismos. Como se ha indicado en el punto previo, el *Documento de Objetivos y Normas* debe atenerse al objetivo indicado en el artículo 3.1 y a lo indicado para los planes de gestión en el artículo 6.1 de la Directiva.

Las compensaciones económicas no pueden establecerse en genérico, sino que deben ir vinculadas a regulaciones concretas del *Documento de Objetivos y Normas*. Este documento cita compensaciones o similares en las regulaciones 9, 13, 16, 38 y 53. A través de estas medidas también se intenta fomentar las actividades tradicionales compatibles con la conservación de los valores del espacio y su reconocimiento.

- ✓ Se estima que no procede efectuar la modificación solicitada.

## **7. Actividad cinegética**

La FEDERACIÓN DE CAZA DE EUSKADI **solicita:**

- Que se incluya la necesidad de adecuar los Planes Técnicos de Ordenación Cinegética de los cotos existentes en la ZEC y la ZEPA a los objetivos de Conservación, de forma que esta medida de gestión pueda contar con una estimación económica dentro del Programa de actuaciones y medidas de gestión.
- Que se eliminen las referencias a que la caza supone una amenaza e impacto para el aguilucho pálido, el buitre leonado y las aves necrófagas, ya que no se aporta ningún dato ni información que justifique esa valoración. Y en caso de que existan datos concretos al



respecto, se solicita que se aporten, para poder valorar su incidencia y proceder a tomar las medidas necesarias para evitar la afección a las citadas especies

- ✓ Se acepta la primera alegación, incluyendo una nueva norma en el apartado 8.3 sobre el régimen preventivo para la caza y la pesca.

Respecto a la amenaza que pueden suponer algunas prácticas cinegéticas sobre el aguilucho pálido, el documento cita: *“ es muy sensible el uso indiscriminado de controles de poblaciones de micromamíferos con productos químicos, así como la persecución directa especialmente en la temporada de caza de la media veda. Sin embargo no se dispone de información concreta en la ZEPA”*. Por tanto, se parte de conocimiento más global sobre los factores de amenaza de la especie y el documento ya indica que no se trata de información de la ZEPA.

Respecto a todas las aves necrófagas o que utilizan hábitats rupícolas, el documento indica: *“ Los principales impactos y amenazas que se ciernen sobre estas especies son el impacto con tendidos eléctricos y con los aerogeneradores de los parques eólicos, las molestias de origen antrópico, la prohibición de abandono de animales muertos, los venenos y la caza”*. Cuando se pasa a explicar cada uno de estos factores de amenaza (páginas 100-101), se cita textualmente lo siguiente: *“ Finalmente, por lo que respecta a los venenos y la caza, en la ZEPA y la ZEC se tiene constancia de la muerte por envenenamiento de 10 buitres leonados en 1991 (Azkarraga et al. 1995). El 64 % de las muertes conocidas de buitre leonado producidas en las últimas décadas en España se han debido a venenos (Arroyo et al., 1990) y el uso ilegal de sustancias para control de depredadores se considera una de las principales amenazas actuales para el alimoche (Del Moral & Martí, 2002).”*

Por tanto, si se focalizan como factores de amenaza los envenenamientos y el uso ilegal de sustancias para control de depredadores y la regulación 54 se centra en este aspecto.

- ✓ Se estima que no procede efectuar la última modificación solicitada.

## **8. Régimen preventivo**

Efectúan alegaciones o propuestas la DAG-GV, el AYUNTAMIENTO DE AMURRIO, el AYUNTAMIENTO DE URKABUSTAIZ, AIARA BATUZ, la ASOCIACIÓN SALVAGORO y NATURGAS:

### **Régimen preventivo general**

El AYUNTAMIENTO DE AMURRIO y la ASOCIACIÓN SALVAGORO aportan un redactado alternativo en la norma 1, en relación al procedimiento administrativo para determinar si un plan o proyecto tiene afección apreciable sobre la ZEC o la ZEPA, en el que proponen que en el caso de planes o proyectos que no se contemplen específicamente como sometidos a evaluación ambiental en la Ley 21/ 2013 de evaluación ambiental, será el órgano gestor quien determine si su afección será apreciable.

La DAG-GV entiende que las normas 1, 2 y 3 son una reinterpretación de la Directiva Habitats y de la Ley 42/ 2007, en la que se habla de cualquier plan, proyecto o actividad (cuando las



normas citadas se refieren a planes y proyectos). Entiende que las regulaciones 1 a 3 se corresponderían con el régimen preventivo que compete a las Diputaciones Forales. Pide la eliminación de las mismas.

En cuanto a la norma 4 considera que se trata de una directriz y propone integrar la propuesta en el programa de seguimiento que debe figurar en el documento. En cuanto a la norma 5 remarca que ésta cita el programa de seguimiento del instrumento de gestión, cuando según el Decreto Legislativo 1/2014, este programa debe figurar en el documento de objetivos y normas que elabora Gobierno Vasco. Solicita la eliminación de ambas como tales regulaciones e integrarlas en el programa de seguimiento que debe figurar en el Documento.

La redacción final de las normas 1 y 2 de este apartado general será la establecida conjuntamente con los servicios jurídicos del Gobierno Vasco.

En cuanto a la eliminación de las normas 1 a 3 que propone la DAG-GV por invadir a su juicio el régimen competencial, como se indica en el punto 2 (*Vulneración del marco competencial*) del presente informe de respuesta a las alegaciones, la regulación de un régimen preventivo sí es competencia del Gobierno Vasco. La norma 4 claramente es una regulación ya que no “recomienda”, sino que obliga. La norma 5 se refiere al programa de seguimiento y sobre este extremo se responde en el punto 22 (*Programa de seguimiento*) del presente informe, al que nos remitimos; además la norma 4 no guarda relación con el programa de seguimiento.

#### **Régimen preventivo para el uso agrícola y ganadero**

La DAG-GV, en el anexo 3 aportado en su documento de alegaciones, entiende que:

- La norma 1 hace referencia al Código de Buenas Prácticas que ya es de aplicación a todo el territorio de la ZEPA y la ZEC.
- La norma 2 es un objetivo más que una regulación y sería, en todo caso, una medida preventiva.
- La norma 3 es una directriz que orienta la gestión y sería, en todo caso, una medida preventiva. Debería estar relacionado con las especies concretas del anexo II de la Directiva Hábitats.

Solicita la eliminación de las tres regulaciones.

Norma 1: El Código de Buenas Prácticas viene establecido por el Decreto 112/2011, de 7 de junio, por el que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias aplicable a las zonas de la Comunidad Autónoma del País Vasco no declaradas como vulnerables a la contaminación de las aguas por los nitratos procedentes de la actividad agraria.

- ✓ No obstante, dada la escasa superficie de terrenos dedicados a cultivos en la ZEC, no parece imprescindible mantenerla, por lo que se suprime.

Norma 2: claramente es una regulación preventiva ya que no “recomienda”, sino que obliga (“deberá ser...”).

- ✓ Se estima que no procede efectuar la modificación solicitada.

Norma 3: claramente es una regulación ya que no “recomienda”, sino que obliga (“se realizará ...”). El efecto limitante de los diferentes cercados para los movimientos y dispersión de los animales varía en función de grupos taxonómicos de especies animales, no por especies (salvo casos muy contados), por lo que no puede ser considerado especie a especie.

- ✓ Se mantienen las normas en su formulación actual.

### **Régimen preventivo para la caza y la pesca**

La DAG-GV, en el anexo 3 aportado en su documento de alegaciones, entiende que la norma 1 es una medida preventiva y que la norma 2 se trata de una medida preventiva y en todo caso relacionada con la gestión. Por su redacción considera que es una directriz. Solicita la eliminación de las dos normas.

Normas 1 y 2: ambos casos son claramente regulaciones preventivas ya que no “recomiendan”, sino que obligan (respectivamente “se prohíben...” y “no se autorizará...”).

Si bien la DF de Álava no se ha pronunciado al respecto, si lo han hecho tanto la DF de Bizkaia (Servicio de Recursos naturales, fauna cinegética y Pesca) y la Federación de Caza de Euskadi, quienes no han puesto objeción a ninguna de las dos regulaciones, por lo que debe entenderse que las consideran adecuadas.

- ✓ Se mantienen ambas normas.

### **Régimen preventivo para el uso del agua**

AIARA BATUZ considera que los sondeos para aprovechamiento de aguas no debieran estar prohibidos

La DAG-GV, en el anexo 3 aportado en su documento de alegaciones, entiende que la norma 1 es una medida preventiva. Considera que se desconoce el efecto que puede tener ya que el régimen de autorización de aprovechamientos dispone de su propia regulación amparada en una normativa de rango superior. Propone eliminar la norma.

En cuanto a lo indicado por Aiara Batuz, el apartado 8.4, punto 1, donde se trata el tema de aguas, no prohíbe los sondeos, sino que regula la evaluación de las repercusiones de nuevas captaciones o aprovechamientos que puedan alterar el régimen de caudales ecológicos o afectar a las zonas húmedas y sus zonas de protección.

- ✓ Si la alegación hace referencia a los sondeos citados en el punto 3 del régimen preventivo para las infraestructuras, grandes equipamientos y actividades extractivas (apartado 8.6), se va a introducir una frase aclaratoria en este sentido (ver alegaciones relativas al apartado 8.6).

En cuanto a lo indicado por la DAG-GV, el texto corresponde a una norma ya que no recomienda, sino que obliga (“estarán sujetas..”, “deberá incluir..”). Respecto al régimen de autorización de aprovechamientos, lo que hace esta norma es incrementar y aclarar para la ZEPA y la ZEC la función preventiva basada en la norma superior.

Por otra parte, la administración competente en materia de aguas, no ha formulado ninguna objeción a la misma en su escrito de alegaciones, por lo que debe entenderse que la considera adecuada.

- ✓ Se mantiene la norma.

### **Régimen preventivo para el régimen urbanístico, los usos urbanísticos y la edificación**

AIARA BATUZ considera que queda indefinida la manera en que han de incorporarse al planeamiento urbanístico las regulaciones que se establezcan en los documentos de gestión de la ZEPA. Además, propone incluir que las actuaciones que requieran de licencia urbanística municipal requieran además informe favorable del órgano gestor de la ZEPA y que será el propio ayuntamiento quien lo solicite.

La DAG-GV, en el anexo 3 aportado en su documento de alegaciones, dice desconocer si la [norma 1](#) pretende definir el alcance normativo del documento de la ZEC sobre otros instrumentos de ordenación territorial y urbanística. Indica que la normativa vigente no identifica para los documentos de gestión de lugares Natura 2000 esta prevalencia. Solicita que se elimine la norma.

El apartado 8.5, punto 1, considera que cada instrumento de planeamiento debe incorporar los criterios, objetivos y normas de conservación que se fijan para la ZEPA y la ZEC de acuerdo a su escala y según el grado de concreción de la normativa que le sea propio. Esta incorporación debe ir en consonancia además con la lógica con la que se redacte cada planeamiento, de manera que es cada plan concreto el que debe resolver cómo efectúa la incorporación.

- ✓ Se acepta incluir la propuesta de requerimiento de informe favorable del órgano gestor para la licencia urbanística municipal, que queda redactada de la siguiente forma:

“Las actuaciones que se efectúen en el interior de la ZEC y la ZEPA y requieran de licencia urbanística municipal deberán disponer de informe favorable del órgano gestor y será solicitado por la administración municipal correspondiente.”

En cuanto a lo indicado por la DAG-GV, la prevalencia de la protección ambiental sobre la ordenación territorial y urbanística es un principio fundamental a aplicar en la utilización del patrimonio natural, como queda recogido en el artículo 2.f) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Por otra parte, cabe recordar que el Decreto Legislativo 1/2014, en cuanto a especies catalogadas establece lo siguiente en su artículo 54: “*Los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico asegurarán la*

preservación, mantenimiento o recuperación de los hábitats de las especies catalogadas, justificando los casos en que sea necesario limitarlos". Por consiguiente, lo que expresa el régimen preventivo para los instrumentos de ordenación territorial y del planeamiento urbanístico se enmarca en estos principios y preceptos.

- ✓ Se mantiene la norma.

### **Régimen preventivo para las infraestructuras, grandes equipamientos y actividades extractivas**

#### **NATURGAS ENERGÍA GRUPO SA solicita**

- Que se eliminen las referencias específicas a la limitación de construir nuevas infraestructuras energéticas (norma 1), por entender que la legislación aplicable, en concreto la Ley 21/ 2013, de evaluación ambiental y la Ley 42/ 2007, del PNYB, cubren suficientemente los procesos de evaluación y control de actividades que pueden afectar a los espacios protegidos.

- Que se elimine el requerimiento señalado en la norma 4, según el cual las infraestructuras lineales subterráneas que una vez evaluadas se autoricen en la ZEC y la ZEPA, se apoyarán en las infraestructuras y servidumbres existentes, ya que considera que este requerimiento entra en contradicción con las normas sectoriales que regulan las infraestructuras, ya que se establecen zonas de servidumbre en las que habría incompatibilidad. Entiende que si no se salva la zona de servidumbre se aumenta la afección de ambas servidumbres en paralelo, agravándose potenciales efectos barrera y de fragmentación de hábitats.

La DAG-GV, considera por lo que se refiere a la norma 4, que debería estar en relación con los objetivos de conservación, por lo que no debería ser de aplicación a todo el territorio, sino solamente en aquellas partes que actualmente sean HIC o los objetivos planteados indiquen que deban serlo. Propone eliminar la norma o valorar su incorporación como medida de gestión.

Por lo que se refiere a la existencia de legislación ya aplicable relativa a los procesos de evaluación y control de actividades que pueden afectar a los espacios protegidos, ambas normas referidas por el alegante admiten que bajo determinadas condiciones pueden admitirse proyectos dentro de espacios protegidos como los de la red Natura 2000. Incluso el artículo 45 de esta última cita: [...] *los órganos competentes para aprobar o autorizar los planes, programas o proyectos solo podrán manifestar su conformidad con los mismos tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión*[..]; es decir, si no causan perjuicio pueden ser admitidos. Los aspectos relativos a procedimiento de evaluación ambiental se regulan en el *Documento de Objetivos y Normas* en el punto 8.1 de régimen preventivo general. El párrafo 1 del punto 8.6 citado por Naturgas completa y refuerza la regulación para la construcción de nuevas infraestructuras (viarias, ferroviarias, de producción y transporte energético) y grandes equipamientos dentro de la ZEC y la ZEPA.

Por lo que se refiere al requerimiento de apoyar las nuevas infraestructuras lineales subterráneas en las infraestructuras y servidumbres ya existentes, estimamos lo siguiente:

1. El incremento del efecto barrera o de fragmentación de hábitats aducido sería menor, ya que la nueva infraestructura lineal sería subterránea, y sobre la misma se pueden restaurar determinados hábitats bajo ciertas condiciones limitantes. Por otra parte, cuando dos infraestructuras lineales deben tener un trazado próximo una a la otra, los manuales para reducir la fragmentación de hábitats recomiendan que ambas infraestructuras circulen lo más próximas posible, precisamente para reducir el efecto barrera; si esto no es posible, entonces se recomienda separarlas al máximo para permitir la existencia de hábitat de suficiente superficie entre las dos como para que sea funcionalmente viable (Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino. 2010. *Prescripciones técnicas para la reducción de la fragmentación de hábitats en las fases de planificación y trazado*. Documentos para la reducción de la fragmentación de hábitats causada por infraestructuras de transportes, número 3. Ver páginas 91 a 94).
2. Los argumentos que se aducen por Naturgas se refieren siempre a la zona de servidumbre. Sin embargo, apoyarse en la zona de servidumbre no significa necesariamente entrar en dicha zona si existen normas sectoriales o requerimientos técnicos que lo impiden o desaconsejan. Debe entenderse como la necesidad de evitar la aparición de nuevas franjas de terreno con hábitats alterados, en posiciones dispersas respecto a las ya existentes.

En cuanto al punto 4 alegado también por la DAG-GV, ésta interpreta que las infraestructuras lineales únicamente afectan a los HIC situados en el territorio por donde discurre la infraestructura, cuando en realidad esta afecta directamente a los HIC y también a las especies que utilizan el hábitat o que se desplazan y deben cruzar la zona afectada.

- ✓ Se mantienen ambas regulaciones en su formulación actual.

La DAG-GV, en el anexo 3 aportado en su documento de alegaciones, considera que la norma 2, tal y como está redactada, es una directriz. Considera que no se justifica adecuadamente, de acuerdo a lo indicado en el Decreto Legislativo 1/2014, la incompatibilidad de nuevas actividades extractivas con los objetivos de conservación de la ZEC y la ZEPA. Propone eliminar la norma.

En cuanto a la falta de justificación de la incompatibilidad de la conservación de los hábitats y especies con las actividades extractivas citada por la alegación, hay que considerar el conjunto de lo que supone la actividad extractiva: la construcción y posterior permanencia de las instalaciones necesarias para desarrollar la actividad, el movimiento de maquinaria y de vehículos pesados en la fase de construcción y en la fase de funcionamiento, la apertura de pistas para la circulación, movimientos de tierra, posible necesidad de nuevos tendidos eléctricos, etc. (suponiendo que no se produzcan actividades como voladuras o iluminación nocturna, entre otras). Todo ello genera ocupación directa del suelo (y de los hábitats allí establecidos), contaminación acústica y lumínica (aunque no exista actividad o iluminación propiamente nocturna, hay que considerar la circulación de vehículos en horas de baja luminosidad), producción de polvo (por la actividad y por los vehículos), etc.

El 73 % de la ZEPA y el 66 % de la ZEC está ocupado por hábitats de interés comunitario, a lo que hay que añadir más de 2.000 ha de hayedo basófilo o neutro que, sin ser hábitat de interés comunitario, se considera objeto de conservación por ser hábitat de especies silvestres que si son objeto de conservación. Existe una elevada probabilidad de que dichos hábitats se vean directa o indirectamente afectados por todo lo que supone la existencia en la ZEC o la ZEPA de una actividad extractiva.

Hay que recordar que las regulaciones en cuanto a bosques que contiene el Documento de objetivos y normas, prohíben actuaciones que puedan producir perturbaciones a la flora y a la fauna (especialmente en los períodos de nidificación y cría) de las especies clave u objeto de gestión y las consideradas objeto de conservación; que no permite que se realicen ni trabajos de envergadura ni trabajos que generen un nivel importante de ruidos o ruidos súbitos durante las épocas de nidificación y cría de las aves, especialmente entre abril y julio. El Documento incurriría en falta de lógica interna si considerara que las actividades extractivas pueden no afectar, cuando actividades de menor alcance se prohíben porque pueden producir perturbaciones a la flora y a la fauna de las especies clave u objeto de gestión y las consideradas objeto de conservación.

El Documento prohíbe la construcción de nuevas pistas forestales y la ampliación de las existentes que transcurran por el interior de la ZEPA o la ZEC, salvo casos excepcionales que requerirán de la autorización expresa por parte del Órgano competente. Sería contradictorio que se prohíba la construcción de nuevas pistas forestales porque se considera que afecta a los objetivos de conservación, y al mismo tiempo se considerara que las pistas para circulación de maquinaria y vehículos pesados no afectan a los objetivos de conservación de la ZEPA y la ZEC.

Las molestias de origen antrópico se encuentran entre las amenazas más importantes que pesan sobre las aves necrófagas o aves que utilizan hábitats rupícolas y que se consideran elementos clave en la ZEC y la ZEPA. Una parte importante de estas molestias antrópicas es la frecuentación humana y en concreto tal como cita el propio Documento se indican molestias sobre las poblaciones nidificantes de alimoche común, buitres leonados y halcón peregrino; cabe entender que la existencia de alguna actividad extractiva en el interior (e incluso en las proximidades) de la ZEC y la ZEPA supondría un grado de molestias bastante superior al que puede producir la frecuentación por visitantes o excursionistas. Cabe recordar que muchas de estas especies de aves se encuentran en un estado de conservación inadecuado.

Igualmente sobre estos grupos de aves, el Documento establece que no estarán permitidas las actuaciones o actividades que altere las áreas de nidificación o campeo, disminuyendo la capacidad de estas últimas para proporcionar recursos tróficos o deteriorando cualquier elemento indispensable para completar el ciclo vital de las especies, así como cualquier actuación que incremente las molestias o modifique las condiciones favorables para los desplazamientos. Atendiendo a las amplias áreas de campeo de las aves necrófagas se considera que se producirían molestias, cuando no alteraciones de las condiciones favorables para los desplazamientos.

Por todo ello estimamos obvio que la construcción y existencia de las instalaciones necesarias para el desarrollo de una actividad extractiva, el funcionamiento de la actividad, así como el movimiento de maquinaria y vehículos pesados que la construcción y funcionamiento de dicha actividad comportan no son compatibles con los objetivos de conservación enunciados.

- ✓ No se modifica el redactado de la norma.

El AYUNTAMIENTO DE URKABUSTAIZ quiere dejar constancia expresa de su rechazo a la construcción de nuevas infraestructuras y grandes equipamientos, tales como estructuras viarias, ferroviarias, de producción y transporte energético (norma 1), así como actividades que supongan la exploración o extracción de recursos energéticos no convencionales (norma 3). Aporta el texto de la moción aprobada por unanimidad por el pleno municipal de 19 de abril de 2012 declarando Urkabustaiz como “Municipio libre de fracking”.

La ASOCIACIÓN SALVAGORO solicita que en la norma 3 se aclare que se trata de sondeos para investigación o explotación de gas convencional o no convencional, no de sondeos para investigación o explotación de aguas subterráneas.

La DAG-GV, en el anexo 3 aportado en su documento de alegaciones, considera que la norma 3 no se sustenta en una justificación suficiente, en relación con los hábitats y especies de los anexos de las Directivas de Hábitats y de Aves. **Propone** eliminarla y valorar su incorporación a las directrices de gestión del lugar.

Se entiende que las determinaciones expresadas en el *Documento de Objetivos y Normas* no son discordantes con la posición del Ayuntamiento de Urkabustaiz, sino coherentes claramente en el apartado 8.6, punto 3, del régimen preventivo cuando establece que “*se prohíbe la explotación de gas almacenado en formaciones geológicas (conocido como fracking) dentro los límites de la ZEPA y la ZEC, así como la obertura de pozos de sondeo*”.

- ✓ En cuanto a la aclaración solicitada por la ASOCIACIÓN SALVAGORO, se incluirá en el texto una frase aclaratoria.

En cuanto a la opinión de la DAG-GV conforme no se justifica la incompatibilidad del llamado “fracking” con el mantenimiento o recuperación de un adecuado estado de conservación de las especies y hábitats de la ZEC y la ZEPA, es de aplicación lo que se ha indicado para las actividades extractivas en general en el punto anterior. Además, se añaden circunstancias específicas para esta técnica extractiva en la ZEPA y la ZEC: la posible explotación de gas almacenado en formaciones geológicas de muy baja porosidad y permeabilidad matricial, ya sea dentro o alrededor de la ZEPA y la ZEC, suponen una posible amenaza a la calidad de las aguas del acuífero.

Tal y como cita la *LEY 6/2015, de 30 de junio, de medidas adicionales de protección medioambiental para la extracción de hidrocarburos no convencionales y la fractura hidráulica o «fracking»*, estas técnicas, atendiendo directamente a lo que afectaría a la ZEPA y la ZEC:

- *Requieren de una mayor utilización de recursos naturales en las operaciones extractivas.*
- *Son técnicas que precisan de una ocupación y utilización de suelo mucho mayor.*
- *Y, sobre todo, tienen en común que son técnicas mucho más agresivas con el medio ambiente*

Y también:

*“Estudios científicos provenientes de diferentes organismos oficiales, universidades y entidades independientes han demostrado la existencia de importantes problemas asociados a la utilización del fracking. Problemas que van desde la alta utilización de suelo, agua y otros elementos esenciales, hasta problemas por contaminación tanto de las aguas superficiales y subterráneas como del aire, provocando diversos afecciones a la salud humana y animal. A esto se deben añadir otros problemas como la contaminación acústica, problemas derivados del intenso flujo de vehículos pesados o la aparición de actividad sísmica, entre otros.”*

Basándose en el principio de acción preventiva y en el de cautela, la Ley 6/2015 establece que:

*Se modifica el artículo 28 de la Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo, creando un nuevo punto 7 con el siguiente texto: “En terrenos clasificados como suelo no urbanizable, en el caso de aprovechamiento de hidrocarburos, no está permitida la tecnología de la fractura hidráulica, cuando pueda tener efectos negativos sobre las características geológicas, ambientales, paisajísticas o socioeconómicas de la zona, o en relación con otros ámbitos competenciales de la Comunidad Autónoma vasca, en función de lo que establezcan los instrumentos de ordenación territorial, urbanística y/o ambiental”.*

En su artículo 4 cita:

*“En general, cualquier plan, programa o estrategia sectorial que contemple la fractura hidráulica para la explotación de hidrocarburos, especialmente la estrategia energética vasca, deberá contar con una evaluación medioambiental estratégica.”*

La disposición transitoria segunda, además, incluye las perforaciones o sondeos exploratorios:

*“La obligatoriedad a que se refiere el artículo 4 de la presente ley, además de aplicarse a los planes que se tramiten con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, se aplicará así mismo a los planes, programas y estrategias en vigor aprobados definitivamente con posterioridad al 21 de julio de 2006.*

*No se concederán permisos para realizar perforaciones o sondeos exploratorios con objeto de explotar hidrocarburos no convencionales en tanto no se concluya la tramitación completa de la evaluación medioambiental estratégica a que se refiere el párrafo anterior.”*

Aplicando los mismos principios de prevención y cautela, y ante la posibilidad fundamentada de afectación negativa a las características geológicas, ambientales, paisajísticas e incluso socioeconómicas de la zona, de acuerdo a la Ley 6/2015, se mantiene la prohibición de explotación de gas almacenado en formaciones geológicas (conocido como fracking) dentro los límites de la ZEPA y la ZEC, así como la obertura de pozos de sondeo.



- ✓ No se modifica el redactado de la norma.

La DAG-GV, en el anexo 3 aportado en su documento de alegaciones, considera que la [norma 5](#) tal y como está redactada es una directriz. Considera que la necesidad de instalar dispositivos anticollisión y antielectrocución debería ponerse en relación únicamente a la ZEPA. Propone eliminarla y valorar su incorporación a las directrices de gestión del lugar.

La primera parte de la norma 5 establece una condición a la instalación de torres y apoyos eléctricos, con excepciones aplicables dependiendo de cada proyecto, por lo que se trata claramente de una regulación de obligado cumplimiento.

En relación a la segunda parte de la norma, como se ha indicado en la respuesta a otros puntos, no se pueden separar los hábitats y especies presentes en la ZEC y la ZEPA en cuanto a los objetivos de conservación y las regulaciones correspondientes. En especial, los problemas de colisiones y electrocuciones afectan a las grandes aves (entre ellas las rapaces, pero no únicamente) que presentan desplazamientos de largo alcance, por lo que todavía tiene menos sentido plantear esta norma del régimen preventivo para la ZEPA únicamente. Además, el impacto que tienen las electrocuciones y colisiones sobre las poblaciones de aves es conocido y por parte de la compañías responsables de las líneas de distribución de energía se está interviniendo incluso fuera de los espacios protegidos, tomando medidas allá donde se produce una mayor incidencia de electrocuciones y colisiones; se trata de un problema que también causa costes económicos a estas compañías si no se resuelve.

- ✓ No se modifica el redactado de la norma.

### **Régimen preventivo para otros usos y actividades**

AIARA BATUZ propone incluir en la [norma 1](#) que cuando se efectue comunicación previa o se solicite autorización para actividades lúdicas o deportivas al órgano gestor, este lo comunique a las Juntas Administrativas propietarias de los montes por donde van a discurrir las actividades.

La DAG-GV, en el anexo 3 aportado en su documento de alegaciones, entiende que la [norma 1](#) se trata de una medida preventiva que además no guarda relación directa con las exigencias ecológicas de los hábitats y las especies de los anexos de las Directivas de Hábitats y de Aves y propone eliminarla y valorar su incorporación a las directrices de gestión del lugar.

En relación a la cuestión señalada por Aiara Batuz se valora como posible modificar la regulación en cuestión, que quedaría redactada así:

- 1.- La realización de actividades organizadas para grupos, de tipo deportivo o de ocio en el interior de la ZEC y la ZEPA será objeto de comunicación previa al órgano gestor y a las administraciones y entidades locales, sin perjuicio de las autorizaciones que sean necesarias en función de la actividad de que se trate.

En cuanto a lo indicado por la DAG-GV, la norma no es una medida o directriz, ya que obliga a comunicación previa al órgano gestor. Además guarda relación con elementos clave: como se expone en la parte de diagnóstico, las actividades deportivas o de ocio organizadas suponen una presencia masiva de personas en determinados puntos de la ZEC y la ZEPA, lo que implica riesgos y posibles impactos para especies de la flora, aves rupícolas, etc. tal y como se detalla en el *Documento de Objetivos y Normas* en cada caso.

- ✓ No se modifica el redactado de la norma.

La ASOCIACIÓN SALVAGORO, solicita mayor exigencia en cuanto a actividades lúdicas y deportivas en época reproductora de la fauna, en lugares sensibles o en horario nocturno, obligando a disponer de autorización expresa del órgano gestor. Solicita introducir regulación en relación con el uso de drones prohibiendo su uso de forma general, salvo autorización expresa del órgano gestor en caso de estudios, divulgación, vigilancia o fuerza mayor.

- ✓ Se añadirán dos puntos en el apartado de régimen preventivo para otras actividades para incluir las siguientes regulaciones.
  - “2. Cuando las actividades citadas en el punto 1 se produzcan en época reproductora de la fauna, en lugares sensibles o en horario nocturno, será necesaria autorización expresa del órgano gestor.
  - 3. Se prohíbe el uso de drones, salvo autorización expresa del órgano gestor, que se podrá producir en caso de estudios, divulgación, vigilancia o fuerza mayor.”

## **9. Sobre la determinación del estado de conservación y la consideración de amenazas**

Efectuan alegaciones o propuestas la DMAU-DFA y la ASOCIACIÓN SALVAGORO:

La DMAU-DFA, en el **punto 3.2** de sus alegaciones, relativo al estado de conservación de hábitats y especies, refiere:

a) Una disconformidad muy relevante en cuanto a la valoración del estado de conservación de los principales hábitats de bosque – carrascales, quejigares y hayedos – que el documento define como “Inadecuado”, diagnóstico que no se corresponde con los datos que posee la Diputación Foral de Álava y el propio Gobierno Vasco, que cofinancia con las Diputaciones Forales los sucesivos Inventarios Forestales de la CAPV.

Refiere que no se aportan datos sobre los lugares en los que se han medido este aspecto, parámetros elegidos para determinar la estructura y funciones específicas, intensidad de muestreo, umbrales de los distintos parámetros medidos fijados como idóneos o suficientes para cada hábitat, etc. De ese modo resulta muy complicado analizar donde se encuentra la disparidad de criterio que hace que la evaluación de la estructura y funciones específicas de esos tres tipos de bosques en la ZEC, resulte “Adecuada” desde el punto de vista de los Servicios técnicos de la Diputación Foral de Álava e “Inadecuada” para los redactores del Plan de Gestión. El Servicio de Montes se basa para afirmar que la estructura y funciones específicas de estos tres tipos de bosques son adecuadas en la ZEC y en la ZEPA en los datos proporcionados por el Cuarto Inventario Forestal de la CAPV a través de su red de parcelas permanentes.

Refiere que al muestreo correspondiente al Inventario, para algunas parcelas se ha añadido un muestreo específico que valora parámetros del bosque con relación a la biodiversidad. Relaciona tanto los parámetros que se registran en el Inventario Forestal, como los que se registran en el muestreo específico. Indica que sobre el área de estudio se localizan 31 parcelas permanentes, en las que se han inventariado y registrado todos los parámetros relacionados. Aportan resúmenes por parcela en anexo adjunto a las alegaciones.

**Propone** que se revise y modifique el diagnóstico sobre la estructura y función de los tres principales hábitats de bosque de la ZEPA y de la ZEC, ya que los datos de los que se dispone en la Diputación Foral de Álava revelan un estado favorable, salvo que existan datos con mayor número de registros y superior detalle y que corrijan los aportados en este informe y en las fuentes que se citan.

b) Que en las “Fichas de Seguimiento” que se anexan al Documento se incluye para cada uno de los hábitats evaluados un apartado de “Principales presiones” seguido de una relación de “Amenazas”. En todos los hábitats de bosque figura como “principal presión” y como “amenaza” la actividad forestal. En la mayoría de los casos se añade en el apartado de “amenazas” el pastoreo y la ganadería a los factores que inciden negativamente en la conservación de los bosques. Considera la DFA que se trata de una visión generalista y que tanto la actividad forestal como el pastoreo supondrán una amenaza o una presión sobre el hábitat o sus especies asociadas cuando se realice de modo inadecuado. Refiere diversos trabajos y fuentes bibliográficas para argumentar que la actividad forestal, si es adecuada, no supone ninguna presión o amenaza contra la Red Natura; antes bien, es una herramienta de conservación y mejora de la biodiversidad.

**Propone** que, si se insiste en querer mantener la mención a la actividad, o mejor, a la gestión forestal como presión o amenaza, que se defina como gestión forestal inadecuada.

c) En cuanto al pastoreo, y de forma similar a lo que se ha expuesto en el punto precedente, la DFA considera que debería definirse la amenaza como prácticas de pastoreo inadecuadas. Refiere que la actividad ganadera comprende actividades muy diversas (ganadería industrial, ganadería intensiva, etc.) que no tiene lugar en los montes, que las prácticas ganaderas posibles en estos espacios son las ligadas a la ganadería extensiva, es decir el pastoreo y sus prácticas asociadas.

**Propone** suprimir el término “ganadería”.

d) La DFA indica que se echa en falta la enumeración de otras amenazas muy importantes para los bosques, ante las que son necesarias acciones de gestión activas en orden a aminorarlas, como son las consecuencias del cambio climático.

e) La DFA muestra su sorpresa por la valoración de estado de conservación “Favorable” de algunas de las formaciones herbáceas o de matorral del espacio: brezales secos acidófilos, brezales calcícolas, pastos petranos calcícolas y pastos xerófilos de *Brachypodium retusum*, cuando uno de los elementos que se valoran para la definición del estado de conservación es el de “Perspectivas de futuro”. Todos estos hábitats están ligados a la práctica de la ganadería extensiva, sector para el que no se prevén excesivas buenas perspectivas a medio plazo. En Sierra Salvada la presión del pastoreo es aún excesiva y requiere regulación para no afectar muy negativamente al medio, pero en el resto de la zona de estudio aparecen ya

zonas extensas con déficit de pastoreo, que están provocando el avance de las formaciones arbustivas y la evolución hacia el bosque.

**Propone** revisar la valoración del estado de conservación de las formaciones herbáceas y arbustivas y repensar si las perspectivas de futuro deben de establecerse como “favorables”.

En relación con este último aspecto, la ASOCIACIÓN SALVAGORO **indica** que no se explica cuales son los criterios que se han utilizado para determinar el estado de conservación de cada hábitat ni de las especies.

Punto a)

Tanto el Gobierno Vasco como los técnicos consultores que han participado en la elaboración del *Documento de Objetivos y Normas* conocen la existencia de la información forestal que se cita en la alegación. No obstante, el análisis de la información disponible en el momento de elaboración de los documentos y de las fichas proporcionadas en el escrito de alegaciones lleva a concluir que no se ajustan a los parámetros establecidos para la evaluación del estado de conservación aplicables según la Directiva Hábitats que se detallan en la respuesta al punto e) de esta alegación.

Tampoco debe perderse de vista que tanto en el espíritu de las Directivas, como en varios de sus artículos lo que subyace es la necesidad y la obligación de evaluación continua que permita determinar si en definitiva se producen avances en el objetivo último de contribuir a la conservación de la Biodiversidad. Es deseable y así parece apuntarlo las mejoras en los sistemas de seguimiento, entre ellos el inventario forestal, vayan permitiendo con el tiempo disponer de más y mejor información sobre el estado de conservación de los hábitats y las especies y consecuentemente, afinar y atinar mejor en las medidas de conservación, que también deberán ir actualizándose.

Punto b)

No es intención del Documento plantear la actividad forestal globalmente como amenaza. De hecho en diferentes apartados del mismo y en las propias regulaciones se prevé la continuidad de los aprovechamientos forestales y la potenciación del aprovechamiento sostenible y de las buenas prácticas.

- ✓ Se revisará el texto para corregir aquellas frases más susceptibles de malinterpretarse en sentido peyorativo sin que corresponda.

Punto c)

El término ganadería incluye a la ganadería extensiva y al pastoreo, y por tanto no es incorrecta su utilización. No es intención del Documento plantear la ganadería extensiva globalmente como amenaza. En diversas partes del Documento se deja claro que la conservación de diferentes HIC e incluso, hábitats prioritarios, depende del mantenimiento de esta actividad.

- ✓ Se revisará el texto para corregir aquellas frases más susceptibles de malinterpretarse en sentido peyorativo sin que corresponda.

Punto d)

Efectivamente, no se relacionan amenazas importantes como las consecuencias del cambio climático ya que el Documento se centra en aquellas sobre las que puede tener alguna incidencia, con la mejor información existente en la actualidad. Ello no quiere decir que a futuro no aparezcan desaparezcan algunas y aparezcan otras. En esos casos, el documento y las evaluaciones del estado de conservación serán evolucionando y ajustándose a los Nuevos datos de que se vaya disponiendo.

Punto e)

De acuerdo con la metodología establecida para los lugares de la red Natura 2000 en la Directiva Hábitats y en el manual o guía para la elaboración del informe del artículo 17, así como en las Bases ecológicas preliminares para la interpretación de los HIC (MAGRAMA), para determinar el estado de conservación de los hábitats, los parámetros que se evalúan son área de distribución, superficie ocupada, estructuras y funciones específicas y perspectivas futuras. Las presiones (actuales) y amenazas (futuras) con influencias negativas, por un lado, y las medidas positivas de conservación, por otro, establecerán el signo de la tendencia futura de cada hábitat en relación con los parámetros distribución, superficie, estructuras y funciones específicas. En base a estas tendencias se determina el parámetro “perspectivas futuras” (que, como se notará, contempla las medidas de conservación).

Para determinar el estado de conservación de las especies se consideran el área de distribución, el estado de la población, el estado del hábitat de la especie y, de forma similar a lo expuesto para los hábitats, las perspectivas futuras. Cada una de estas variables se califica como favorable, inadecuada, mala o desconocida; según las calificaciones otorgadas, y siguiendo la metodología citada, se establece la valoración final del estado de conservación.

En el caso de los hábitats, que es el que se cuestiona en concreto, podemos tener situaciones en las que “área de distribución”, “superficie”, y “estructuras y funciones específicas” tengan una valoración final favorable y, además, tengamos la variable “perspectivas futuras” con información insuficiente para que pueda ser determinada. De acuerdo con la metodología aplicada siguiendo la documentación técnica al respecto que suministra la Comisión Europea, en este caso la valoración final del estado de conservación es favorable. En las formaciones herbáceas citadas las perspectivas futuras tienen carácter contrapuesto y como se indica por parte de la DFA y también se cita repetidamente en el *Documento de Objetivos y Normas*, dependen en gran manera de la evolución del pastoreo. Por este motivo las perspectivas futuras son inciertas.

En algunos hábitats y especies ha sido posible determinar cuantitativamente algunos de estos parámetros (por ejemplo, área de distribución o superficie ocupada por un hábitat), mientras que en otros casos se ha determinado cualitativamente la calificación por criterio experto o, incluso, se ha establecido como “desconocido”. El propio documento expone en cada caso las dificultades para determinar la categoría a otorgar para algunos de los criterios; en especial, esto se indica en los elementos clave u objetos de gestión. Cabe citar que junto a los documentos de objetivos y normas se elaboran las correspondientes fichas de seguimiento de los hábitats y especies calificados como elementos clave u objetos de gestión, y en ellas se

exponen de forma mucho más detallada los datos y valoraciones relativas a cada parámetro analizado. Las calificaciones que se aportan en el *Documento de Objetivos y Normas* son el resultado final de las mismas.

- ✓ No se estima efectuar cambios al respecto.

## **10. Selección de elementos clave u objetos de conservación**

Efectúan alegaciones o propuestas la DMAU-DFA, el AYUNTAMIENTO DE AMURRIO, la ASOCIACIÓN BASKEGUR, AIARA BATUZ, la ASOCIACIÓN SALVAGORO:

La ASOCIACIÓN SALVAGORO:

- Refiere una doble tendencia en relación con los hábitats ligados a la ganadería extensiva, y **remarca**, en relación a la evolución de unos hábitats hacia otros según la actividad ganadera, que no se han incluido como objeto de conservación los hábitats de interés comunitario 4090 y 6230\*, aunque están íntimamente ligados al hábitat 6170 y al uso ganadero.

La DMAU-DFA En el **punto 3.3** de sus alegaciones, relativo a la selección de los elementos clave u objetos de gestión considera que:

a) El Documento centraliza los esfuerzos de conservación en los hábitats de bosque, que son todos ellos – hayedos, robledales, quejigales, carrascales y tocornales – definidos como elementos clave, mientras que los brezales que suponen más de 3.000 hectáreas, esto es el 20% de ZEC más ZEPA, y cuya conservación depende de manera indiscutida de la gestión humana, no son considerados. LA DFA plantea la inclusión de los brezales como elementos claves al considerarlos hábitats muy significativos de la ZEC y de la ZEPA y necesitados de gestión adecuada para garantizar su conservación. A ello añade que los brezales constituyen el hábitat del Aguilucho pálido (*Circus cyaeus*) especie incluida en el anexo I de la Directiva “Aves” y que se cita en ZEC y ZEPA.

En el **punto 3.1** de sus alegaciones, cuestiona también la exclusión del HIC Cód. UE 4090 de la relación de objetos de conservación y **propone** que se incluya en esta categoría.

b) Refiere que la especie de la flora *Saxifraga longifolia* no aparece en los anexos de la Directiva.

c) Llama la atención sobre el hecho de que no figure como elemento clave el alcaraván, a pesar de estar incluido en el anexo I de la Directiva “Aves” y ser la Sierra Salvada la única localización nidificante de esta especie en la CAPV.

**Solicita** justificación de los motivos por los que esta especie no ha sido seleccionada como especie clave.

El HIC Cód. UE 6230\* se incluye como objeto de conservación (ver tabla 6.1 del *Documento de Objetivos y Normas*).

En cuanto al hábitat Cód. UE 4090, se trata de uno de los hábitats mejor representados tanto en la ZEPA como en la ZEC, ocupando 728,6 ha (18,8%) en la ZEPA y 2.303,1 ha (19,8%) en la ZEC, por lo que si debe estar incluido en la tabla del apartado 6.1 del *Documento de Objetivos y Normas*. Sin embargo, dada su buena representación en ambos espacios ZEC y

ZEPA; que no presenta problemas de conservación; que no es objeto de aprovechamientos; y que no se trata de un hábitat prioritario, no se ha considerado elemento clave, ya que se beneficia de las regulaciones y actuaciones que se adopten para los pastos que sí se consideran de esta forma.

- ✓ Se estima incluir el hábitat 4090 en la tabla del apartado 6.1 del documento.

Punto a)

Los brezales secos acidófilos (Cód. UE 4030) presentan reducida extensión en la ZEPA (11,7 ha y 0,3% de la superficie de la ZEPA) y en la ZEC (47,5 ha y 0,4% de la superficie de la ZEC). Los porcentajes de estos HIC aportados a la red Natura 2000 por estos espacios son igualmente muy reducidos: 0,2% y 0,7% respectivamente; por ello, la contribución que la ZEC y la ZEPA efectúan a la conservación de estos HIC no es relevante en el contexto de la CAPV. Se utiliza como uno de los criterios para definir elementos clave que la contribución del espacio a la conservación del hábitat sea relevante, lo que no sucede en este caso.

El aguilucho pálido se encuentra asociado no únicamente a los brezales, sino también en gran medida a los Pastos mesófilos con *Brachypodium pinnatum* (Cód. UE 6210) que, de acuerdo con lo que se propone en el *Documento de Objetivos y Normas*, se pretende favorecer.

Punto b)

Se ha comentado ya que el *Documento de Objetivos y Normas* puede incorporar especies que no figuren en los Anexos II y IV de la Directiva Hábitat.

Punto c)

El alcaraván, que está incluido en la tabla 6.2 del documento sobre los elementos objeto de conservación se ha localizado en los páramos eurosiberianos montañosos de las montañas y altos valles de transición de la sierra. En Sierra Sálvada, el alcaraván se encuentra asociado a los brezales calcícolas (Cód. UE 4090), muy extensos en Sierra Sálvada. Aunque se trata en general de una especie muy sensible a la alteración y modificación del hábitat, en concreto en Sierra Sálvada la principal amenaza viene dada por la sobreexplotación de la sierra, por parte del sector ganadero, en época de cría. Esta abundancia de cabezas de ganado provoca la pérdida de nidadas por destrucción directa (Belamendia, G. & Canabal, A. 2007. *Contribución al conocimiento y situación del alcaraván común (Burhinus oedicnemus) en la Comunidad Autónoma del País Vasco*. Hontza Natura Elkartea. Documento inédito. 43 pp. + Anexos.).

Por ello el mantenimiento del área de reproducción debería combinar, por una parte una cierta presión del ganado o intervención de gestión del hábitat, para mantener el recubrimiento y estructura actuales de la vegetación, y por otra parte al mismo tiempo impedir la destrucción directa de las nidadas. Se trata de un aspecto que no puede afrontarse debidamente desde el ámbito regulatorio, sino más bien desde la gestión adaptativa y a microescala. Se considera que las medidas 21, 25 y 42, que le son favorables, son las que deberán permitir este enfoque.

Hay que considerar, por otra parte, que la comunidad de alcaravanes en la CAPV supone el 0,03% de la comunidad peninsular. Esta cifra es insignificante si se tienen en cuenta otros porcentajes estimados para otras regiones, como en el caso de Andalucía que acoge a casi el 10% de la población europea (Osuna, 2003, citado por Belamendia y Canabal, 2007). En este sentido, la contribución que efectúa Sierra Sálvada globalmente a la conservación de la especie es muy reducida, incluso a escala de la CAPV, siendo el hecho más significativo el de alojar Sierra Sálvada el único punto conocido de reproducción en la CAPV. Hay que tener en cuenta que el área se encuentra en el límite peninsular de distribución de la especie, por lo que en cualquier caso las condiciones no le serían favorables.

Los indicadores de seguimiento propuestos y el incremento de información sobre la especie, en especial sus requerimientos de hábitat, permitirán ajustar mejor las actuaciones a desarrollar para su conservación.

- ✓ No se estima efectuar cambios al respecto.

La ASOCIACIÓN SALVAGORO solicita que se incluyan los pies y bosquete de roble albar en Sálvada como objeto de conservación, atendiendo principalmente a su escasez en el País Vasco y a la presencia de unas pocas decenas de árboles viejos en una ladera del municipio de Ayala/ Aiara, siendo este el único punto con presencia de este roble en el municipio.

Los pies de roble albar no constituyen HIC, y en realidad se trataría de pies que no llegan a conformar un hábitat propio, estando incluidos en la cartografía elaborada para la ZEPA en una unidad del HIC Cód. UE 4090 (brezales calcícolas con genistas). Posiblemente sería más efectivo y apropiado aplicar otra figura de protección para los mismos, como puede ser su designación (o al menos de algunos de ellos) como Árboles Singulares y también se podrán considerar en el inventario abierto referido en la regulación 51 y que deberá desplegar el órgano gestor.

- ✓ No se estima efectuar cambios al respecto.

## **11. Regulaciones sobre bosques**

Efectúan alegaciones o propuestas la DMAU-DFA, la DAG-GV y la ASOCIACIÓN BASKEGUR:

La DMAU-DFA en el **punto 3.4** de sus alegaciones, relativo a los objetivos y normas de conservación de los bosques, en su introducción incide de nuevo en lo ya indicado en el punto 3.2 (apartado 9 de este informe “Sobre la determinación del estado de conservación y la consideración de amenazas”) en cuanto a que se han ignorado los datos del Inventario Forestal al calificar como inadecuado el estado de conservación de los cuatro tipos de bosque, cuando el Documento cita que *“aparte de la información derivada de la cartografía del área de distribución actual de los bosques, se carece de otros indicadores cuantitativos que permitan evaluar con la suficiente precisión su estado de conservación. Por ello aparte de los datos de superficie calculados a partir del mapa de hábitats, no existen datos cuantitativos que permitan evaluar el estado de conservación de estos bosques, como la*



*composición del sotobosque, la distribución de tamaño y edad en el estrato arbóreo, la estructura y cantidad de madera muerta” . Remarca que además el propio documento entra en contradicción cuando una página antes indica “el Inventario dispone de una red de parcelas permanentes, lo que permite hacer un seguimiento de la evolución de los parámetros muestreados. Además en su última revisión ha incorporado algunos indicadores de biodiversidad, como árboles viejos y otros..”*

Sobre la no disponibilidad de la información forestal nos remitimos a lo que se ha respondido al punto 3.2. El hecho que el Documento cite que “el Inventario dispone de una red de parcelas permanentes, lo que permite hacer un seguimiento de la evolución de los parámetros muestreados. Además en su última revisión ha incorporado algunos indicadores de biodiversidad, como árboles viejos y otros..” demuestra que no se ignora la existencia de dicha información. En todo caso, debe recordarse que la valoración del estado de conservación se realiza sobre los parámetros establecidos tanto en la propia Directiva Hábitats como en su desarrollo por la Comisión Europea a través de la guía para la elaboración del informe del artículo 17, mientras que los inventarios forestales tienen prioritariamente otras finalidades. Además, la DFA no concreta cuales son a su juicio las valoraciones incorrectes por lo que tampoco es posible contrastar sus valoraciones concretas con las que contiene el documento.

✓ No se estima efectuar cambios al respecto.

La DMAU-DFA en cuanto a la Regulación 1 considera que en la formulación del protocolo participen con el Gobierno Vasco las tres Diputaciones forales, que ostentan la competencia exclusiva en materia forestal. Cree precipitado avanzar cuales son los contenidos mínimos que han de contener esas aplicaciones, puesto que considera que hay que enfrentar y analizar las distintas realidades. Propone la siguiente redacción alternativa: “Definir e implantar un protocolo para determinar el estado de conservación global de la estructura y función de los bosques, común – o comparable – al resto de hábitats forestales de la CAPV. Para ello se creará un grupo de trabajo integrado por las Diputaciones forales y el Gobierno Vasco” .

La DAG-GV propone eliminar la regulación e integrarla en el programa de seguimiento.

No debe olvidarse que el protocolo al que se refiere la regulación 1 no se restringe al seguimiento de variables forestales, sino que incluye aspectos relativos a la conservación de la biodiversidad. En este sentido no se considera correcto eliminar las referencias a los contenidos mínimos que se citan en la regulación 1, máxime teniendo en cuenta que la incorporación de parámetros relativos a aves forestales, a la comunidad de invertebrados saproxílicos y a los quirópteros forestales, está ampliamente extendida internacionalmente en los sistemas de seguimiento de sistemas forestales. Por el mismo motivo no se considera adecuado eliminar la referencia a la naturalidad de los bosques.

La participación tanto del Gobierno Vasco como de las tres Diputaciones Forales en la aplicación y mayor concrección del protocolo parece adecuada por cuanto estos órganos forales están desarrollando inventarios y seguimientos ya en la actualidad y que en las

competencias en protección de la biodiversidad participan tanto las Diputaciones Forales como el Gobierno Vasco.

En cuanto a la propuesta de la DAG-GV, nos remitimos a lo indicado sobre el programa de seguimiento en el punto 22 del presente informe. Además el carácter de este protocolo es distinto al de los indicadores incorporados al *Documento de Objetivos y Normas*, que versan sobre los objetivos de conservación generales y específicos.

- ✓ Se modificará el redactado de la regulación 1 para incorporar la creación de un grupo de trabajo conjunto entre las administraciones implicadas.

Sobre la Regulación 2, la DMAU-DFA considera que en la formulación del Plan de seguimiento deben participar con el Gobierno Vasco las tres Diputaciones forales. Además al ser una cuestión muy relacionada con el Inventario Forestal, considera básico que participen los responsables del Inventario de Diputaciones y Gobierno en su definición e implementación. Igual que en la regulación 1, no cree aconsejable definir de antemano los contenidos mínimos a evaluar. Propone como redacción alternativa: “Establecer un Plan de seguimiento del estado de conservación de los bosques de la ZEC y de la ZEPA, común – o comparable – al resto de hábitats forestales de la CAPV. Para su redacción se constituirá un grupo de trabajo entre Diputaciones forales y Gobierno Vasco, con la participación necesaria de las instancias técnicas responsables del diseño, realización e implementación del quinto Inventario Forestal de la CAPV”.

La DAG-GV propone eliminar la regulación e integrarla en el programa de seguimiento.

De forma equiparable a lo que se ha respondido en relación con la regulación 1, la regulación 2 no se restringe al seguimiento de variables forestales, sino que incluye aspectos relativos la conservación de la biodiversidad. Los aspectos a incluir según la regulación 2 tienen importante significación para la conservación de la biodiversidad, aunque algunos de ellos también son muy relevantes desde el punto de vista estrictamente forestal. Por ello se considera que debe mantenerse la relación de los contenidos mínimos.

En cuanto a la propuesta de Gobierno Vasco, nos remitimos a lo indicado sobre el programa de seguimiento en el presente informe. Además el carácter de este protocolo es distinto al de los indicadores incorporados al *Documento de Objetivos y Normas*, que versan sobre los objetivos de conservación generales y específicos.

- ✓ Parece adecuado incluir la referencia a la constitución del grupo de trabajo. La regulación 2 se modificará en este sentido.

La DMAU-DFA en cuanto a la [Regulación 3](#) indica que de acuerdo con la Norma Foral de Montes 11/2007, en el Territorio Histórico de Álava todas las cortas de arbolado están sometidas a autorización expresa de la Diputación Foral de Álava y sujeto a expediente sancionador el no cumplimiento de esta obligación y que, por la misma legislación, las cortas a hecho en bosques naturales tanto de su arbolado como de su cortejo florístico no pueden

autorizarse en ningún lugar del T.H. de Álava, salvo casos de fuerza mayor. Considera que la competencia exclusiva en materia forestal y la de la gestión de los espacios naturales protegidos corresponde a las Diputaciones forales por lo que según su criterio la disposición representa una clara injerencia competencial cuando cita que se requerirá autorización expresa del órgano gestor de la ZEC, aparte de la del Servicio de Montes correspondiente de cada Diputación. Considera que la determinación conforme los permisos de cortas se concederán de acuerdo con los criterios ecológicos incurre en indeterminación técnica y jurídica ya que no se precisa cuáles son esos criterios y quien los define.

Por todo ello la DFA aporta el siguiente redactado alternativo: “Se prohíbe cualquier tipo de corta de arbolado sin autorización expresa. No podrán autorizarse cortas a hecho en bosques naturales salvo en los casos de fuerza mayor contemplados en la normativa forestal de aplicación” .

La DAG-GV indica respecto a los dos primeros párrafos en cuanto a que ya existe regulación sobre las cortas de arbolado y que esta regulación es una injerencia en las competencias de los órganos forales. Entiende, además que la norma debería estar únicamente en relación a los HIC forestales de la ZEC. Coincide además con la DFA cuando considera que hay indefinición de criterios al citar que las autorizaciones se concederán de acuerdo con criterios ecológicos, pudiéndose tener en cuenta secundariamente criterios económicos. Propone eliminar la regulación o, si se quiere mantener, propone el siguiente redactado alternativo: “Las cortas a hecho de los bosques correspondientes a hábitats de interés comunitario necesitarán autorización expresa del órgano gestor” .

La ASOCIACIÓN BASKEGUR, solicita que se elimine la regulación 3, por entender que las competentes en materia de montes son las Diputaciones Forales.

La regulación responde a la necesidad de mejorar el estado de conservación de los boques que son hábitat de interés comunitario en la ZEC y también de prevenir su deterioro, tal como establecen los artículos 6.1. y 6.2 de la Directiva Hábitats. Además, como se ha venido citando para otras alegaciones, no tiene sentido establecer la regulación únicamente para la ZEC cuando esta comparte diversos HIC forestales con la ZEPA.

Se trata de una prohibición expresa y concreta para determinadas actividades, pero que delimita las condiciones en que pueden llevarse a cabo, que son las autorizaciones tanto del órgano gestor del espacio natural protegido, como de la administración foral, según lo establecido en los artículos 19.1, 22.5, 25 y 29 del Decreto Legislativo 1/2014, TRLCN y lo establecido en el artículo 7.c.3 de la Ley 27/1983, conocida como LTH.

No obstante, revisada la redacción de la regulación en cuestión, se estima conveniente su modificación, para una mayor claridad del texto y por no ser voluntad del documento incidir en el ámbito de la autoorganización de la Diputación Foral.

No se considera que deba modificarse la referencia a criterios ecológicos, ni deban definirse desde esta regulación. La propia DFA en su argumentación cita que hay que “entender la dinámica y dar a cada lugar el tratamiento específico que le corresponde, en atención a los elementos que motivaron la inclusión del lugar en la Red Natura 2000” .

- ✓ Se modificará el texto, que quedaría así redactado:

*“3. Las cortas a hecho en bosques necesitarán autorización expresa del órgano gestor del ENP. Los permisos de cortas se concederán de acuerdo con criterios ecológicos, pudiéndose tener en cuenta secundariamente criterios económicos”.*

Por lo que respecta a la Regulación 4, la DMAU-DFA indica que la norma supone una extralimitación de la protección. Argumenta que cuando se desea reforestar de nuevo los roturos temporales, las coníferas facilitan la recuperación del horizonte edáfico forestal, y que no tiene justificación legal el prohibir que terrenos de estas características puedan ser plantados con coníferas alóctonas. Por ello aporta el siguiente redactado alternativo: “Se prohíbe la realización de plantaciones forestales con especies alóctonas sobre cualquier terreno que albergue hábitats de interés comunitario o hábitats de especies de interés comunitario dentro de los límites de la ZEPA y la ZEC”.

La DAG-GV considera que la regulación debería ser de aplicación únicamente a los HIC o a aquellas partes que los objetivos planteados establezcan que deben serlo. Propone eliminar la regulación.

La ASOCIACIÓN BASKEGUR, en su alegación 1.4., solicita que se elimine la regulación 4, por entender que intenta eliminar las plantaciones forestales.

- ✓ Se aceptan parcialmente las alegaciones sobre esta regulación, que queda redactada así:

*“Se prohíbe la realización de nuevas plantaciones forestales con especies alóctonas dentro de los límites de la ZEPA y la ZEC, cuando afecten a elementos clave o a objetos de conservación en el Espacio Natural Protegido.”*

La DMAU-DFA sobre la Regulación 5 solicita su supresión, por entender que los Planes de Ordenación de Recursos Forestales son instrumentos de planificación forestal de ámbito comarcal o equivalente y no procede dentro de un contexto de planificación comarcal el descender a materias propias de la gestión y no de la planificación. Por otra parte, arguye que la figura de PORF apenas se ha desarrollado y no es previsible que dentro del T.H. de Álava se vaya a optar por la redacción de ningún PORF en un plazo temporal próximo.

La DAG-GV considera que el procedimiento y los contenidos de los PORF están regulados por su normativa sectorial, de mayor rango que el *Documento de Objetivos y Normas*. Entiende que es inaplicable como regulación y propone eliminarla como regulación y que se incluya como una directriz.

Entendemos que, a su propia escala y grado de concreción, la planificación debe tener en cuenta los aspectos indicados por la regulación (índice de naturalidad de los bosques, determinación del estado de conservación global de la estructura y función de los bosques a fin de proponer actuaciones de mejora, asesorar sobre medidas forestales de apoyo a la

biodiversidad y establecer programas eficaces de seguimiento); además debe establecer las determinaciones y sentar las bases para que los instrumentos de gestión los incorporen también.

- ✓ Se mantiene el redactado actual.

En relación a la Regulación 6, la DMAU-DFA entiende que es de carácter general y no tiene relación alguna con los objetivos general y específico relativos a los bosques; que se trata de una regulación que ya es tratada en el apartado 8.1 del documento, titulado “Régimen preventivo general”. Por ello solicita su supresión o, si se considera que el tratamiento dado a este asunto en el apartado 8.2 no es suficiente o adecuado, la modificación de aquél en el sentido apuntado por esta norma.

La DAG-GV considera que la adecuada evaluación se realiza en el marco de la Evaluación de Impacto Ambiental, por lo que este documento carece de competencia para modificar el procedimiento o alcance del mismo. Propone eliminar la regulación y valorar su inclusión como una directriz.

La ASOCIACIÓN SALVAGORO considera que lo indicado en esta regulación ya queda recogido en el régimen preventivo general, por lo que no es necesario que se repita.

La ASOCIACIÓN BASKEGUR, solicita que se elimine la regulación por entender que las competentes en materia de montes son las Diputaciones Forales.

- ✓ Atendiendo a que puede ser reiterativa con lo expresado en el régimen preventivo general y a las recomendaciones de los servicios jurídicos, se suprime la Regulación 6.

La DMAU-DFA en cuanto a las Regulaciones 7 y 8 entiende que ambas están relacionadas. Argumenta que actualmente no existe ningún PORF ni aprobado ni en proyecto, por lo que no tiene sentido la regulación que obliga a que “se revisen”; y que los Planes de Ordenación de Montes, los Planes dasocráticos y los Planes Técnicos de Gestión Forestal Sostenible son instrumentos de gestión de montes que han de ajustarse todos ellos a las prescripciones de los instrumentos de ordenación y gestión de los espacios protegidos, en el caso de que su ámbito coincida total o parcialmente con el de un ENP.

Por otra parte considera que el establecimiento de normas de acceso a las ayudas del Plan de Desarrollo Rural viene regulado por el propio PDR y por sus Decretos de desarrollo, por lo que no puede regularse desde un documento de gestión de una zona concreta. La necesidad de autorización por “la administración ambiental competente en el desarrollo de la Red Natura 2000” de las ayudas acogidas al PDRS que se concedan en este ámbito se considera que es una decisión que pertenece a la competencia exclusiva de la DFA en la organización, régimen y funcionamiento de sus órganos forales. Considera que la forma en que está formulada esta regulación, parece establecer un requisito extra de acceso a las ayudas del PDRS a las entidades y propietarios de terrenos dentro de los espacios RN2000 frente a quienes tienen sus terrenos fuera de Red Natura, que no deberían superar este trámite.

Por ello propone agrupar las dos regulaciones en una única que tendría la siguiente formulación: “Los proyectos de ordenación de montes, planes dasocráticos y demás instrumentos de gestión equivalentes, tanto los existentes como los que se redacten en el futuro, deberán adaptarse a los contenidos de este documento”. Opina que esta regulación debe trasladarse al apartado 8 del documento que regula el régimen preventivo.

La DIR. AGRICULTURA Y GANADERÍA – GV coincide con la DFA en que el establecimiento de normas de acceso a las ayudas del Plan de Desarrollo Rural (punto 7) viene regulado por el propio PDR, por lo que el *Documento de Objetivos y Normas* no tiene capacidad para variarlas.

Respecto a la regulación 8 estima que los procedimientos de revisión de los Planes de Ordenación de los Recursos Forestales y Proyectos de Ordenación de Montes están definidos en sus normas propias, careciendo este documento de capacidad para modificarla. Solicita que ambas regulaciones se eliminen. Para la regulación 8 propone valorar incorporarla como directriz de gestión.

La ASOCIACIÓN BASKEGUR, en su alegación 1.4., solicita que se eliminen las regulaciones 7 y 8, por entender que las competentes en materia de montes son las Diputaciones Forales y que es incongruente supeditar el acceso a las ayudas del Programa de Desarrollo Rural a la administración competente en el desarrollo de la Red Natura.

El Plan de Desarrollo Rural es una de las herramientas de financiación de medidas agroambientales y de apoyo a las actividades localizadas en el interior de espacios de la red Natura 2000, como el foco puesto en “restaurar y preservar la biodiversidad, incluida en las zonas Natura 2000”, de acuerdo al Reglamento FEADER. En este marco, la condición de conformidad de las medidas potencialmente perceptoras de ayudas con los objetivos de conservación de los correspondientes espacios, autorizadas por la administración ambiental competente en el desarrollo de la red Natura 2000, es totalmente procedente. No se pretende autorizar globalmente el Plan Técnico, sino las medidas para las que se pueden solicitar ayudas.

Por otra parte, cabe recordar aquí que se trata de una regulación para determinados planes que expresa la necesidad de conformidad de las actuaciones con los objetivos de conservación de la ZEC y la ZEPA, conformidad validada tanto por el órgano gestor del espacio natural protegido, como por la administración foral, según lo establecido en los artículos 19.1, 22.5, 25 y 29 del Decreto Legislativo 1/2014, TRLCN y lo establecido en el artículo 7.c.3 de la Ley 27/1983, conocida como LTH.

No obstante, revisada la redacción de la regulación, se estima conveniente su modificación, para una mayor claridad del texto y por no ser voluntad del documento incidir en el ámbito de la autoorganización de los órganos forales.

- ✓ No procede incorporar estos aspectos en el apartado 8 ya que no tienen carácter de régimen preventivo.

- ✓ No se considera conveniente unificar las dos regulaciones en una ya que tratan aspectos diferenciados claramente. Se acepta el redactado propuesto por la DFA para substituir al de la Regulación 8.
- ✓ Los redactados respectivos quedan de la siguiente forma: “7. Las medidas incluidas en los *Planes de gestión forestal sostenible* deberán ser conformes a lo establecido por el presente documento para poder acceder a las ayudas públicas. Para ello, deberán ser autorizadas por el órgano gestor del Espacio Natural Protegido.” y “8. Los proyectos de ordenación de montes, planes dasocráticos y demás instrumentos de gestión equivalentes, tanto los existentes como los que se redacten en el futuro, deberán adaptarse a los contenidos de este documento”.

Respecto de la Regulación 9, la DMAU-DFA entiende que se trata de una “Directriz de gestión” con una formulación de detalle excesiva, transformada en “norma” o “regulación”. Considera que se origina inseguridad jurídica en su aplicación al introducir un amplio margen de arbitrariedad y ambigüedad y supone una injerencia competencial a la luz del artículo 22.5 del Decreto Legislativo 1/2014 de 15 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco. Propone la supresión de la regulación.

La DAG-GV considera que sería posible identificar aquellos aspectos que podrían ser claramente regulaciones y aquellos que son recomendaciones y por lo tanto tendrían una consideración de directriz. En cualquier caso, la regulación no debería ser de aplicación a los bosques de la ZEPA y la ZEC, sino solamente a aquellos hábitats arbolados que sean hábitats de interés comunitario. Entiende que podría establecerse alguna regulación concreta relacionada con la prohibición de algunos tipos de trabajos forestales en determinados periodos o perímetros de protección que pudieran establecerse, pero claramente a partir de la información disponible. Propone que se valore la incorporación de partes de esta regulación como directrices de gestión, y establecer regulaciones concretas sobre la forma de realizar algunas tipologías de trabajos, atendiendo a las necesidades de protección de hábitats o especies incluídas en los listados de las Directivas Hábitats o Aves.

La ASOCIACIÓN SALVAGORO considera que las medidas deben incorporarse a los Planes de Gestión Forestal y solicita que se identifique a la administración responsable de compensar el lucro cesante.

Además de las obligaciones derivadas del artículo 6.2 de la Directiva Hábitats, los artículos 12 y 13 de la misma Directiva y las demás normas de conservación de especies de flora y fauna silvestres establecen la obligatoriedad de que las administraciones adopten sistemas de protección rigurosos de las especies de fauna y flora amenazadas.

Para concretar estas obligaciones genéricas, la regulación alegada introduce condiciones a todo tipo de actuaciones, no solo las forestales, que permitan garantizar la conservación de las especies: épocas de realización de actividades, distancias de seguridad, conectividad entre cursos de agua y charcas para anfibios, balizamiento de zonas de obra, etc.



Adicionalmente, la regulación indica cómo proceder si la afectación no se puede evitar y es relevante. Así mismo prevé la compensación por lucro cesante si el hecho de no poder desarrollar la actividad conllevara algún perjuicio económico. Es decir, hay que atenerse a la regulación, y si ello no es posible, la propia regulación cita como proceder.

Por otra parte, los Planes de Gestión Forestal deberán recoger y estar de acuerdo con esta regulación, pero también cualquier actuación que se efectúe fuera del marco de un plan de ordenación forestal debe atenerse a esta regulación (y no necesariamente tiene que ser una actuación ligada a aprovechamiento forestal).

- ✓ No obstante, también se ha valorado que es posible mejorar la redacción de la regulación para una interpretación más clara de la regulación, por lo que se modifica su redacción que queda de la siguiente forma:

*“Se prohíben aquellas actuaciones en los bosques de la ZEC y la ZEPA que puedan producir alguna perturbación a la flora y a la fauna (especialmente en los períodos de nidificación y cría) de las especies clave u objetos de gestión y las de régimen de protección especial. A tales efectos:*

- *No se realizarán ni trabajos de envergadura ni trabajos que generen un nivel importante de ruidos o ruidos súbitos durante las épocas de nidificación y cría de las aves, especialmente entre abril y julio.*
- *Se guardará una distancia mínima de 100 m entre las áreas de nidificación y cría y los puntos donde se ejecuten los trabajos, señalizando el área correspondiente, especialmente entre abril y julio.*
- *Se preservarán los puntos de agua, de manera que se mantenga el nivel de agua habitual de acuerdo con la época del año, y no se produzcan actuaciones que incrementen la turbidez de la misma o la concentración de partículas en suspensión, no se efectúe aporte de sedimentos, ni se viertan sustancias que puedan suponer contaminación del agua.*
- *Se delimitarán las áreas en las que no se deben producir trabajos ni circulación de maquinaria.*
- *Se prohibirá la retirada de acopios de leña en el período comprendido entre abril y julio.*
- *Si la afectación no se puede evitar y es relevante, se buscarán posibles lugares alternativos para desarrollar la actividad. En caso de que estos no se encuentren, si el hecho de no poder desarrollar la actividad conllevara algún perjuicio económico, se compensará el lucro cesante.”*

- ✓ La administración responsable de compensar el lucro cesante se define de acuerdo con la legislación sectorial y de atribución de competencias, por lo que no se considera adecuado explicitarlo aquí.

La DMAU-DFA sobre la Regulación 10 entiende que una adecuada red viaria en los montes es imprescindible para la defensa de los mismos contra incendios forestales y para el servicio de



emergencias, caminos en condiciones adecuadas de tránsito son también imprescindibles para el uso y aprovechamiento agrario, ganadero y forestal, así como para las funciones de conservación y vigilancia por lo que propone suprimir la regulación.

Por su parte, la DAG-GV, considera que el *Documento de Objetivos y Normas* no aporta información sobre la red viaria existente y si ésta cumple las exigencias de gestión del espacio y las necesidades de los usos. Considera que tampoco aporta información sobre el impacto que supondría la apertura de nuevas pistas, por lo que no es posible conocer la motivación que existe detrás de esta norma. Opina que se trata de un aspecto ya regulado por norma foral, y al ser la práctica totalidad del espacio MUP, las pistas tienen que ser promovidas y autorizadas por el órgano gestor competente. La regulación le parece confusa ya que por una parte prohíbe su ampliación, pero por otra permite su mejora y se pregunta si se quiere impedir mejoras si incluyen ampliaciones en alguno de sus puntos. Propone eliminar la regulación.

La regulación permite la mejora de las pistas y no se opone a su mantenimiento. Prohíbe la construcción de nuevas pistas y ampliación de las existentes excepto autorización expresa por parte del órgano competente. Se comprende que las nuevas pistas para las tareas de prevención de incendios, de conservación y de vigilancia, lógicamente deben ser autorizadas, así como otros casos que puedan producirse en que sea conveniente dicha autorización. La propia regulación ya contempla situaciones de excepcionalidad que deberán ser aprobadas por el órgano gestor.

En cuanto a la existencia de normativa sobre el tema, suponemos que la Dirección de Agricultura y Ganadería se refiere al Decreto Foral 10/2010. Sin embargo este decreto foral regula la circulación de vehículos, lo que es un tema distinto al que trata la regulación 10. Por otra parte no se puede analizar el impacto de la apertura de nuevas pistas en abstracto. Por lo que se refiere a ampliaciones incluidas en mejoras, hay que atenerse al objetivo real del proyecto, dilucidando si se trata *de facto* de una mejora o una ampliación.

- ✓ Se mantiene la regulación.

La DAG-GV entiende que la regulación 11 es una directriz de gestión. Considera que no se ha justificado su necesidad en el diagnóstico y no siempre está relacionada con los hábitats y especies de interés comunitario. Propone eliminar la regulación y valorar su incorporación como directriz de gestión.

La regulación no se formula como recomendación, sino que es de obligado cumplimiento (“deberán respetar”), por lo que es claramente una regulación. A lo largo del Documento se incide en diversas ocasiones en los quirópteros y estos se definen (todas las especies presentes) como elementos clave. Así mismo se considera a la rana ágil también como elemento clave.

Adicionalmente, señalar que a diferencia de otras regulaciones, ésta no ha sido alegada por las DDFF en el sentido de que entiendan que se trata de una directriz, por lo que debe entenderse su conformidad con la misma.

✓ Se mantiene la regulación.

La DMAU-DFA en cuanto a la Regulación 12 entiende que la primera parte de la regulación es obvia y se puede eliminar; mientras que el ejemplo no procede en una norma general. Propone suprimir la regulación.

La DAG-GV considera que el aprovechamiento forestal ya está regulado por las Normas Forales correspondientes de Montes que son de rango superior al Documento de Objetivos y Normas, por lo que este carece de capacidad para establecer normas al respecto. Entiende que por su redacción es una directriz de gestión. Añade que no se ha justificado su necesidad en el diagnóstico y no siempre está relacionada con los hábitats y especies de interés comunitario. Propone eliminar la regulación y valorar su incorporación como directriz de gestión.

AIARA BATUZ solicita que sea el Servicio de Montes de la Diputación Foral de Álava el que indique cuanta madera muerta puede concederse como aprovechamiento. Incide en que debería conocerse mejor la densidad de leñas muertas.

El Ayuntamiento de Amurrio considera que en el caso de aprovechamiento de suertes foguerales, eliminación de árboles senescentes y otras actuaciones forestales, **se debería** estudiar cada actuación por el órgano gestor y autorizarla en caso de que cumpla con el objetivo específico 1.1 sobre mejora de la naturalidad y complejidad estructural de los bosques, con la finalidad de adecuar mejor las actuaciones a las características específicas de cada lugar.

La regulación quiere incidir fundamentalmente en la posibilidad de condicionar la extracción de madera. En el redactado se puede excluir el texto aportado como ejemplo.

En cuanto a la apreciación de la DAG-GV conforme el aprovechamiento forestal ya está regulado por las Normas Forales, la regulación 12 no incide en cómo hay que hacer los aprovechamientos forestales, sino que quiere garantizar que se consideran los objetivos de conservación en la decisión para autorizar la extracción de madera. Por otra parte, no es una recomendación, sino claramente una regulación que hay que cumplir (“deberá tener en cuenta”). Por otra parte, no creemos necesario tener que justificar que las extracciones de madera deben realizarse de forma coherente con los objetivos de conservación de la ZEC y la ZEPA, ya que es obvio.

En cuanto a lo solicitado por AIARA BATUZ, el *Documento de Objetivos y Normas* prevé que deberá conocerse mejor la cantidad de madera muerta en los bosques de la ZEC y la ZEPA. Así, en la regulación 2, al citar que se tendrá que establecer un Plan de seguimiento del estado de conservación de los bosques, introduce, como un aspecto a estudiar, la cantidad y clases de madera muerta en pie y en el suelo. Aunque no lo cita explícitamente, la regulación 5 establece que los Planes de Ordenación de Recursos Forestales deberán incorporar el

cálculo del índice de naturalidad de los bosques y determinar el estado de conservación global de su estructura y funciones, lo que conlleva considerar también la madera muerta. La regulación 14 establece que en la gestión forestal “*se mantendrá en pie y en el suelo la madera muerta de distintos tamaños, estados de descomposición y edades, manteniendo especialmente los troncos de mayores dimensiones*”.

En cuanto a la decisión sobre las características de las actuaciones a autorizar, de acuerdo con esta regulación quien establece la cantidad y selección de madera a extraer es el órgano gestor, lo que debe hacer teniendo en cuenta los objetivos de conservación marcados en el *Documento de Objetivos y Normas*.

- ✓ Se mantendrá la regulación con el siguiente redactado:

“12. Cuando se solicite al Órgano competente la extracción de madera (incluidas las autorizaciones para suertes foguerales), la decisión del mismo deberá tener en cuenta los objetivos de conservación marcados en este documento y podrá condicionarse para dar cumplimiento a los objetivos de conservación”.

La DMAU-DFA en cuanto a la Regulación 13 entiende que se trata de una directriz de gestión y considera que la substitución de la palabra se evitará” por “se prohíbe”, crea inseguridad jurídica al no quedar suficientemente determinados los árboles cuya corta se prohíbe. Propone suprimir la regulación.

La DAG-GV también considera que se trata de una directriz de gestión. Considera que si se mantuviera esta regulación, sería imposible financiarla mediante las ayudas a los compromisos silvopastorales y climáticos del FEADER, ya que no sería un acuerdo voluntario. Por otra parte estima no se comprende la aplicabilidad de la segunda frase de esta regulación, por la imposibilidad de compensar la pérdida de un árbol añoso, senescente etc, por otro que en este momento carezca de estas características, salvo que medie un período de tiempo muy largo. Propone eliminar la regulación y valorar su incorporación como directriz de gestión.

El tipo de ejemplares arbóreo cuya eliminación se desea evitar son especialmente relevantes tanto porque su conservación contribuye a la mejora de la estructura ecológica de los bosques donde se sitúan, como porque constituyen el hábitat de varias especies de fauna. Por lo tanto, la regulación se establece para atender al estado de conservación favorable de los hábitats boscosos de interés comunitario y para proteger adecuadamente a las especies que pueden verse afectadas y su hábitat, tal como ya se ha justificado en los apartados precedentes. Además, indica cómo proceder si, en caso de fuerza mayor o excepcional (no por otras razones), alguno de los árboles tuviera que ser eliminado.

No obstante, también se ha valorado que es posible mejorar la redacción de la regulación para una interpretación más clara de la regulación, sustituyendo “se evitará” por “se prohíbe”, ya que se considera imprescindible la conservación de esos ejemplares, así como modificando el resto de la frase. Se considera que los calificativos “senescentes, de gran tamaño, ramosos, con oquedades” se interpretan en el contexto de la especie y la

localización de los ejemplares. Igualmente se revisan los aspectos relativos a acuerdos voluntarios y compensación de los ejemplares eliminados por otros.

✓ El redactado queda formulado de la siguiente forma:

“13. Se prohíbe la eliminación de árboles senescentes, de gran tamaño, ramosos, con oquedades, excepto por motivos de fuerza mayor debidamente justificados y relacionados con la seguridad de bienes o personas, en cuyo caso se deberá contar con la autorización del órgano gestor del espacio natural”.

La DMAU-DFA en cuanto a la Regulación 14 entiende que se trata de una directriz de gestión forestal. Considera que no procede establecer estándares de composición diamétrica, número de pies mayores, número de otras especies, volumen de madera muerta, etc. ya que los valores adecuados dependen de la estación y el tipo de bosque en cuestión y los que se proponen no están fundamentados. Igualmente considera que el criterio de favorecer el roble sobre el haya en las masas mixtas no puede formularse tampoco como regla. Propone suprimir la regulación.

La DAG-GV coincide con la DFA en la apreciación de que se trata de una directriz de gestión. Considera que estos aspectos deben ser incluidos en los correspondientes planes forestales, los cuales están regulados por su normativa específica la cual tiene un carácter normativo superior. Cuestiona, también, que se quiera favorecer al roble frente al haya. Opina que no se ha justificado la necesidad de la regulación en el diagnóstico y no siempre está relacionada con los hábitats y especies de interés comunitario. Propone eliminar la regulación y valorar su incorporación como directriz de gestión.

La ASOCIACIÓN SALVAGORO cuestiona el redactado del punto a) en sus apartados (iii) y (iv) y propone un texto alternativo en relación con la finalidad de que la extracción forestal y de leñas no suponga una disminución de la biodiversidad del bosque. Apunta un posible error de redactado entre las palabras “sotobosque” y “dosel”. En el apartado c propone incluir también al quejigo, además de al roble.

La regulación responde a la necesidad de mejorar el estado de conservación de los boques que son hábitat de interés comunitario en la ZEC y también de prevenir su deterioro, tal como establecen los artículos 6.1. y 6.2 de la Directiva Hábitats. Se considera que hay que garantizar la variabilidad en la estructura y composición del bosque y la regulación va en este sentido. Sin embargo, se valora la conveniencia de no aportar orientativamente unos estándares.

✓ Se acepta eliminar los estándares en los puntos a y b.

En cuanto al punto c, se viene observando que en los bosques de hayedo-roble, el haya presenta cierta tendencia a ir desplazando al roble, por lo que para conservar dichos bosques mixtos, se ha valorado interesante favorecer al roble. No obstante, como no se trata de algo imprescindible y puede no ser obligatorio en todos los casos, se acepta la alegación.

- ✓ Se elimina el punto c de la regulación.

En cuanto a la necesidad de la regulación que se cuestiona, la importancia de la diversificación de la estructura y composición del bosque, así como de la presencia en el mismo de madera muerta aparece repetidamente en los diagnósticos de los elementos clave.

- ✓ Se reformula la regulación con el texto siguiente:

“ 14. En la gestión forestal, incluidas las autorizaciones para suertes foguerales:

- Las actuaciones que se realicen aseguran el mantenimiento de los estratos arbóreo, arbustivo y herbáceo diversificados, estableciendo pautas para diversificar las clases diamétricas, disponer de un cierto número de pies extragrandes del árbol dominante por ha, un mínimo de pies adultos de otra especie arbórea autóctona por ha, y un número mínimo de 15 especies en el sotobosque.
- Se mantendrá en pie y en el suelo madera muerta de distintos tamaños, estados de descomposición y edades, manteniendo especialmente los troncos de mayores dimensiones, de acuerdo con la edad del bosque” .

Sobre la Regulación 15, tanto la DMAU-DFA, como la DAG-GV entienden que se trata de directriz de gestión forestal. Consideran que en la gestión de masas naturales la “replantación forestal” mediante plantación de árboles cultivados fuera del lugar es una técnica que los gestores no contemplan, salvo casos excepcionales. La Diputación de Álava no contempla en sus principios de gestión que se realicen “replantaciones de especies alóctonas” sobre terrenos ocupados por hábitats de interés comunitario en el ámbito de la ZEC o de la ZEPA. Considera que la expresión “origen más cercano posible a la ZEC” no deja de ser una especie de fórmula de intenciones; sería necesario eliminar esta expresión poco rigurosa y adaptarse a la terminología y a las obligaciones establecidas por el Real Decreto 289/2003. Finalmente, expresa que, , habida cuenta de que la aplicabilidad de la regulación comentada es muy limitada y no va a afectar a la gestión habitual que desarrolla la DFA, no se planteará discusión sobre la regulación 15, siempre que se mejorara su redacción en el sentido apuntado más arriba.

La respuesta a esta alegación mantiene relación con la efectuada para la regulación 4.

Tal y como ya se ha indicado, toda la literatura científica y cualquier manual de recuperación o conservación de vegetación autóctona señala que uno de los aspectos clave del éxito de las restauraciones vegetales es el empleo de semillas o plantas locales. Cuando no se hace así, el porcentaje de fallos suele ser muy alto. Además, el empleo de variedades alóctonas, aún siendo de la misma especie puede llevar a hibridaciones no deseadas.

Lo indicado sobre los criterios de sostenibilidad de los proyectos de replantación forestal debe garantizarse en concreto por lo que se refiere a las especies alóctonas o variedades genéticamente diferentes de las del lugar, ya que no es seguro que este criterio vaya a cumplirse en todos los casos.

- ✓ Se mantiene la regulación substituyendo la expresión relativa a “origen más cercano posible a la ZEC”, de manera que queda formulada de la siguiente forma:

“ 15 En el caso de existir proyectos de repoblación forestal con fines de conservación, se utilizaran especies autóctonas procedentes de variedades locales que puedan aportar la mayor similitud con la dotación genética de las poblaciones establecidas en la ZEPA y la ZEC” .

La DMAU-DFA en cuanto a la Regulación 16 entiende que se trata de una directriz de gestión o recomendación, lo que es competencia del documento que debe redactar la DFA. Considera que su trasposición a norma, substituyendo el término se evitará por se prohíbe presentaría los inconvenientes técnico jurídicos ya apuntados en otros escritos ya que la redacción resultaría inadecuada, pues habría que determinar qué son pequeños claros forestales. Además considera que los claros forestales tienen una relación dinámica con el bosque. Por ello solicita la supresión de la regulación.

Por su parte, la DAG-GV pone en duda que exista una tendencia a la repoblación activa de los claros forestales, por lo que no comprende el alcance de la parte referida a la compensación de costes adicionales y pérdidas de ingresos. Opina que no se ha justificado la necesidad de la regulación en el diagnóstico y no siempre está relacionada con los hábitats y especies de interés comunitario. Propone eliminar la regulación y valorar su incorporación como directriz de gestión.

Los claros dentro de una masa forestal son uno de los elementos que contribuyen a mejorar la estructura del bosque, que es uno de los parámetros de evaluación del estado de conservación del hábitat, y por lo tanto, a su estado de conservación favorable. Además contribuyen a incrementar la biodiversidad, ya que permiten la presencia de especies de flora y fauna que se asocian a estos claros o viven en sus límites. Incrementan la diversidad de microhábitats y microclimas en el interior del bosque. Se considera necesario garantizar su existencia dentro del bosque y la regulación va en este sentido, sin entrar a detallar las diversas maneras en que esto se puede conseguir, lo que si se asocia al tipo de gestión que se efectúa.

En respuesta a lo expresado por la DAG-GV, cabe señalar que la pérdida de claros se deberá casi siempre a procesos naturales y de dinámica entre el bosque y el claro. Lo que puede suponer costes adicionales o pérdidas de ingresos es mantener el claro frente a estas u otras dinámicas naturales.

- ✓ No obstante, se valora la conveniencia de mejorar la redacción en aras a su claridad, quedando de la siguiente forma: “ Se mantendrá la superficie ocupada por pequeños claros en el interior de las parcelas forestales y el número de los mismos, cubriendo con ayudas los costes adicionales y las pérdidas de ingresos (lucro cesante), cuando proceda. ” .

En cuanto a la Regulación 17, tanto la DMAU-DFA, como la DAG-GV entienden que se trata de una directriz de gestión o recomendación, lo que es competencia del documento que debe redactar la DFA. Considera la dificultad de realizar una definición precisa si se trata de reformular como “regulación” y proponen eliminar esta regulación.

Las zonas húmedas y charcas en el interior de los bosques contribuyen a incrementar la biodiversidad, ya que permiten la presencia de especies de flora y fauna que se asocian a estos puntos. Incrementan la diversidad de microhábitats en el interior del bosque, por lo que su presencia es relevante.

- ✓ Sin embargo, considerando que interesa tanto la restauración de las existentes como la creación de nuevas zonas húmedas, se acepta la supresión de esta regulación para que sea traspuesta como directriz por la DFA.

La ASOCIACIÓN BASKEGUR, solicita que en el Objetivo general 1, se introduzca un nuevo objetivo específico relativo a garantizar la armonización de la designación como ZEPA y ZEC, con el respeto a la actividad económica forestal de la zona para que la misma se pueda realizar.

Tal y como señala el artículo 6.1 de la Directiva Hábitats, los objetivos y las apropiadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales, a establecer en los documentos de designación de las ZEC, deben responder a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales del Anexo I y de las especies del Anexo II presentes en los lugares. Por lo tanto, no es objeto del *Documento de Objetivos y Normas* adoptar medidas para garantizar la viabilidad de las actividades económicas en la ZEC, lo que debe ser atendido a través de otros instrumentos.

- ✓ Se estima que no procede efectuar la modificación solicitada.

## **12. Regulaciones sobre prados, pastizales y megaforbios**

Efectúan alegaciones o propuestas la DMAU-DFA, la DAG-GV, la ASOCIACIÓN SALVAGORO y AIARA BATUZ:

La DMAU-DFA en cuanto a los Objetivos y normas para la conservación de pastos, pastizales y megaforbios, efectúa una introducción en la que incide de nuevo en la falta de aportación de datos por parte del *Documento de Objetivos y Normas*.

Esta alegación ya ha sido respondida en el apartado 9 del presente informe de alegaciones.

Sobre la Regulación 18, la DAG-GV señala que se desconoce cuales son los prados o pastizales en régimen de protección especial a los que se refiere la norma, extremo que solicita que sea aclarado. Indica que si se trata de los hábitats listados como objeto de conservación, se incluye entre otros a los prados de siega (Cód. UE 6510) y prohibir en estos totalmente las actividades culturales referidas en la norma supondrá una disminución drástica de la

rentabilidad de los terrenos, con el consiguiente riesgo para las explotaciones agrarias que los utilizan. Hace notar que no se encuentra en el diagnóstico ninguna referencia a la problemática que justifique esta norma. Indica que no se entiende la prohibición genérica, ya que en ocasiones estas labores se efectúan con la finalidad de lograr un aprovechamiento más sostenible. Finalmente indica que al ser una prohibición impide que esta pueda ser financiada mediante las ayudas a los compromisos agroambientales y climáticos del FEADER.

Propone eliminar la regulación o establecer claramente los prados y pastizales que estarían sometidos a ella y establecer las limitaciones en función de las amenazas y presiones que para ellos se recojan en el diagnóstico.

Existe un error en la primera frase de la norma, de manera que la expresión “en régimen de protección especial” debe ser substituida por “correspondan a objetos de conservación”.

Las prácticas que se citan en la norma habitualmente se descartan en un marco de buenas prácticas agrarias para la conservación de la biodiversidad, así como en producción ecológica o integrada.

Los prados de siega atlánticos (Cód. UE 6510) se encuentran escasamente representados en la ZEPA y la ZEC, con una superficie ocupada de 15,7 ha y 70,2 ha respectivamente, lo que supone el 0,4% y 0,6% de la superficie total respectiva de la ZEPA y la ZEC. Estos prados se encuentran mucho más representados en la periferia de ambos espacios fuera de los límites de los mismos.

Consideramos que los casos en los que pueda ser necesaria una resiembra un año determinado o una actuación para combatir a especies de flora invasora se pueden contemplar, pero no como una práctica habitual, sino cuando realmente se encuentren justificadas. Por ello la regulación establece “a excepción de actividades que dispongan de un informe favorable del órgano gestor del espacio”.

- ✓ Se considera adecuado mantener la regulación con la corrección de la expresión “en régimen de protección especial” por “correspondan a objetos de conservación”.

Sobre la Regulación 19, la DMAU-DFA solicita que sea suprimida, puesto que el caso de autorización excepcional al que hace referencia, esta requerirá de un estudio e informe específico y es más adecuado que en el marco de ese análisis se establezcan las condiciones y compensaciones de la actuación autorizada excepcionalmente, pues se podrá valorar con más fundamento y detalle técnico cada caso.

La DGA-GV considera la redacción confusa y entiende que se trata de una directriz puesto que, a su entender, no es posible que exista una normativa que obligue a los distintos instrumentos sectoriales a incorporar esta determinación. Considera que parece estar fundamentalmente en relación el establecimiento de medidas correctoras o compensatorias en el marco de la evaluación ambiental de proyectos. Propone eliminar la regulación y valorar su incorporación como directriz de gestión.



Se comparte el criterio de la DFA conforme la autorización requerirá de un estudio e informe específico en cuyo marco se establezcan las condiciones y compensaciones de la actuación autorizada excepcionalmente. Sin embargo la regulación 19 no indica las condiciones de la compensación, sino que lo que establece es que debe existir esta compensación antes de que el daño se produzca; las precisiones conforme la compensación debe efectuarse mediante nuevos elementos que cumplan la misma función ecológica de manera que se mantenga la cantidad neta del activo natural, se inscriben totalmente en el principio de “no pérdida neta” y en la función de las medidas compensatorias.

En cuanto a las apreciaciones de la DAG-GV, en ningún caso la regulación pretende obligar a diversos instrumentos sectoriales que incorporen esta determinación, sino que trata de compensar los daños que se estima serán producidos por determinada actuación que se haya autorizado.

- ✓ Se mantiene la regulación en su redactado actual.

La DMAU-DFA y la DAG-GV en cuanto a la Regulación 20, consideran que la regulación de la circulación fuera de las pistas se encuentra ya establecida para todos los MUP del T.H. de Álava por el Decreto Foral 10/ 2010. Además entiende que no se circunscribe a los hábitats clave y que corresponde al régimen preventivo general. Proponen suprimir la regulación o en su defecto, se traslade al régimen preventivo.

La ASOCIACIÓN SALVAGORO y AIARA BATUZ indican que la regulación ya existe en la Ordenanza de uso de Sierra Salvada y que ya existe una regulación del Servicio de Montes de la DFA que regula la circulación de vehículos fuera de pistas. Informan de que se han habilitado tres aparcamientos, estando prohibido aparcar en cualquier sitio. Solicitan que el Plan de Gestión de Pastos establezca los usos permitidos en caso de explotación ganadera.

Respecto a la regulación 20, su mantenimiento no es contradictorio con la existencia de otras normativas en Sierra Salvada o en el TH de Álava, puesto que dicha regulación afecta a todo el territorio de la ZEPA y de la ZEC, e independientemente de que los montes sean o no de utilidad pública y demaniales de la Diputación Foral y de las entidades locales alavesas (Decreto Foral 10/ 2010, que regula la circulación de vehículos a motor en los montes de utilidad pública y demaniales de la Diputación Foral de Álava y de las entidades locales alavesas).

Los planes de gestión de pastos pueden establecer determinaciones en cuanto a circulación siempre y cuando no entren en contradicción con lo dispuesto en las regulaciones del *Documento de Objetivos y Normas* o con sus objetivos de conservación.

Por ello se considera conveniente el mantenimiento de la regulación.

- ✓ Se estima su traslado al régimen preventivo general atendiendo a que su efecto no se circunscribe a los pastos, pastizales y zonas con megaforbios.

Sobre la Regulación 21, la DMAU-DFA y la DAG-GV consideran que se trata de una directriz de gestión, por la dificultad de interpretación y por no estar justificada técnicamente. Propone la eliminación de la regulación y valorar su incorporación como directriz de gestión.

La regulación tiene por objetivo la restauración de pastos y el control del matorral por su valor como hábitat, independientemente de que las actuaciones favorezcan el movimiento del ganado en las zonas donde se ha intervenido. Por ello se estima conveniente mantener la regulación. No obstante, se considera que algunos aspectos del texto de la regulación pueden ajustarse mejor a la práctica de los desbroces.

✓ La regulación queda redactada de la siguiente forma:

“21. En tanto no se apruebe el plan de pastos para la ZEC y la ZEPA, en caso de aplicarse actuaciones de restauración de pastos o de control de matorral se empleará el desbroce, siempre que no existan razones técnicas que desaconsejen esta práctica. El desbroce irá dirigido a zonas donde pueda garantizarse el posterior mantenimiento de los pastos recuperados mediante carga ganadera o a aquellas en las que exista amenaza de colonización por especies arbóreas. Los desbroces se realizarán de forma planificada, mediante acuerdos con los propietarios. A efectos de conservación de la biodiversidad se establecen las siguientes condiciones en su ejecución:

- a. La frecuencia máxima de los desbroces será de 5 años.
- b. Los desbroces se realizarán de manera que no afecten a una superficie continua superior a 10 ha.
- c. Los desbroces de matorral no serán totales, se mantendrán pequeños rodales sin desbrozar y los límites entre matorral y pastizal se harán irregulares. Se conservarán y potenciarán pequeños bosquetes isla o arbolado aislado.”

Sobre la Regulación 22, la DMAU- considera que el uso del fuego es un sistema no selectivo y que presenta impactos ecológicos graves, y que desde la DFA se ha realizado un esfuerzo para erradicar el uso del fuego introduciendo en compensación el desbroce en el marco de las medidas preventivas de incendio. Por ello la DFA entiende que esta regulación supondría un paso hacia atrás. Proponen la eliminación de la regulación.

Por su parte, la DAG-GV considera que se trata de una directriz de gestión y propone eliminar la regulación y valorar su incorporación como directriz de gestión.

Se comparte la opinión conforme el uso del fuego es una práctica no selectiva y que puede tener importantes impactos y, por ello, no deseable. Sin embargo, en determinadas circunstancias puede ser una herramienta para prevenir o luchar contra impactos mayores (por ejemplo para frenar la velocidad de avance de un incendio y poder controlarlo mejor). Por ello la regulación plantea el uso del fuego como un método excepcional que deberá tener informe favorable del órgano gestor del espacio. Atendiendo al efecto social de la regulación, se modifica el redactado de la misma, que queda establecido de la siguiente forma:

“22. Queda prohibido el uso del fuego para la regeneración y control de pastos. Este método sólo podrá utilizarse de forma excepcional para evitar impactos previsiblemente mayores a los de la propia práctica y su uso requerirá de autorización del órgano gestor del espacio.”

La DAG-GV en cuanto a la regulación 23, considera que de acuerdo con el artículo 45 de la Norma Foral de Montes de Álava, la autorización de aprovechamiento está en relación con el límite de carga ganadera admisible que se establezca en los instrumentos de ordenación y gestión, o en su defecto, en los planes de aprovechamiento anuales; para el caso de Álava indica que ya existe esa previsión. Entiende que la regulación no se justifica y proponen eliminarla.

La ASOCIACIÓN SALVAGORO y AIARA BATUZ informan que se está desarrollando un plan de gestión de pastos por parte de la Hermandad de Ayala y Sierra Salvada para el altiplano alavés de Sierra Salvada, que determinará la carga ganadera existente, la carga deseable y los posibles ajustes que se deban realizar.

Se considera que el control del aprovechamiento por parte del órgano gestor debe existir, al menos en tanto tal como establece la propia regulación no existan los planes sectoriales que lo concreten y delimiten.

- ✓ Se mantiene la regulación, si bien se considera conveniente mejorar su redacción, que queda de la siguiente forma:

23. El Órgano gestor controlará el aprovechamiento de aquellos pastos que no dispongan de Proyecto de Ordenación de Montes o en tanto no se elabore el plan de ordenación de pastos.

Sobre las Regulaciones 24 y 25 la DMAU-DFA considera que el *Documento de Objetivos y Normas* no es el marco legal adecuado para definir el régimen de ayudas del PDRS o de los Decretos de Ayudas Forestales u otros, ya que estas normativas – PDR y Planes de Ayudas – tienen un ámbito de aplicación superior al ámbito territorial del documento que se valora. Propone la eliminación de ambas regulaciones.

Por su parte, la DAG-GV considera que se trata de directrices y apunta que el procedimiento de elaboración del PDR está sometido a sus propias normas, por lo que esta regulación no puede modificarlo. Propone eliminar la regulación y valorar su incorporación como directriz de gestión.

Por el contrario, AIARA BATUZ **solicita** un reconocimiento para las explotaciones ganaderas que usan la ZEPA a efectos de las líneas de ayudas de los Planes de Desarrollo Rural Sostenible, así como para las Juntas Administrativas como propietarias del terreno. En concreto **solicita** adecuar líneas de financiación específicas.

Sin citar explícitamente a las explotaciones ganaderas, el reconocimiento a las actividades asociadas a prados, pastizales y megaforbios y los apoyos específicos para dichas actividades (como pueden ser los aprovechamientos de pastos) vienen establecidos en las regulaciones 24 y 25, que respectivamente indican que *“Podrá establecerse preferencia y condiciones favorables para aquellas medidas actualmente contempladas en el Programa de Desarrollo Rural Sostenible que se apliquen en el ámbito de la ZEC y la ZEPA y que favorezcan la consecución de los objetivos del presente instrumento”* y *“Aparte de las ayudas mencionadas, podrán establecerse nuevas ayudas para favorecer la aplicación de este instrumento o modificaciones en las ayudas ya existentes con el mismo fin”*.

No obstante, nos atenemos a lo indicado para la regulación 7 en respuesta a lo planteado por la DFA y la DIRECCIÓN DE AGRICULTURA Y GANADERÍA en relación a la parte de la alegación que entiende que el *Documento de Objetivos y Normas* no es el marco adecuado para definir el régimen de ayudas del PDRS. Además, hacemos notar que en este caso no se establece un condicionante para las medidas a considerar en el régimen de ayudas del PDRS, sino que precisamente deja la puerta abierta a mejores condiciones para aquellas medidas que ayuden a conseguir los objetivos de conservación. Se modifica la redacción de la Regulación 24, para no ceñirla solamente al PDR, quedando redactada de la siguiente forma:

24. Podrá establecerse preferencia y condiciones favorables para aquellas medidas actualmente contempladas en los programas de ayudas que se apliquen en el ámbito de la ZEC y la ZEPA y que favorezcan la consecución de los objetivos del presente instrumento.

Sobre la Regulación 26, tanto la DAG-GV, como la DMAU-DFA consideran que se trata de una directriz de gestión. La DFA Indica además que el manual “Buenas prácticas de gestión de pastos” está preparado por el Servicio de Montes, pero no ha sido aprobado todavía ni publicado. Proponen la eliminación de la regulación y su trasposición al documento de directrices y medidas que ha de aprobar la DFA.

- ✓ Atendiendo a que el manual está preparado pero pendiente de aprobación por la DFA, se estima adecuada la vía de remitir la recomendación de su uso al documento de directrices y medidas que debe aprobar la propia DFA.

La ASOCIACIÓN SALVAGORO aporta datos sobre los pastos petranos y los megaforbios, incluyendo información sobre actuaciones de conservación que la Asociación Salvagoro está desarrollando en los mismos.

**Propone** una lista de seis medidas para fomentar el uso ganadero de ovino latxo, relativas a: fomentar la actividad tradicional de pastoreo dirigido de ovino como elemento favorecedor de los prados y pastos en mosaico; favorecer la presencia de pastores de guarda; desarrollar un centro de divulgación del pastoreo; incluir el pastoreo tradicional como elemento vinculado a la preservación de los pastos en las unidades divulgativas que se realicen; vincular una marca medioambiental a los productos obtenidos en la ZEPA; y establecer medidas de relevo generacional para preservar la actividad pastoril.

En relación con las medidas propuestas por Salvagoro sobre la oveja latxa, las relativas a fomento de la actividad tradicional de pastoreo dirigido de ovino como elemento favorecedor de los prados y pastos en mosaico, favorecer la presencia de pastores de guarda, vincular una marca medioambiental a los productos obtenidos en la ZEPA y establecer medidas de relevo generacional para preservar la actividad pastoril, son medidas de carácter social y económico que no pueden ser atendidas por el *Documento de Objetivos y Normas*, a pesar del efecto beneficioso que pueden tener sobre los prados y pastos. Otras razas ganaderas contribuyen también a ello, como son el caballo de monte alavés o la vaca terreña, catalogadas como en peligro en el Catálogo etnológico de las razas autóctonas vascas.

El *Documento de Objetivos y Normas* debe atenerse al objetivo indicado en el artículo 3.1 y a lo indicado para los planes de gestión en el artículo 6.1 de la Directiva Hábitats. En este sentido, lo que el Documento se fija como objetivo es “Mantener una representación suficiente de prados y pastos en mosaicos heterogéneos en distintos estadios evolutivos”, lo que se puede favorecer desde la perspectiva socioeconómica y cultural de diversas maneras.

Existen otros instrumentos que pueden ser más efectivos que este Documento para mantener actividades ganaderas y gestionarlas o apoyarlas en el sentido que se propone, y cuyo objetivo sea el desarrollo rural compatible con la conservación en estado favorable de hábitats y especies. Cabe citar que el *Documento de Objetivos y Normas* establece la base para la existencia de vías de preferencia o condiciones favorables para aquellas medidas actualmente contempladas en el Programa de Desarrollo Rural Sostenible que se apliquen en el ámbito de la ZEC y la ZEPA y que favorezcan la consecución de los objetivos de conservación establecidos (regulaciones 24 y 25).

En cuanto a las propuestas referidas a desarrollar un centro de divulgación del pastoreo, e incluir el pastoreo tradicional como elemento vinculado a la preservación de los pastos en las unidades divulgativas que se realicen, el Objetivo general 11 dirige una parte de su contenido y objetivos específicos a la divulgación del estado de conservación de la biodiversidad en la ZEPA y la ZEC; en él podrían tener cabida actuaciones como las citadas, aunque el Documento no las detalla, como no detalla otros temas que podrían afrontarse en cuanto a divulgación. Sin embargo, las actuaciones a desarrollar en consonancia con estos objetivos específicos deben ser definidas y desplegadas por el órgano gestor.

- ✓ No se incorporan los cambios solicitados.

### **13. Regulaciones sobre cuevas continentales y cavidades kársticas**

Efectúan alegaciones o propuestas la DMAU-DFA, la DAG-GV y la ASOCIACIÓN SALVAGORO:

La DMA-DFA en cuanto a la Regulación 27 relativa a las cuevas y cavidades kársticas, entiende que se trata de una directriz de gestión y que no queda claro cuales son las actividades que pueden afectar a las cavidades subterráneas, por lo que la regulación queda muy abierta y crea inseguridad jurídica. En el mismo sentido, la DAG-GV considera que se trata de una

directriz con finalidad preventiva y que no está justificada. Proponen la eliminación de la regulación y su trasposición al documento de directrices y medidas que ha de aprobar la DFA.

Cabe entender esta regulación conjuntamente con las directrices y medidas que desarrollen el Objetivo específico 3.1 (“ Se conoce el valor biológico de las cuevas y cavidades kársticas y se establece su estado de conservación “) que deberían establecer precisamente cuales son las actividades que generan impactos sobre las cavidades subterráneas y cuales son estos impactos. Revisado el redactado se estima que el mismo es mejorable, por lo que se modifica con la siguiente redacción:

“27. En cumplimiento de los mecanismos de prevención ya establecidos, cualquier actividad planificada u organizada que pueda afectar de forma apreciable a las cavidades subterráneas incluirá medidas preventivas y de minimización de impactos”.

La DAG-GV, en cuanto a la regulación 28, no entiende porqué hay que solicitar asesoría a un experto en este caso y no en el resto de variados temas que afecten a otros aspectos de la ZEC y la ZEPA, y porqué no es suficiente asesorarse por manuales. Considera en cualquier caso que no se ha establecido la necesidad de la regulación y proponen eliminarla.

Se especifica la necesidad de asesoramiento porque la conveniencia o no de cierre, como hacerlo y qué consecuencias puede tener para las poblaciones de quirópteros son aspectos a considerar específicamente en cada caso, sin que puedan establecerse recetas “estándar” para ello. A lo largo del diagnóstico se citan los impactos que pueden recibir las cuevas por vertido de basuras, visitas de personas, etc. En algunos casos, la única manera de resolver el impacto es cerrar el acceso a las cuevas, que es la posibilidad que se trata en esta regulación.

✓ Se mantiene la regulación.

Sobre la Regulación 29, la DMAU-DFA estima que se trata de una regulación extraordinariamente amplia y que habría que definir qué usos y aprovechamientos. Llama la atención sobre el hecho que la regulación cita como sujetos a esta regulación los usos y aprovechamientos en los alrededores de la ZEC y la ZEPA y cuestiona si el Documento puede regular fuera de su ámbito.

Por su parte, la DAG-GV considera que se desconoce la relación que tiene esta regulación con los hábitats y especies objeto de conservación. Estima que sería necesaria una mayor concreción del ámbito territorial ya que “y en sus alrededores” es demasiado impreciso. Opina que es una medida preventiva.

Ambas administraciones proponen eliminar la regulación.

La regulación viene motivada porque una de las principales amenazas de las cavidades kársticas es la contaminación que afecta a las aguas. Uno de los mayores riesgos para el acuífero y la fauna cavernícola es la contaminación de las aguas por filtración desde la

superficie. Se acepta parcialmente la alegación, corrigiendo la parte que se refiere a zonas que se encuentran fuera de los límites de la ZEC y la ZEPA.

“29 Los usos y aprovechamientos que se autoricen en el interior de la ZEPA y la ZEC que impliquen afectación de recursos hídricos, deberán incluir condicionantes que garanticen la conservación de los acuíferos.”

La DAG-GV, en cuanto a la [regulación 30](#), estima que se trata de una directriz de gestión. Considera que la regulación de la evaluación de impacto ambiental se realiza mediante una normativa de rango superior, por lo que este documento no tiene capacidad de regular estos aspectos. Opina que no se ha justificado su necesidad y propone eliminar la regulación.

La justificación de la regulación es la misma que se ha expuesto para la regulación 29. Claramente es una regulación ya que se expresa que los estudios de impacto ambiental “deberán” prestar atención. Aquí se utiliza la expresión “prestar atención” en el sentido de incorporar el análisis y la evaluación de este aspecto, en la forma que sea necesario, a los estudios de impacto. El aspecto que se regula no es contradictorio con la regulación de rango superior. No obstante, revisada la redacción, se reformula para que no queden dudas y queda redactada de la siguiente forma:

“30. Los estudios de impacto ambiental de actividades situadas en la ZEPA y la ZEC deberán incluir, en la evaluación del mismo, el análisis de la posible afección sobre los acuíferos de estos espacios.”

Sobre la Regulación 31, la DAG-GV considera que el término coordinarse se trata de una directriz y que no se ha justificado su necesidad. Propone eliminar la regulación y valorar su incorporación como directriz de gestión.

Consideramos que se trata efectivamente de una regulación puesto que establece como un mandato que se deberá coordinar la prohibición del llamado “fracking”, de la apertura de pozos de sondeo en los espacios naturales colindantes a la ZEC y la ZEPA, así como en la regulación y control de impactos en los terrenos cercanos. La justificación es la misma que se expone para las regulaciones 29 y 30.

✓ Se mantiene la regulación.

La ASOCIACIÓN SALVAGORO, en cuanto a cuevas y cavidades, aporta informaciones sobre contaminación de las aguas subterráneas. Indica la presencia de yacimientos arqueológicos y elementos de interés cultural en muchas cuevas y cavidades, que se encuentran inventariados por Salvagoro.

- **Solicita** incluir un punto para llevar acabo limpiezas de cavidades donde tradicionalmente se han vertido residuos y basuras.

- **Propone** realizar un catálogo que analice el estado de cada una de las cavidades existentes, recogiendo los valores biológicos y otros, como paso previo al establecimiento de un orden de prioridades adecuado para las futuras actuaciones de limpieza, restauración ,etc.

- **Propone** extender la divulgación de los valores de las cavidades a la población, incidiendo en la limpieza y preservación del espacio como zona libre de basuras.

La limpieza de cavidades es una actividad concreta que se incluiría en el Objetivo específico 3.2. Es un aspecto que no se detalla en el *Documento de Objetivos y Normas* porque se sitúa en el ámbito de la gestión.

En cuanto a la realización de un catálogo de cavidades, que incluya los valores de cada una y permita establecer las actuaciones para su adecuado estado de conservación, indicamos que el Objetivo específico 3.1 (“*Se conoce el valor biológico de las cuevas y cavidades kársticas y se establece su estado de conservación*”), se dirige precisamente a esta finalidad. Las actuaciones a desarrollar para alcanzarlo deben ser definidas y desplegadas por el órgano gestor, al no tratarse de una regulación sino de una actuación.

En cuanto a la propuesta de divulgar los valores de las cavidades, incidiendo en la limpieza y preservación del espacio como zona libre de basuras, nos remitimos a lo indicado e para el Objetivo general 11, y en concreto los Objetivos específicos 11.2 y 11.3. Como se ha indicado, las actuaciones a desarrollar en consonancia con estos objetivos específicos deben ser definidas y desplegadas por el órgano gestor al no tratarse de un tema regulatorio.

- ✓ No se incorporan los cambios solicitados.

#### **14. Regulaciones sobre la corona de rey**

La DAG-GV, en cuanto a las regulaciones 32, 33, 34 y 35, aduce que la corona de rey no forma parte de los listados de especies del Anexo II de la Directiva Hábitats. Expresa que la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco prevé, como instrumento específico en su artículo 50, los planes de gestión de especies. Propone eliminar la regulación y remitirse al correspondiente plan de gestión de la corona de rey.

Si la medida 33 se considera necesaria pide que se justifique y se definan los distintos ámbitos a los que se hace referencia, y queden plasmados en la cartografía que acompaña al documento. En cuanto a las medidas 34 y 35 propone incorporarlas en las directrices de gestión.

Como ya se ha indicado en las respuestas a diversas alegaciones, es procedente incluir hábitats y especies que no se encuentren respectivamente en los listados de los anexos I y II de la Directiva Hábitats o en el anexo I de la Directiva Aves. La corona de rey está catalogada como en peligro de extinción en el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas de Fauna y Flora, Silvestre y Marina y se encuentra en un estado de conservación que se valora como desfavorable. Además, por sus requerimientos ecológicos y localización, no se vería beneficiada por las medidas a adoptar para otras especies consideradas como elementos clave. Por estas razones se ha otorgado a la corona de rey la consideración de elemento clave u objeto de gestión. El plan de gestión de la corona de rey no está aprobado.



El área de distribución de la población de *Saxifraga longifolia* se designa como área de conservación; las zonas cercanas potencialmente adecuadas para la especie que reúnan características físicas y geológicas apropiadas a sus requerimientos ecológicos, se designan como área de recuperación. La cartografía detallada de ambas áreas está pendiente de realización. El *buffer* que se deberá utilizar como referencia mientras no se disponga de la cartografía de las dos áreas citadas, se establecerá a partir de la cartografía actual conocida. En ningún caso se aporta la cartografía de localización de las especies citadas como objetos de conservación en este *Documento de Objetivos y Normas* por motivos de discreción y seguridad para la especie.

A diferencia de lo que ocurre con otras regulaciones sobre las que la Diputación Foral de Álava ha señalado que las considera directrices, las Diputaciones Forales no han alegado estas regulaciones, por lo que cabe entender que están de acuerdo con ellas.

- ✓ Se mantienen las regulaciones 32, 34 y 35.
- ✓ Se mantiene la regulación 33 y se va a completar el redactado con la definición de las zonas de conservación y de recuperación, quedando formulada de la siguiente manera:

“Se prohíbe la abertura de vías de escalada y vías ferratas en toda la zona delimitada como área de conservación (correspondiente al área de distribución de la especie) y de recuperación (correspondiente a las zonas cercanas potencialmente adecuadas para la especie que reúnan características físicas y geológicas apropiadas a sus requerimientos ecológicos), y se regulará la práctica de escalada para minimizar el impacto sobre la corona de rey. Mientras no exista la cartografía de detalle, se define una zona transitoria de 500 m de *buffer* a partir de la cartografía existente”.

## **15. Regulaciones sobre la fauna saproxílica**

Presentan alegaciones o propuestas la DAG-GV, la DMAU-DFA y la ASOCIACIÓN SALVAGORO:

Sobre la Regulación 36, la DAG-GV, considera que se trata de una directriz. Entiende que si se mantiene como regulación, debería limitarse a situaciones como grandes pendientes o en bosques de frondosas, como hábitat de especies saproxílicas.

Entendemos que no es una directriz por cuanto determina la obligación de respetar los tocones. Se estima adecuado circunscribir explícitamente la norma a los bosques de frondosas por lo que se modifica la redacción de la regulación:

“36. En los bosques de frondosas se respetarán todos los tocones para su libre evolución”.

En cuanto a la Regulación 37, la DMAU-DFA y la DAG-GV consideran que se trata de una directriz de gestión por ser demasiado imprecisa para ser una norma ya que no define los

conceptos de madera muerta ni acúmulo. Consideran que debería aplicarse únicamente a hayedos, ya que se establece para la protección de las puestas de *Rosalía alpina*. Por ello, propone su eliminación.

Se considera que la regulación es correcta, considerando que debe ser aplicada únicamente a hayedos. Sin embargo, considerando que algunos estudios más recientes (por ejemplo, Alberto Castro y Lorena Uriarte, 2012, *Biología poblacional imaginal y hábitat actual y potencial de Rosalía alpina en el hayedo de Artaso-Arrola*) indican una fuerte preferencia por los árboles muertos en pie para efectuar las puestas, se estima adecuado considerar como medida de gestión este aspecto, a fin de que se pueda adecuar a las circunstancias concretas del lugar donde se quiera proteger o favorecer las puestas.

- ✓ Se elimina la regulación.

La DMAU-DFA en cuanto a la Regulación 38 estima que se trata de una directriz de gestión y entra a regular las ayudas públicas, aspecto que, en opinión de la DFA no puede regularse desde el *Documento de Objetivos y Normas*, por lo que solicita se elimine la regulación.

La DAG-GV coincide en considerar la regulación como una directriz y estima que no se ha establecido la necesidad de esta medida.

La regulación quiere establecer una fórmula para incentivar la presencia de arbolado viejo, senescente o maduro en los bosques como un medio para favorecer a la fauna saproxílica. No entra a regular líneas de ayudas existentes ni de ámbito territorial superior. Sin embargo, el redactado en su forma actual puede ser interpretado de esta forma, por lo que se modifica y queda establecido como sigue:

38. Se asegurará la presencia de hábitat idóneo para la fauna saproxílica estableciendo por parte de las administraciones públicas las ayudas a las explotaciones forestales de bosques autóctonos que conserven arbolado viejo, senescente o muerto que resulten precisas o adecuando las existentes.

La ASOCIACIÓN SALVAGORO, en cuanto a fauna saproxílica, indica que tanto para la gestión forestal como para la fauna saproxílica es necesario llevar a cabo trabajos de investigación que caractericen la tipología y cantidad de madera muerta en el monte. Las medidas a adoptar sobre madera muerta considera que deberían integrarse en los POF.

Sobre la madera muerta se ha citado anteriormente que las regulaciones 2 y 5 se dirigen precisamente a conocer mejor la cantidad y características de la madera muerta. La regulación 5 establece que “Los Planes de Ordenación de Recursos Forestales deberán incorporar el cálculo del índice de naturalidad de los bosques y determinar el estado de conservación global de la estructura y función de los bosques a fin de proponer actuaciones de mejora, asesorar sobre medidas forestales de apoyo a la biodiversidad y establecer programas eficaces de seguimiento”. Por tanto, sin citarlo explícitamente, entiende que se

incluirán las medidas sobre madera muerta acordes a las características del monte a ordenar y siguiendo los objetivos de conservación correspondientes.

- ✓ No se considera necesario modificar el documento.

## **16. Regulaciones sobre la rana ágil**

Presentan alegaciones o propuestas la DAG-GV y la ASOCIACIÓN SALVAGORO:

En relación a las regulaciones 39 y 40, la DAG-GV considera que no se ha justificado la necesidad de las mismas y no parecen estar relacionadas con hábitats y especies de interés comunitario por lo que propone eliminar ambas regulaciones y valorar incorporarlas en las directrices de gestión.

La rana ágil está incluida en el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas, catalogada como especie vulnerable, y está incluida en el anexo IV (especies de interés comunitario que requieren una protección estricta) de la Directiva Hábitat 92/ 43/ CEE. En la CAPV se sitúan las únicas poblaciones ibéricas de la especie. Se ha constatado su presencia tanto en Sierra Salvada como en Arkamo-Gibijo-Arrastaria. Las poblaciones de rana ágil de las tierras altas de Amurrio-Urkabustaiz son las más relevantes de la provincia y del conjunto de la Península Ibérica, pero algunos puntos de reproducción han sufrido impactos que han provocado fuertes reducciones poblacionales y hasta la desaparición de alguna de ellas. El problema más grave al que se enfrenta este anfibio en la Península es el aislamiento de las poblaciones como consecuencia de la desaparición del hábitat terrestre y acuático. La localización de la especie se circunscribe a poblaciones discretas con escaso o nulo flujo genético, lo cual conduce a endogamia. Por ello es importante la conservación de las charcas y encharcamientos así como asegurar el flujo de individuos mediante corredores ecológicos entre las distintas poblaciones. Se desconocen diversos aspectos de la ecología de la especie así como de las tendencias de sus poblaciones y perspectivas futuras. Se verá escasamente favorecida por las regulaciones a adoptar para los elementos clave u objetos de gestión, por lo que se justifica que se considere como tal. Atendiendo a los riesgos apuntados más arriba, la conservación de charcas cercanas entre sí donde pueda reproducirse es un aspecto primordial.

A diferencia de lo que ocurre con otras regulaciones sobre las que la Diputación Foral de Álava ha señalado que las considera directrices, las Diputaciones Forales no han alegado estas regulaciones, por lo que cabe entender que están de acuerdo con ellas.

- ✓ Se mantienen ambas regulaciones.

La ASOCIACIÓN SALVAGORO, en cuanto a la rana ágil propone desarrollar un trabajo sobre la presencia de poblaciones y puntos de reproducción que abarque la ZEPA, la ZEC, el LIC Gorbeia, la ZEC rio Baia y sus inmediaciones, y estudie la conectividad entre ellos para la especie.

El Objetivo específico 7.1 (“*Se conoce suficientemente la distribución de la rana ágil (Rana dalmatina) en la ZEPA y la ZEC y entornos, se favorece la presencia de microhábitats y la conexión entre poblaciones*”) deberá incluir los aspectos citados, si bien las actuaciones a desarrollar en consonancia con el objetivo específico deben ser definidas y desplegadas por el órgano gestor, al no tratarse de un tema regulatorio, sino de una actuación.

- ✓ No se incorporan los cambios solicitados.

## **17. Regulaciones sobre aves necrófagas o aves que utilizan los hábitats rupícolas**

Presentan alegaciones o propuestas la DAG-GV, la DMAU-DFA y la ASOCIACIÓN SALVAGORO:

Sobre la Regulación 41, la DAG-GV considera que no se trata de una medida de conservación por lo que no puede ser considerada necesaria y propone eliminar la regulación y valorar incorporarla en las directrices de gestión.

La regulación va directamente dirigida a obtener parámetros e información fundamental para la conservación de las especies que se citan en ella.

A diferencia de lo que ocurre con otras regulaciones sobre las que la Diputación Foral de Álava ha señalado que las considera directrices, las Diputaciones Forales no han alegado esta regulación, por lo que cabe entender que están de acuerdo con ella.

- ✓ Se mantiene la regulación.

La DMAU-DFA en cuanto a la Regulación 42 relativa a los objetivos y normas para la conservación de aves necrófagas y rupícolas, cuestiona que se esté extendiendo la regulación fuera de los límites de la ZEPA y la ZEC. Entiende que existe indefinición respecto a los usos y aprovechamientos a los que hace referencia la regulación y propone la eliminación de la regulación.

La DAG-GV, se remite a comentarios anteriores “a propuestas de regulación similares”. Suponemos que se refiere al uso de la expresión “y en sus alrededores”, por lo que propone eliminar la regulación y valorar incorporarla en las directrices de gestión.

Se acepta parcialmente la alegación, corrigiendo la parte que se refiere a zonas que se encuentran fuera de los límites de la ZEC y la ZEPA. Se considera que la referencia genérica a las actividades y actuaciones a que se refiere la regulación es correcta por cuanto pueden ser muy diversas (actividades lúdicas organizadas por una asociación, actividades económicas de carácter turístico, actividades de aprovechamiento de los recursos forestales o aprovechamiento de pastos, etc.), siendo lo indicado en los supuestos a y b el elemento común por el que les sería de aplicación la regulación.

- ✓ Se mantienen invariables los puntos a y b, mientras que el primer párrafo de la regulación se modifica quedando de la siguiente forma:

“42. Los usos y aprovechamientos que se autoricen en el interior de la ZEPA y la ZEC deberán incluir condicionantes que garanticen la conservación de las poblaciones de las especies clave o en régimen de protección especial. Con carácter general no estarán permitidas las actuaciones o actividades que a continuación se relacionan, salvo excepciones que cuenten con la aprobación del Órgano competente:”

La DAG-GV, en cuanto a la Regulación 43, entiende que se trata de una regulación con finalidad preventiva, y que en todo caso se debería poner en relación con la ZEPA. Propone eliminar la regulación y valorar incorporarla en las directrices de gestión.

No se trata de una regulación comparable a las normas incluídas en el régimen preventivo, por cuanto aquellas se refieren de forma transversal al conjunto de la ZEPA y la ZEC en cuanto a regulación de actividades en general. Esta regulación se enfoca a evitar que se perjudique a la reproducción de las aves necrófagas o rupícolas. La crítica aduciendo que la regulación tiene carácter preventivo se repite en las alegaciones que presenta la Dirección de Agricultura y Ganadería; creemos que se está produciendo una confusión ya que se considera que una regulación no puede prevenir, cuando la prevención también forma parte de lo que se puede tratar desde la norma. Tampoco se trata de regulaciones de carácter preventivo transversal, tratado en el punto 8.

Nos remitimos a otras respuestas anteriores que defienden la coherencia de considerar la ZEPA y la ZEC conjuntamente por las especies, hábitats y dinámicas ecológicas que comparten ambos espacios.

- ✓ Se mantiene la regulación.

En relación a las Regulación 44 y 45, la DAG-GV considera que las regulaciones no pueden ser consideradas una medida de conservación y parecen estar enfocadas a una finalidad preventiva. Entiende que parecen ser directrices y que no se ha justificado la necesidad de las mismas ni parecen estar relacionadas con las exigencias ecológicas de las especies. Propone eliminar ambas regulaciones.

No comprendemos en base a que razones no puede ser considerada una medida de conservación el hecho de establecer una prohibición o de requerir que los estudios de impacto ambiental consideren los desplazamientos en vuelo de las aves que aparecen en el redactado de la regulación y que tengan en cuenta sus corredores de desplazamiento. En cuanto a que se trata de medidas preventivas nos remitimos a lo indicado en las respuestas a la regulación 43.

- ✓ Se mantiene la regulación.

Sobre la Regulación 46, la DAG-GV considera que la regulación no genera ninguna obligación ni establece derechos. Por ello se trata de una directriz, por lo que propone eliminarla y valorar incorporarla en las directrices de gestión.

Nos remitimos a lo indicado para la regulación 31. En este caso se trata de coordinarse para la eliminación o modificación del recorrido de la senda que se cita, es decir: se prescribe eliminar o modificar la senda, pero se debe hacer en coordinación con la Junta de Castilla y León.

A diferencia de lo que ocurre con otras regulaciones sobre las que la Diputación Foral de Álava ha señalado que las considera directrices, las Diputaciones Forales no han alegado esta regulación, por lo que cabe entender que están de acuerdo con ella.

- ✓ Se mantiene la regulación.

La ASOCIACIÓN SALVAGORO, en cuanto a aves necrófagas **solicita**:

- Que en la ZEPA y en la ZEC se apliquen las previsiones del Plan de Gestión de Necrófagas de la CAPV, que cita en relación a la retirada de cadáveres por el llamado “mal de las vacas locas”.
- Que se incluya que la gestión del alimoche, buitre leonado y quebrantahuesos se realizará conforme a lo establecido en el Plan de Gestión de Aves Necrófagas de la CAPV.
- Que se requiera autorización expresa del órgano gestor para la realización de actividades deportivas o lúdicas cerca de puntos de nidificación de especies sensibles en época reproductora.
- Que se incluya una valoración de la afección por electrocuciones o choques con líneas eléctricas.

En cuanto al Plan de gestión de necrófagas de la CAPV (*Plan Conjunto de Gestión de las aves necrófagas de interés comunitario de la Comunidad Autónoma del País Vasco*) acaba de ser aprobado por las Diputaciones Forales de Álava y Bizkaia. Dicho Plan considera como Área de Interés Especial (AIE) para las aves necrófagas de interés comunitario la ZEPA Sierra Salvada y Arkamo (coincide con el LIC ES2110004), e integra en el Inventario Oficial de Zonas de Protección para la Alimentación (ZPA) de aves necrófagas de interés ambos espacios. Así mismo, el artículo 5.3 determina que “*La regulación de los usos y actividades en las Áreas de Interés Especial, las Áreas Críticas para el Quebrantahuesos y el Alimoche y las Zonas de Protección para la Alimentación de Especies Necrófagas de interés comunitario, previstas en este Plan Conjunto de Gestión deberá ser observada [...] por los documentos de medidas de conservación de las ZEPA y ZEC de los ámbitos afectados, en el momento de su designación [...]*”.

- ✓ Se considera adecuado incorporar una nueva regulación en el Objetivo 8.2 para que sea de aplicación en la ZEPA y la ZEC el *Plan Conjunto de Gestión de las aves necrófagas de interés comunitario de la Comunidad Autónoma del País Vasco*.

La necesidad de autorización expresa para cualquier actividad deportiva o lúdica cerca de puntos de nidificación de especies sensibles en época reproductora y para cualquier persona que visite la ZEPA o la ZEC es difícilmente asumible por dificultad de información a los

visitantes y de verificación. Sobre este aspecto inciden ya diversas regulaciones y se consideran suficientes: el régimen preventivo para otros usos y actividades (punto 8.7) y las regulaciones 42, 43 y 46.

- ✓ No se estiman los cambios solicitados.

La valoración de la afección por electrocuciones o choques con líneas eléctricas queda incluida en el Objetivo específico 8.2 (“*Se conocen y eliminan las afecciones y fuentes de mortalidad no natural de las aves necrófagas y aves que utilizan hábitats rupícolas*”), si bien las actuaciones a desarrollar en consonancia con el objetivo específico deben ser definidas y desplegadas por el órgano gestor, al no tratarse de un tema regulatorio.

- ✓ No se estiman los cambios solicitados.

### **18. Regulaciones sobre otras aves que no son objeto de conservación**

El señor IÑAKI SERRANO LASA, con el objetivo de proteger la pareja de azor (*Accipiter gentilis*) **solicita** que:

- Se impida a todos los vehículos con motor el uso de la pista forestal realizada en los años 2011 y 2012 para la selección de madera de quema en el hayedo de Santo Cocinos y en el hayedo ubicado bajo el refugio de Tolope de Orduña, a excepción de los vehículos destinados a la conservación y protección.
- Se tomen medidas para proteger a la perdiz roja (*Alectoris rufa*), al arrendajo común (*Garrulus glandarius*), al conejo (*Oryctolagus cuniculus*) y a la ardilla (*Sciurus vulgaris*), ya que estas especies son parte importante de la dieta del azor.
- Se lleve a cabo un plan para proteger las formaciones clímax y plantaciones antiguas de la cordillera Gorobel, ya que son utilizadas por la especie para situar los nidos.
- Se prohíba el acceso humano a las zonas donde se encuentran los nidos para evitar el expolio de los mismos por halconeros.
- Se adopten medidas para reducir la electrocución debida a las líneas eléctricas.

La afectación del azor por la pista forestal en 2011 y 2012 que se cita en la alegación aparece descrita en la pag 76 del *Documento de Objetivos y Normas*, donde se indica la afección sobre la nidificación de dicha especie, sin que conste afectación sobre su presencia. El estado de conservación del azor se considera inadecuado, pero no se selecciona la especie como elemento clave ni se incluyen medidas específicas para la misma entendiendo, de acuerdo con la metodología de elaboración de los documentos de gestión de los lugares de la red Natura 2000, porque otras medidas (ya sean regulaciones o actuaciones) le son favorables, tales como por ejemplo las regulaciones 9 y 10. Así mismo, la regulación 9, sin estar referida a esta rapaz, atiende específicamente a situaciones como la que aquí se cita para especies en régimen de protección especial (como el azor).

Además, cabe citar que todas las especies que constituyen los elementos objeto de conservación en la ZEPA o la ZEC, como el azor, se encuentran amparadas por un régimen general preventivo, lo que implica que todas las actividades que pudieran afectarles significativamente, deben ser objeto de una adecuada evaluación, en los términos establecidos por la legislación vigente. Además, en el régimen preventivo para el uso agrícola y ganadero (apartado 8.2), en su punto 2 se establece: “*La práctica de las actividades agrarias y ganaderas deberá ser compatible con la conservación de los hábitats naturales, con los elementos del paisaje que constituyen lugar de nidificación y refugio para las especies y con los elementos conectores que contribuyen a la dispersión y al contacto entre poblaciones*”.

Por lo que se refiere a las especies presa del azor, nos remitimos a lo indicado en relación con las medidas para otros elementos clave u objeto de gestión que deberán favorecer directa o indirectamente al azor. Así, tanto las regulaciones que inciden sobre las zonas forestales boscosas (Objetivo general 1) como sobre los hábitats abiertos (Objetivo general 2) incidirían favorablemente en el mantenimiento de las poblaciones de las cuatro especies citadas.

Respecto a las formaciones boscosas que son utilizadas por el azor para situar sus nidos, las medidas incluidas en el Objetivo general 1 se enfocan al mantenimiento o consecución de formaciones boscosas maduras.

Respecto a la prohibición de acceso humano a las zonas donde se encuentran los nidos, la regulación 51 establece que “*los elementos incluidos en el “inventario abierto georreferenciado de elementos naturales, culturales y geomorfológicos de valor para la fauna y flora silvestre” gozarán de protección, por lo que cualquier actividad que pueda afectarlos deberá antes ser sometida a los procedimientos de adecuada evaluación y a la aplicación, cuando proceda, de las medidas adecuadas de mitigación o compensación*”. Dicho inventario –en tanto que es un inventario abierto- debe ser elaborado por el órgano gestor, y en el mismo podrían figurar puntos de nidificación.

Respecto a las medidas para reducir la electrocución debida a las líneas eléctricas, el apartado 8.6 relativo al régimen preventivo para las infraestructuras, grandes equipamientos y actividades extractivas, en su punto 5 establece que “*siempre que resulte técnicamente viable, los apoyos y torres eléctricas se situarán de modo que no afecten a Hábitats de Interés Comunitario o Prioritario así calificados por la Directiva Hábitats 92/ 43/ CEE. En todo caso, estas instalaciones se dotarán de dispositivos anticolidión y antielectrocución para evitar episodios de mortandad de avifauna.*”

Cabe citar, finalmente, que el Objetivo específico 10.2 establece “*Conocer el estado de conservación los hábitats y las especies silvestres en régimen de protección especial y de los elementos clave u objeto de la gestión*”. Este objetivo debe ser desarrollado por el órgano gestor, lo que propiciará un conocimiento más preciso del estado de conservación del azor y de la efectividad de las medidas que le afectan.

✓ No se estiman los cambios solicitados.



## 19. Regulaciones sobre quirópteros

Presentan alegaciones o propuestas la DIR. AGRICULTURA Y GANADERÍA – GV y la ASOCIACIÓN SALVAGORO:

La DAG-GV, en cuanto a la [regulación 47](#), considera que el redactado es poco claro por lo que propone eliminar la regulación y valorar si es necesaria una regulación particular para una problemática que parece ser general. Si se mantiene, mejorar la redacción.

La ASOCIACIÓN SALVAGORO, en cuanto a quirópteros, **solicita** que se concrete que el posible tratamiento se realice solo con *Bacillus thuringiensis* y que la restricción se amplie a las masas de pino silvestre colindantes a la ZEPA.

Se valora que conviene mantener la regulación, puesto que la posible afectación de las poblaciones de murciélagos por la disminución de presas después de las fumigaciones, con ser una problemática general, puede incidir directamente sobre poblaciones de quirópteros de la ZEC y la ZEPA, y sobre este aspecto no se dispone de normativa general que permita reducir la afectación aunque sea localmente. Además, los murciélagos son depredadores de los insectos, con lo que será preferible potenciar a los quirópteros (y a otros vertebrados insectívoros) antes que potenciar las fumigaciones.

El *Documento de Objetivos y Normas* no establece regulaciones fuera de los límites de la ZEC o la ZEPA, si bien el órgano gestor podría en su caso aportar directrices. Por lo que se refiere a la utilización únicamente de *Bacillus thuringiensis* en los tratamientos, se descarta, ya que ello cerraría el paso a la utilización de otros productos o técnicas igualmente efectivas e inocuas que pudieran estar disponibles a futuro. Los métodos basados en productos químicos deberían descartarse, aunque reconocemos que el tratamiento con feromonas se encuentra al límite entre los considerados tratamientos biológicos y los químicos.

- ✓ Revisada la redacción se introducen algunas mejoras en aras de la claridad del texto y la consideraciones efectuadas en las alegaciones, de manera que la regulación queda formulada de la siguiente forma:

“47. En las plantaciones y bosques de pino silvestre situadas en el interior de la ZEC y la ZEPA o colindantes a éstas, para controlar la procesionaria del pino (*Thaumetopoea pityocampa*) solamente se utilizarán tratamientos específicos, como los tratamientos con *Bacillus thuringiensis* o con los difusores de feromonas sexuales de dicho insecto, y priorizando los tratamientos no químicos. En caso de ser necesario, podrán utilizarse de manera localizada otros pesticidas específicos, pero siempre seleccionando aquellos que tengan menor impacto sobre el medio ambiente y respetando una distancia de seguridad de 25 m desde el límite de la plantación, para que no se vean afectados los hábitats naturales colindantes”.

La DAG-GV, en cuanto a la [regulación 48](#), estima que la regulación parece contradictoria. En cuanto a la [regulación 49](#) estima que parece tratarse de una directriz por su redactado. En cuanto a ambas regulaciones, considera que no se ha justificado la necesidad de las mismas ni

parecen relacionadas con las exigencias ecológicas de los hábitats y de las especies para las que hay que aprobar medidas de conservación. Propone eliminar ambas regulaciones y valorar incorporarlas en las directrices de gestión.

Como se detalla en los apartados diagnósticos, todas las especies de quirópteros están incluidas en el anexo IV de la Directiva Hábitats; 8 lo están en el anexo II, y todas están catalogadas a nivel autonómico y algunas a nivel estatal. El estado de sus poblaciones en la ZEC y la ZEPA es desconocido (desconocimiento que se extiende en diversas especies a toda la CAPV); se desconoce la evolución de sus hábitats de refugio y alimentación y sus poblaciones presentan una tendencia negativa a escala estatal y de la CAPV. Además requieren de medidas específicas para que este grupo taxonómico alcance un estado de conservación favorable. Todo ello motiva sobradamente que se consideren elementos clave u objetos de gestión en la ZEC y la ZEPA y se establezcan regulaciones para este grupo.

Tal y como se cita en los apartados diagnósticos, en general, todas las especies de quirópteros se ven favorecidas por las balsas, regatas y suelos encharcables, ya que en estos lugares encuentran mayor densidad de presas. Por este motivo la regulación 48 prescribe que hay que conservar los cursos de agua y evitar cualquier tipo de modificación; sin embargo, considerando que algunos tramos de los cursos pueden secarse o casi durante el período estival, al mismo tiempo la regulación permite crear pequeñas pozas para garantizar que se mantiene agua en los mismos en estos períodos porque se valora que la falta de agua afecta negativamente a las poblaciones de quirópteros que es a los que va dirigida la regulación.

La regulación 49 tiene la misma finalidad que la precedente.

Por lo que se refiere a su consideración como Directriz, a diferencia de lo que ocurre con otras regulaciones sobre las que la Diputación Foral de Álava ha señalado que las considera directrices, Las Diputaciones Forales no han alegado esta regulación, por lo que cabe entender que están de acuerdo con ella.

- ✓ Se mantienen ambas regulaciones.

En relación a la Regulación 50, la DAG-GV estima que la regulación aborda procedimientos por los que se otorgan las licencias urbanísticas, no teniendo el documento analizada su capacidad para variarlos. Considera que la redacción es imprecisa y dificulta su implementación por la expresión “en las inmediaciones”. Propone eliminar la regulación.

La regulación no interviene en los procedimientos municipales de otorgamiento de las licencias urbanísticas o de autorización de obras, sino que prescribe la necesidad de supervisión técnica previa al inicio de las obras por parte del órgano gestor de la ZEC y la ZEPA. En caso de detectarse colonias de murciélagos entonces se toman medidas para protegerlas, sin que se altere la licencia.

- ✓ Se estima parcialmente la alegación atendiendo a la imprecisión en al ámbito de aplicación de la regulación, modificando la primera frase que se redacta de la siguiente forma, y quedando el resto de la regulación invariable:

“50. La rehabilitación u obras en edificios situados en el interior de la ZEPA y la ZEC deberán estar sujetas a una supervisión técnica previa que determine la existencia de colonias de murciélagos. [...]”

## **20. Conocimientos e información sobre la biodiversidad**

Presentan alegaciones o propuestas la DAG-GV, la ASOCIACIÓN AIARA BATUZ y la ASOCIACIÓN SALVAGORO:

Sobre las Regulaciones 51 y 52, la DAG-GV estima que no procede una evaluación de elementos no contemplados en los anexos I y II de la Directiva Hábitats y anexo I de la Directiva Aves. Indica que la referencia al inventario que efectúa la regulación 51 es la única en todo el documento y propone eliminar ambas regulaciones.

La ASOCIACIÓN SALVAGORO y AIARA BATUZ indican que se desconoce el contenido del Anexo a que se hace referencia en la regulación 51, ya que no está en el documento.

Como se ha indicado repetidamente, el *Documento de Objetivos y Normas* no se dirige exclusivamente a las especies y hábitats de los anexos citados de las Directivas Hábitats y Aves; nos remitimos a las respuestas anteriores sobre el tema.

El inventario –en tanto que inventario abierto- deberá ser realizado por el órgano gestor.

La referencia a un anexo es errónea.

- ✓ Para aclarar la falta de referencias previas al inventario abierto y corregir la referencia al anexo, se considera adecuado efectuar una modificación en el redactado, quedando la regulación 51 formulada de la siguiente manera:

“51. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.3 de la Directiva Hábitats (92/ 43/ CEE), los elementos incluidos en el “inventario abierto georreferenciado de elementos naturales, culturales y geomorfológicos de valor para la fauna y flora silvestre”, a elaborar por el órgano gestor de la ZEC y la ZEPA, gozarán de protección, por lo que cualquier actividad que pueda afectarlos deberá antes ser sometida a los procedimientos de adecuada evaluación y a la aplicación, cuando proceda, de las medidas adecuadas de mitigación o compensación” .

- ✓ La regulación 52 se mantiene invariable.

Sobre la Regulación 53, la DAG-GV, considera que parece más una directriz que una regulación. Entiende que no parece estar relacionada con las exigencias ecológicas de los hábitats y especies para las que hay que aprobar medidas de conservación y propone eliminarla.

Admitimos que los acuerdos sean voluntarios, pero el establecimiento de compensaciones no implica necesariamente que se deba hacer mediante acuerdos voluntarios, ya que las compensaciones pueden venir establecidas por otros mecanismos o herramientas. La

regulación se encuentra directamente relacionada con la conservación de los elementos del inventario abierto, que gozarán de protección (según establece la regulación 51).

A diferencia de lo que ocurre con otras regulaciones sobre las que la Diputación Foral de Álava ha señalado que las considera directrices, Las Diputaciones Forales no han alegado esta regulación, por lo que cabe entender que están de acuerdo con ella.

- ✓ Se mantiene la regulación.

La DAG-GV, en cuanto a la Regulación 54, considera que parece más una directriz que una regulación, ya que la “Estrategia nacional contra el uso ilegal de cebos envenenados en el medio natural” es un documento orientativo. Entiende que no parece estar relacionada con las exigencias ecológicas de los hábitats y especies para las que hay que aprobar medidas de conservación. Propone eliminar la regulación y valorar incorporarla en las directrices de gestión.

La Estrategia citada, con ser un documento estratégico y de alcance estatal, en su apartado 2.4 (Líneas de actuación) aporta un elenco de 63 posibles medidas a adoptar, que abarcan 12 ámbitos (líneas) de actuación distintos, y que presentan suficiente concreción y clara utilidad para decidir cuales de ellas convendría implantar en el supuesto que se cita en la regulación. Esta regulación se encuentra incluida dentro del Objetivo específico 10.4 “Elaborar un mapa de puntos negros para la mortandad no natural de la fauna silvestre en la ZEPA y la ZEC y su entorno”. Un mapa como este incide en muchas de las especies que según el *Documento de Objetivos y Normas* son objeto de conservación. Recordamos, además, que el objetivo general 10, en relación a las especies y hábitats considerados objeto de conservación, cita “[...]determinar las causas que pueden provocar su pérdida o deterioro para poder así rediseñar y adaptar las medidas necesarias que garanticen su mantenimiento a largo plazo”.

A diferencia de lo que ocurre con otras regulaciones sobre las que la Diputación Foral de Álava ha señalado que las considera directrices, Las Diputaciones Forales no han alegado esta regulación, por lo que cabe entender que están de acuerdo con ella.

- ✓ Se mantiene la regulación.

La DAG-GV, en cuanto a la Regulación 55, indica que el uso del fuego está regulado en las normas forales correspondientes. Considera que no se ha identificado en el documento ninguna problemática relacionada con el fuego, por lo que entiende que no parece estar relacionada con las exigencias ecológicas de los hábitats y especies para las que hay que aprobar medidas de conservación. Propone eliminar la regulación.

En el documento se cita repetidamente el riesgo que suponen los incendios forestales. En relación con los bosques se cita que la elevada densidad de árboles y de pies de rebrote en el carrascal montano conlleva un mayor riesgo de incendio forestal y en días con condiciones meteorológicas adversas puede existir un riesgo elevado de incendio forestal. En cuanto a los

quejigales, una de las principales amenazas que se identifican para los mismos es el riesgo de incendio en las zonas más meridionales. Respecto al caracol de Quimper se citan los incendios forestales entre las amenazas más importantes para la especie. En el apartado dedicado a los instrumentos de apoyo a la gestión (apartado 11) se cita “ Los incendios forestales son una de las mayores amenazas para los hábitats forestales, especialmente para los carrascales montanos. No existe ningún plan de incendios específico de la zona analizada”. Por todo ello el Objetivo específico 10.5 establece “ Minimizar los incendios forestales y sus efectos”.

Por otra parte, cabe señalar que las Diputaciones Forales no han alegado esta regulación, por lo que cabe entender que están de acuerdo con ella.

- ✓ Se mantiene la regulación.

Sobre la Regulación 56, la DAG-GV indica que la coordinación es claramente una directriz, por lo que propone eliminar la regulación y valorar incorporarla en las directrices de gestión.

De forma parecida a lo que se indica para las regulaciones 31 y 46, se trata de coordinarse para la prevención y lucha contra los incendios, lo que es absolutamente necesario para la efectividad de la vigilancia y lucha contra los mismos y no puede dejarse a criterios de gestión que pueden ser cambiantes en plazos relativamente cortos. Lógicamente, la coordinación efectiva depende también de la administración y organismos competentes en Burgos. Además la regulación establece que se habilitará un sistema de comunicación.

- ✓ Se mantiene la regulación.

La ASOCIACIÓN SALVAGORO **propone** que entre los trabajos de conocimiento de la biodiversidad se incluya una línea específica de análisis de la relación uso ganadero y evolución de los hábitats de pastos y matorrales.

La relación estrecha entre el uso ganadero y la evolución de pastos y matorrales aparece repetidamente a lo largo del *Documento de Objetivos y Normas*. Cualquier avance en el conocimiento de la biodiversidad relacionado con pastos, pastizales y matorrales y, en concreto, sobre el alcance o el mantenimiento de un estado de conservación favorable de los mismos, fin último del Documento citado, implica plantear aspectos relativos a la actividad ganadera. Así, el Objetivo específico 10.2 (*Conocer el estado de conservación los hábitats y las especies silvestres en régimen de protección especial y de los elementos clave u objeto de gestión*) y desde una óptica más amplia, el 10.3 (*Disponer de una estimación del valor económico total de la diversidad biológica de la ZEPA y la ZEC, y de los bienes y servicios ambientales que proveen sus especies y ecosistemas*) se asocian a lo que propone la Asociación Salvagoro. Atendiendo a los diversos hábitats y especies que son objeto de atención en el *Documento de Objetivos y Normas*, no se citan específicamente las actividades de aprovechamiento ganadero en relación con los pastos, como tampoco se citan específicamente otras actividades en relación con otros tipos de hábitats o las especies. Ambos Objetivos específicos deberán ser desplegados por el órgano gestor de la ZEC y la ZEPA en su documento de Directrices y Actuaciones de Gestión.

- ✓ No se estima necesario introducir nuevas regulaciones, ya que lo solicitado se trata de una actuación, competencia de los órganos gestores.

## **21. Comunicación, educación, participación y conciencia ciudadana**

Presentan alegaciones o propuestas la DAG-GV, la ASOCIACIÓN BASKEGUR y la ASOCIACIÓN SALVAGORO:

La ASOCIACIÓN SALVAGORO indica en relación con el punto 11.2 que considera imprescindible la divulgación de la red Natura 2000 y su significado, los objetivos de conservación, las medidas adoptadas, etc., y necesaria una especial relación con los clubes de montaña, BTT, carreras de montaña y colectivos similares de la comarca para dar a conocer los valores de la ZEPa y la ZEC, y el motivo de las prohibiciones y regulaciones. **Solicita** definir un objetivo en este sentido.

En el mismo sentido se expresa la ASOCIACIÓN AIARA BATUR que **pide** un mayor esfuerzo de divulgación entre los propietarios y usuarios de los montes; igualmente considera que el documento de normas de gestión, así como las directrices de gestión, deben comunicarse y explicarse adecuadamente a los entes locales propietarios y gestores.

Los Objetivos específicos 11.1, 11.2 y 11.3 tienen por finalidad avanzar en la línea que se solicita. Si bien la intención del Objetivo 11.1 es poner a disposición de la ciudadanía la información que se vaya generando sobre la ZEC y la ZEPa, incluyendo información sobre la gestión de las mismas, los Objetivos específicos 11.2 y 11.3 pretenden una posición más proactiva desde el órgano gestor de la ZEC y la ZEPa, que deberá desplegarlos. Se incluye en estos últimos el contacto con colectivos que realizan actividades en la montaña (excursionistas, BTT..).

- ✓ No se considera necesario modificar el documento en este sentido.

Con relación a las Regulaciones 57 y 58, la DAG-GV, considera que no están relacionadas directamente con los requerimientos ecológicos de los hábitats y especies de las Directivas y no se entiende qué aportan a los objetivos de Natura 2000, por lo que propone eliminar ambas regulaciones y valorar incorporarlas en las directrices de gestión.

Efectivamente, las regulaciones 57 y 58 no están relacionadas directamente con los requerimientos ecológicos de hábitats y especies de las Directivas Hábitats y Aves. Sin embargo sí están relacionadas con los objetivos de dichas Directivas, y específicamente con los objetivos de Natura 2000, ya que se trata de mantener o alcanzar un estado de conservación favorable de hábitats y especies. Cabe aquí recordar nuevamente que este *Documento de Objetivos y Normas* no se dirige únicamente a los hábitats y las especies de los anexos I y II de la Directiva Hábitats o el anexo I de la Directiva Aves, sino también a las especies catalogadas en los catálogos de especies amenazadas español y de la CAPV y citadas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial.

Como se indica en el diagnóstico para la comunicación, educación, participación y conciencia ciudadana (apartado 11.2) “[...] las administraciones (desde la Unión Europea hasta las administraciones locales) están trabajando bajo los auspicios de los principios de buena gobernanza que, entre otros aspectos, pretenden establecer órganos y procedimientos para garantizar al público un acceso libre a la información y facilitar la comprensión de la gestión de los asuntos públicos, conseguir una mayor participación de todos los actores sociales, permitir que todos los ciudadanos dispongan de una posibilidad real que les permita expresarse y que la administración tenga la obligación de rendir cuentas de su gestión”. Asume, asimismo, que es necesario que los propietarios de montes y usuarios privados conozcan que estos espacios forman parte de la red Natura 2000, lo que ello comporta y cuáles son los motivos por los que se incluyeron ambos espacios en dicha red. Para algunos aspectos relativos a la gestión o a alertas tempranas se tendrá que contar con la ciudadanía, con asociaciones, etc., por lo que es necesario que se difunda el conocimiento sobre los espacios y los elementos que se intenta conservar, cómo y porqué.

Además, la regulación se refiere a documentos y trabajos contratados y financiados con recursos públicos, por lo que parece que no debería ser necesario tener que defender que los resultados de dichos trabajos deben estar a disposición de la ciudadanía.

A todo esto se añade que la *Directiva 2003/ 4/ CE del Parlamento europeo y del Consejo de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/ 313/ CEE del Consejo*, en el artículo 7 relativo a “Difusión de la información medioambiental”, en su punto 1 dice “Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las autoridades públicas organicen y actualicen la información sobre el medio ambiente perteneciente a sus funciones que obre en su poder o en el de otra entidad en su nombre, con vistas a su difusión activa y sistemática al público, particularmente por medio de la tecnología de telecomunicación informática y/o electrónica, siempre que pueda disponerse de la misma”. A continuación en su punto 2 aporta un listado de la información que se debe facilitar y difundir como mínimo y, entre otras, aparecen las siguientes: “a) los textos de tratados, convenios y acuerdos internacionales y los textos legislativos comunitarios, nacionales, regionales o locales sobre el medio ambiente o relacionados con él; [...] b) las políticas, programas y planes relacionados con el medio ambiente; [...] e) los datos o resúmenes de los datos derivados del seguimiento de las actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente; f) las autorizaciones con un efecto significativo sobre el medio ambiente y los acuerdos en materia de medio ambiente o una referencia al lugar donde se puede solicitar o encontrar la información de acuerdo con el artículo 3; [...]”

Por tanto, incluso independientemente de si la difusión de los trabajos contratados y financiados con presupuesto público atañen o no a los objetivos de conservación, la administración debe proceder a su difusión.

- ✓ Se mantienen ambas regulaciones.

La ASOCIACIÓN BASKEGUR, en su alegación 3.1, **solicita** que, en el Objetivo operativo 11.1. se incluya una nueva regulación relativa a dar a conocer a la ciudadanía los beneficios medioambientales que genera la actividad forestal productiva (Gestión Forestal Sostenible), en relación a las plantaciones forestales productivas.

Son innumerables los estudios científicos que demuestran que el MSA (Índice de Abundancia de Especies principales) de los bosques es muy superior al de las plantaciones forestales. Dicho índice no sólo mide la riqueza de especies características, sino también su abundancia, y por tanto, en alguna medida, la estabilidad y salud de las poblaciones silvestres. Entre la comunidad científica existe consenso respecto a que la biodiversidad de especies características es tanto mayor cuanto mayor es la complejidad de los ecosistemas. Las plantaciones forestales son sistemas artificiales simples donde la comunidad florística y faunística se reduce y banaliza notablemente. Las especies autóctonas han coevolucionado durante millones de años estableciendo interacciones imprescindibles para el funcionamiento de los ecosistemas y la provisión de bienes y servicios ambientales, que se ven afectados por la sustitución o desaparición de las especies primigenias.

En cualquier caso, hay que precisar que las plantaciones forestales no son objeto de conservación en aplicación de la Directiva 43/92/CE, ni siquiera se consideran hábitats naturales, por lo que no se contempla entre los objetivos del documento establecer acciones encaminadas a dar a conocer los beneficios medioambientales que generan.

- ✓ Se estima que no procede efectuar la modificación solicitada.

La ASOCIACIÓN BASKEGUR, solicita que se introduzca un nuevo Objetivo específico 11.4 con el redactado “Se fomenta entre los titulares de los terrenos y de su gestión, así como entre los agentes que realizan los aprovechamientos correspondientes, la realización de las actividades económicas tradicionales que a su vez mejoran la conservación de la biodiversidad” y una nueva regulación 58 bis para la que propone el siguiente redactado: “Fomentar la realización de actividades económicas tradicionales que a su vez mejoran la conservación de la biodiversidad”.

El Objetivo general 11 se refiere a “Fomentar la participación social en los procesos de toma de decisiones que afectan a la ZEPA y la ZEC así como la implicación ciudadana en su conservación”, por lo que no tiene relación con actividades económicas.

Por otra parte, de acuerdo con lo indicado en artículos ya referidos de la Directiva Hábitats y con los objetivos del propio *Documento de Objetivos y Normas*, las regulaciones de éste se enfocan a mantener en adecuado estado de conservación hábitats y especies, por lo que un objetivo específico o una regulación que trate de actividades económicas debe plantearse desde esta óptica y supeditado a ella, de manera que no puede contemplar el fomento de actividades económicas *per se*, aunque tengan como efecto añadido la conservación de la biodiversidad, sino que debe enunciarse en función del hábitat o especie objeto de conservación.



- ✓ Se estima que no procede efectuar la modificación solicitada.

## 22. Gobernanza

Presentan alegaciones o propuestas la DAG-GV, el AYUNTAMIENTO DE AMURRIO, AIARA BATUZ, la ASOCIACIÓN BASKEGUR y la ASOCIACIÓN SALVAGORO:

En relación con la Regulación 59, la DAG-GV considera que los planes sectoriales tienen un marco de actuación específico estipulado por su propia normativa, pudiendo no tener entre sus objetivos la conservación. Entiende que la regulación no está relacionada directamente con los requerimientos ecológicos de los hábitats y especies de las Directivas y propone eliminar la regulación.

Uno de los principios de la Ley 42/2007, PNyB es la integración de los requerimientos de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y la biodiversidad en las políticas sectoriales (artículo 2.e). La ley establece en su artículo 5.f) que *“las Administraciones Públicas integrarán en las políticas sectoriales los objetivos y las previsiones necesarios para la conservación y valoración del Patrimonio Natural, la protección de la Biodiversidad y la Geodiversidad, la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales y el mantenimiento y, en su caso, la restauración de la integridad de los ecosistemas”*.

La regulación 59 se enmarca en este principio y es coherente con lo expresado en el artículo 5.f) citado. Los planes sectoriales deben contemplar entre sus objetivos la conservación y valoración del patrimonio natural, la protección de la biodiversidad y la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales. Es en el marco de este objetivo que deben incorporar en sus determinaciones y normativa aquellos aspectos que contribuyan a conseguir los objetivos del Documento de Objetivos y Normas. Es difícil imaginar un plan sectorial que afecte a la ZEC y la ZEPA y no se base de alguna forma en el uso de sus recursos naturales (como podría ser el caso de un plan sectorial de turismo), o no afecte físicamente a su territorio de forma directa (por ejemplo, un plan sectorial energético).

Como en la regulación 58, la regulación 59 no está relacionada directamente con los requerimientos ecológicos de hábitats y especies de las Directivas Hábitats y Aves, sino que está relacionada con los objetivos de dichas Directivas, y específicamente con los objetivos de Natura 2000, ya que se trata de mantener o alcanzar un estado de conservación favorable de hábitats y especies.

- ✓ Se mantienen ambas regulaciones.

AIARA BATUZ y la ASOCIACIÓN SALVAGORO indican en relación con el punto 11.3, dedicado a la gobernanza, que **consideran** necesario contar de manera más estrecha con los entes locales propietarios y gestores de los terrenos de la ZEPA y la ZEC.

De forma similar, EL AYUNTAMIENTO DE AMURRIO **pide** que se establezca un nuevo objetivo específico y en su caso las regulaciones pertinentes que aseguren la coordinación con las entidades públicas propietarias del territorio, Entidades Locales, Juntas Administrativas, Hermandades, Parzonerías, etc. en la gestión del territorio, incluyéndose tanto la planificación como el seguimiento de las actuaciones mediante el establecimiento de reuniones periódicas de coordinación.

En su alegación 1.6. la ASOCIACIÓN BASKEGUR **solicita** que se modifique el Objetivo específico 12.1 para crear un comité técnico permanente con los organismos relevantes en la aplicación de las medidas de restauración y conservación, en el que tengan representación las entidades y organizaciones representativas de las actividades forestales y madereras en la ZEC y la ZEPA, al entender que hay que dar cabida a la coordinación institucional con representantes de los intereses particulares afectados.

Se complementa el redactado del Objetivo específico 12.1, indicando que el comité técnico permanente se ocupará también de impulsar la coordinación con otras administraciones y entes implicados en la gestión de la ZEPA y la ZEC. El despliegue de este objetivo específico deberá realizarlo el órgano gestor.

- ✓ Se modifica el redactado quedando de la siguiente forma:

Objetivo específico 12.1. Crear un comité técnico permanente para coordinar las actuaciones de la Dirección con competencias en Biodiversidad del Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales de Araba/ Álava y Bizkaia en la ZEPA y la ZEC, así como para impulsar la coordinación con otras administraciones y entes implicados en la gestión de la ZEPA y la ZEC.

Por lo que se refiere a la alegación de BASKEGUR, tal y como se indica en el apartado “Condicionantes” del punto 11.3 (página 112) dedicado a la Gobernanza, la coordinación e integración de los instrumentos sectoriales de planeamiento y desarrollo económico, así como la cooperación de las diversas administraciones e instituciones en sus políticas y actuaciones, es fundamental para la aplicación efectiva y eficaz de las medidas de conservación. El Objetivo general 12 se dedica enteramente a ello, por lo que no corresponde crear un nuevo comité técnico dedicado específicamente a las actividades forestales.

- ✓ No se estiman los cambios solicitados.

AIARA BATUZ hace referencia a la particularidad de las relaciones en el uso ganadero en Sálvada, en el ámbito de la Hermandad de Ayala y Sierra Sálvada, sobre uso compartido con ganado de Burgos y de Bizkaia, **solicitando** que el documento recoja esta peculiaridad en el uso ganadero, y remarca la importancia de que la colaboración y coordinación con la Junta de Castilla y León promovida por el documento sea efectiva.

Por su parte, la DAG-GV sobre la misma cuestión entiende que establecer mecanismos de coordinación con la Junta de Castilla y León es una directriz o una actuación, pero no una

regulación y propone eliminar la regulación y valorar incorporarla en las directrices de gestión.

De forma parecida a lo que se indica para las regulaciones 31, 46 y 56, la coordinación con la Junta de Castilla y León para conseguir los objetivos de conservación indicados en el Documento de Objetivos y Normas es totalmente necesaria debido a la colindancia de territorios de la CAPV con Castilla y León. Aunque la coordinación efectiva depende también de la administración competente de la Junta de Castilla y León, no se puede obviar ni olvidar por parte de la CAPV la coordinación con la Comunidad Autónoma vecina, ni puede dejarse a criterios de gestión que pueden variar en plazos más cortos que la planificación, de manera que se establece para la CAPV la obligatoriedad de la coordinación, en cuya forma más adecuada si corresponde participar al órgano foral competente en la gestión de los espacios.

- ✓ Se mantiene la regulación.
- ✓ Se completará el redactado de la regulación 60 que se formula de la siguiente manera:

“60. Se establecerán mecanismos de coordinación con la Junta de Castilla y León para conseguir los objetivos de conservación de este documento, debido a la colindancia de territorios con esta comunidad así como a la gestión compartida de algunos usos como el ganadero.”

### **23. Programa de seguimiento**

La DAG-GV considera que el programa de seguimiento requerido por la normativa (artículo 22.5 del Decreto Legislativo 1/2014) no figura en el documento analizado como un apartado específico, ni con una referencia explícita que lo defina y marque la forma de trabajo a este respecto. Alguna regulación se refiere al programa de seguimiento, y se aporta el apartado 12 (*Indicadores de seguimiento*). Las regulaciones no explicitan quien debe realizar las tareas, plazos, coste económico, etc. Estima que la tabla del apartado 12 se ajusta más a indicadores de progreso de la propia gestión que a indicadores de como evolucionan los estados de conservación de hábitats y especies, sus requerimientos y/o amenazas.

**Propone** la siguiente modificación: Incluir un apartado específico dedicado al programa de seguimiento, en el que este se defina con la precisión suficiente para poder ser ejecutado, se identifique al responsable del mismo, la contribución que otros agentes puedan aportar, la periodicidad de los seguimientos realizados y el presupuesto necesario.

**Modificación 16:** El artículo 22.4 (no 22.5) del TRLCN prescribe lo siguiente: “ *Los decretos de declaración de zonas especiales de conservación (ZEC) y de zonas de especial protección para las aves (ZEPA) incluirán necesariamente la cartografía del lugar con su delimitación, los tipos de hábitats de interés comunitario y especies animales y vegetales que justifican la declaración, junto con una valoración del estado de conservación de los mismos, los objetivos*

de conservación del lugar y el programa de seguimiento". Sin embargo no se explicita el contenido que debe tener este programa de seguimiento.

Se ha optado por un sistema de seguimiento basado en indicadores de manera que el sistema de indicadores propuesto en el apartado 12 responde a los objetivos de conservación generales y específicos. Una parte importante de los mismos se refiere a conseguir mejorar la información sobre los elementos clave (e indirectamente, también algunos de los considerados objeto de conservación), por lo que lógicamente se trata de evaluar si dicha información se ha obtenido, aunque esto sea en cierta medida una evaluación de la propia gestión.

Cabe tener en cuenta que el estado de conservación de los hábitats y especies a los que se dirigen los objetivos de conservación variará por la futura aplicación de la regulaciones expuestas en el *Documento de Objetivos y Normas*, pero también por las directrices de gestión que deben elaborar los órganos forales, por lo que no tendría sentido plantear un programa de seguimiento destinado a efectuar el seguimiento del estado de conservación en el primero de estos documentos.

No se explicitan responsabilidades y coste, igual que no se hace para ninguna de las determinaciones del *Documento de Objetivos y Normas* porque se entiende que corresponde incluirlo en el documento a elaborar por las Diputaciones Forales.

- ✓ No se considera preciso modificar el sistema de seguimiento.

## **24. Otros aspectos del documento**

### **Precisiones en la información sobre régimen de la propiedad, juntas administrativas y similares**

AIARA BATUZ y SALVAGORO indican que no se nombran las Juntas Administrativas de Ayala. Salvagoro indica también que no se incluyen los MUP pertenecientes a Ayala, faltando esta información en los puntos 2.2.1 y 2.4.1

- ✓ Se completará la información en ambos puntos.

### **Regulación general de la circulación de vehículos**

Los Sres. De Juan y Valcarcel **solicitan** que se prohíba el uso de vehículos a motor dentro de la ZEC a excepción de los autorizados (vecinos para sacar madera de las suertes o para usos agrícolas, ganaderos, forestales o de investigación), requiriéndose para otros casos autorización del órgano gestor.

Atendiendo a los diversos usos que tienen lugar en la ZEC además de los indicados por los alegantes, que incluyen usos deportivos, sociales, culturales y de esparcimiento, entre otros, se considera que no procede una prohibición como la que se solicita. La circulación motorizada por pistas dispone ya de diversas regulaciones, como es el Decreto Foral 10/ 2010, que regula la circulación de vehículos a motor en los montes de utilidad pública y demaniales

de esta Diputación Foral de Álava y de las entidades locales alavesas, que limita esta circulación a determinadas categorías de pistas. También cabe tener en cuenta el régimen preventivo del *Documento de objetivos y normas*, que en su punto 8.7 establece que “*la realización de actividades organizadas para grupos, de tipo deportivo o de ocio en el interior de la ZEC y la ZEPA será objeto de comunicación previa al órgano gestor, sin perjuicio de las autorizaciones que sean necesarias en función de la actividad de que se trate*”. Ello debería evitar la circulación colectiva, a motor o no, por lugares sensibles. Además, recordamos que la regulación 20 prohíbe la circulación de vehículos fuera de las pistas, salvo funciones de vigilancia y en los casos de emergencia o de fuerza mayor.

- ✓ No se incorporan modificaciones en las regulaciones al respecto.

### **Figura de Pagos por servicios ambientales**

Los Sres. De Juan y Valcarcel **solicitan** que se incluyan en el documento las figuras de Pagos por Servicios Ambientales, para favorecer que las restricciones que deriven del documento de gestión no repercutan negativamente en la población local.

En cuanto a la figura de pagos por servicios ambientales, dichos pagos no pueden establecerse en genérico, sino que deben ir vinculados a regulaciones concretas del *Documento de Objetivos y Normas*. Entre las actuaciones a definir y desplegar por el órgano gestor, se encuentran las relativas al Objetivo específico 10.3 (*Disponer de una estimación del valor económico total de la diversidad biológica de la ZEPA y la ZEC, y de los bienes y servicios ambientales que proveen sus especies y ecosistemas*) que pretende incidir en este aspecto.

- ✓ No se incorporan modificaciones en las regulaciones al respecto.

### **Vigencia del Documento de objetivos y normas**

La DAG-GV propone incluir una referencia más clara al ámbito temporal del documento

A diferencia de los PORN y PRUG que rigen para los Parques Naturales, la normativa de aplicación no establece un marco temporal para los instrumentos de conservación de la Red Natura 2000. No obstante, como se desprende del artículo 17 de la Directiva Hábitats y del artículo 47 de la Ley 42/2007, PNYB, todos los documentos de gestión de los espacios incluidos en la red Natura 2000 deben ser evaluados cada 6 años, lo que enmarca adecuadamente el horizonte temporal de los mismos.

- ✓ No se estima la modificación.

### **Regulaciones que afectan al TH de Bizkaia**

El Servicio de recursos naturales, fauna cinegética y pesca del Dpto. de Agricultura de la Diputación Foral de Bizkaia emite informe sobre las regulaciones que afectan a su territorio y ámbito competencial, dando por buenas las regulaciones establecidas en el documento: apartado 8.3 del régimen preventivo y regulación 54.